



# UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

---

---

“PERSONALIDAD DEL AUTORIZADO EN JUICIO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA  
PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS”

## TESIS

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:  
**ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ**

Asesor:  
**LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ**

Celaya, Gto.

Mayo 2012.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **ÍNDICE.**

### **INTRODUCCIÓN.**

### **CAPÍTULO PRIMERO.**

#### **TEORÍA DEL PROCESO.**

#### **JURISDICCIÓN, PROCESO Y ACCIÓN.**

<b>1.1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>1.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.</b>	<b>2</b>
<b>1.2.1. NOTIO.</b>	<b>2</b>
<b>1.2.2. VOCATIO.</b>	<b>2</b>
<b>1.2.3. JUDITIO.</b>	<b>3</b>
<b>1.2.4. EJECUTIO O COERTIO.</b>	<b>3</b>
<b>1.3. CLASES DE JURISDICCIÓN.</b>	<b>3</b>
<b>1.3.1. CONTENCIOSA.</b>	<b>3</b>
<b>1.3.2. VOLUNTARIA.</b>	<b>4</b>
<b>1.3.3. CONCURRENTE.</b>	<b>4</b>
<b>1.4. CONCEPTO DE COMPETENCIA.</b>	<b>5</b>
<b>1.5. CLASES DE COMPETENCIA.</b>	<b>6</b>
<b>1.5.1. OBJETIVA.</b>	<b>6</b>
<b>1.5.1.1. COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL.</b>	<b>6</b>
<b>1.5.1.2. POR TERRITORIO.</b>	<b>7</b>
<b>1.5.1.3. POR CUANTÍA.</b>	<b>7</b>

1.5.1.4.	POR GRADO.	7
1.5.1.5.	POR MATERIA.	8
1.5.2.	SUBJETIVA.	8
1.5.2.1.	EXCUSA.	9
1.5.2.2.	RECUSACIÓN.	9
1.6.	CONCEPTO DE PROCESO.	9
1.7.	NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.	10
1.7.1.	TEORÍAS PRIVATISTAS.	10
1.7.1.1.	TEORÍA DEL CONTRATO.	11
1.7.1.2.	TEORÍA DEL CUASICONTRATO.	12
1.7.2.	TEORÍAS PUBLICISTAS.	12
1.7.2.1.	TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.	13
1.7.2.2.	TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.	13
1.8.	ETAPAS DEL PROCESO.	14
1.8.1.	PRIMERA ETAPA.	15
1.8.2.	SEGUNDA ETAPA.	15
1.8.3.	TERCERA ETAPA.	15
1.8.4.	CUARTA ETAPA.	16
1.8.5.	QUINTA ETAPA.	16
1.9.	SUJETOS DEL PROCESO.	16
1.9.1.	EL JUZGADOR.	17
1.9.2.	LAS PARTES.	17
1.9.3.	FORMAS DE JUSTIFICAR LA PERSONALIDAD.	19
1.9.3.1.	PERSONALIDAD.	19
1.9.3.2.	LEGITIMACIÓN.	19
1.9.3.3.	REPRESENTACIÓN.	19

<b>1.10. PROCESO.</b>	<b>20</b>
<b>1.11. JUICIO.</b>	<b>20</b>
<b>1.12. LITIGIO.</b>	<b>21</b>
<b>1.13. PROCEDIMIENTO.</b>	<b>21</b>

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **REPRESENTACIÓN, PERSONALIDAD, CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN.**

<b>2.1. REPRESENTACIÓN.</b>	<b>22</b>
<b>2.1.1. CLASIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.</b>	<b>22</b>
<b>2.1.2. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.</b>	<b>23</b>
<b>2.1.2.1. DIFERENCIA ENTRE PODER Y MANDATO.</b>	<b>23</b>
<b>2.1.2.2. PODER.</b>	<b>24</b>
<b>2.1.2.3. MANDATO.</b>	<b>24</b>
<b>2.1.2.3.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA.</b>	<b>24</b>
<b>2.1.2.3.1.1. OBJETO.</b>	<b>24</b>
<b>2.1.2.3.1.2. CONSENTIMIENTO.</b>	<b>25</b>
<b>2.1.2.3.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ.</b>	<b>25</b>
<b>2.1.2.3.2.1. CAPACIDAD DEL MANDANTE.</b>	<b>25</b>
<b>2.1.2.3.2.2. CAPACIDAD DEL MANDATARIO.</b>	<b>26</b>
<b>2.1.2.3.2.3. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.</b>	<b>26</b>
<b>2.1.2.3.2.4. FORMALIDADES.</b>	<b>26</b>
<b>2.1.2.3.2.5. LICITUD EN EL OBJETO.</b>	<b>27</b>
<b>2.1.2.3.3. ESPECIES DE MANDATO.</b>	<b>27</b>
<b>2.1.2.3.3.1. REPRESENTATIVO Y NO REPRESENTATIVO.</b>	<b>27</b>
<b>2.1.2.3.3.2. GENERAL Y ESPECIAL.</b>	<b>28</b>

2.1.2.3.3.3.	REVOCABLE E IRREVOCABLE.	28
2.1.2.3.3.4.	JUDICIAL.	28
2.1.2.3.3.5.	COMISIÓN MERCANTIL.	29
2.1.2.3.4.	EXTINCIÓN DEL MANDATO.	29
2.1.2.3.4.1.	REVOCACIÓN.	29
2.1.2.3.4.2.	RENUNCIA DEL MANDATARIO.	29
2.1.2.3.4.3.	MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.	29
2.1.2.3.4.4.	INTERDICCIÓN DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.	30
2.1.2.3.4.5.	VENCIMIENTO DEL PLAZO.	30
2.1.2.3.4.6.	CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO.	30
2.1.2.3.4.7.	NOMBRAMIENTO DE UN NUEVO MANDATARIO PARA EL MISMO NEGOCIO.	31
2.1.3.	REPRESENTACIÓN LEGAL.	31
2.1.3.1.	DE MENORES.	31
2.1.3.2.	EN LA SUCESIÓN.	32
2.1.3.3.	EN LA QUIEBRA Y EL CONCURSO.	32
2.1.3.4.	EN EL CONDOMINIO.	33
2.1.3.5.	EN EL EJIDO.	33
2.1.3.6.	EN CASO DE AUSENCIA.	33
2.1.3.7.	JUDICIAL.	34
2.1.4.	REPRESENTACIÓN ORGÁNICA O NECESARIA.	34
2.1.4.1.	DE LAS PERSONAS MORALES.	34
2.2.	CAPACIDAD.	35
2.2.1.	CONCEPTO.	35
2.2.2.	CAPACIDAD DE GOCE.	36
2.2.2.1.	GRADOS DE CAPACIDAD DE GOCE.	36
2.2.2.2.	INCAPACIDADES DE GOCE.	37

<b>2.2.3. CAPACIDAD DE EJERCICIO.</b>	<b>38</b>
<b>2.3. LEGITIMACIÓN.</b>	<b>39</b>
<b>2.3.1. CONCEPTO.</b>	<b>39</b>
<b>2.3.2. AD PROCESSUM.</b>	<b>39</b>
<b>2.3.3. AD CAUSAM.</b>	<b>40</b>
<b>2.4. PERSONALIDAD.</b>	<b>40</b>
<b>2.4.1. CONCEPTO.</b>	<b>40</b>
<b>2.4.2. DIFERENCIA ENTRE PERSONALIDAD Y PERSONERÍA.</b>	<b>41</b>

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

<b>3.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>42</b>
<b>3.1.1. ACTO ADMINISTRATIVO COMO ESPECIE DE ACTO JURÍDICO.</b>	<b>43</b>
<b>3.1.2. CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>43</b>
<b>3.1.3. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO.</b>	<b>45</b>
<b>3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>46</b>
<b>3.2.1. SUJETO.</b>	<b>47</b>
<b>3.2.2. MANIFESTACIÓN EXTERNA DE VOLUNTAD.</b>	<b>47</b>
<b>3.2.3. OBJETO.</b>	<b>48</b>
<b>3.2.4. MOTIVO.</b>	<b>48</b>
<b>3.2.5. FINALIDAD.</b>	<b>49</b>
<b>3.2.6. FORMA.</b>	<b>50</b>
<b>3.3. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>54</b>
<b>3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.</b>	<b>56</b>
<b>3.5. REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>60</b>

<b>3.5.1. AUTORIDAD COMPETENTE.</b>	<b>60</b>
<b>3.5.2. FORMA ESCRITA.</b>	<b>61</b>
<b>3.5.3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.</b>	<b>61</b>
<b>3.5.4. MOTIVACIÓN.</b>	<b>61</b>
<b>3.6. FORMAS DE JUSTIFICAR LA PERSONALIDAD.</b>	<b>61</b>
<b>3.7. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>63</b>
<b>3.7.1. DISTINCIÓN ENTRE ACTO PERFECTO Y ACTO EFICAZ.</b>	<b>64</b>
<b>3.7.2. EFECTOS DIRECTOS E INDIRECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>64</b>
<b>3.7.3. EL ACTO ADMINISTRATIVO COMO CREADOR DE DERECHOS PERSONALES Y REALES.</b>	<b>65</b>
<b>3.7.4. EFECTOS FRENTE A TERCEROS.</b>	<b>65</b>
<b>3.8. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>66</b>
<b>3.8.1. EJECUCIÓN.</b>	<b>66</b>
<b>3.8.2. CUMPLIMIENTO.</b>	<b>66</b>
<b>3.9. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.</b>	<b>67</b>
<b>3.9.1. CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>67</b>
<b>3.9.2. NATURALEZA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>68</b>
<b>3.9.3. ELEMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>69</b>
<b>3.9.4. REQUISITOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>70</b>
<b>3.9.5. CLASIFICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>71</b>
<b>3.9.6. RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>72</b>
<b>3.9.7. EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>73</b>
<b>3.9.8. RECURSOS ADMINISTRATIVOS MÁS COMUNES.</b>	<b>74</b>
<b>3.10. EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>75</b>
<b>3.10.1. REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>75</b>
<b>3.10.2. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>76</b>
<b>3.10.3. EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE.</b>	<b>77</b>



<b>3.10.4. RENUNCIA.</b>	<b>78</b>
<b>3.10.5. CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD.</b>	<b>78</b>
<b>3.10.6. EXPIRACIÓN DE SU PLAZO DE SUBSISTENCIA.</b>	<b>79</b>
<b>3.10.7. LA CADUCIDAD.</b>	<b>79</b>
<b>3.10.8. LA PRESCRIPCIÓN.</b>	<b>82</b>

#### **CAPÍTULO CUARTO.**

##### **EL JUICIO DE AMPARO.**

<b>4.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>84</b>
<b>4.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>86</b>
<b>4.2.1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.</b>	<b>87</b>
<b>4.2.2. PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.</b>	<b>87</b>
<b>4.2.3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.</b>	<b>89</b>
<b>4.2.4. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.</b>	<b>90</b>
<b>4.2.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.</b>	<b>92</b>
<b>4.2.6. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.</b>	<b>93</b>
<b>4.2.7. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.</b>	<b>93</b>
<b>4.3. CONCEPTO DE AUTORIDAD.</b>	<b>94</b>
<b>4.4. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.</b>	<b>94</b>
<b>4.5. LA ACCIÓN DE AMPARO.</b>	<b>95</b>
<b>4.5.1. CONCEPTO DE ACCIÓN DE AMPARO.</b>	<b>96</b>
<b>4.5.2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.</b>	<b>96</b>
<b>4.5.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.</b>	<b>97</b>
<b>4.5.3.1. SUJETO ACTIVO.</b>	<b>97</b>
<b>4.5.3.2. SUJETO PASIVO.</b>	<b>98</b>

4.5.3.3.	CAUSAS.	98
4.5.3.4.	OBJETO.	99
4.5.3.5.	AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO.	100
4.6.	PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	100
4.6.1.	CONCEPTO DE PARTE.	100
4.6.2.	QUEJOSO.	101
4.6.3.	AUTORIDAD RESPONSABLE.	102
4.6.4.	TERCERO PERJUDICADO.	103
4.6.5.	MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.	104
4.7.	CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.	105
4.7.1.	LA CAPACIDAD.	105
4.7.2.	LA LEGITIMACIÓN.	106
4.7.3.	LA PERSONALIDAD.	106
4.8.	LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.	107
4.8.1.	IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO.	108
4.8.2.	IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO.	109
4.8.3.	IMPROCEDENCIA LEGAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO.	109
4.8.4.	OFICIOSIDAD EN LA INVOCACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA.	117
4.9.	EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	117
4.9.1.	POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.	119
4.9.2.	POR MUERTE DEL QUEJOSO.	119
4.9.3.	POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	120
4.9.4.	POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	120
4.9.5.	POR INACTIVIDAD PROCESAL.	121
4.10.	EL AMPARO INDIRECTO.	121
4.10.1.	PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	122

<b>4.10.2. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</b>	<b>126</b>
4.10.2.1. DEMANDA.	126
4.10.2.2. EL INFORME JUSTIFICADO.	129
4.10.2.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL TERCERO PERJUDICADO.	130
4.10.2.4. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	131
<b>4.11. EL AMPARO DIRECTO.</b>	<b>132</b>
4.11.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	133
4.11.2. ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	135
4.11.3. FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	135
4.11.4. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	135
4.11.4.1. DEMANDA.	136
4.11.4.2. EL INFORME JUSTIFICADO.	137
<b>4.12. LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>137</b>

## **CAPÍTULO QUINTO.**

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

<b>5.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>140</b>
5.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE.	140
5.1.2. VÍAS EN LAS QUE SE TRAMITA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	142
<b>5.2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</b>	<b>143</b>
5.2.1. CASO GENERAL.	144
5.2.1.1. RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES Y ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS, EN LAS QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL.	145

5.2.1.2.	INGRESOS INDEBIDOS.	156
5.2.1.3.	MULTAS POR INFRACCIÓN A NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.	146
5.2.1.4.	LAS CAUSANTES DE AGRAVIOS EN MATERIA FISCAL.	146
5.2.2.	CASOS ESPECIALES.	146
5.2.2.1.	LAS QUE NIEGUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES QUE CONCEDAN LAS LEYES EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, DE LA FUERZA AÉREA Y DE LA ARMADA NACIONAL.	149
5.2.2.2.	LAS QUE SE DICTEN EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES.	150
5.2.2.3.	LAS QUE SE DICTEN SOBRE INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.	150
5.2.2.4.	LAS QUE NIEGUEN LA INDEMNIZACIÓN O NO SATISFAGAN AL RECLAMANTE Y LAS QUE IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PAGADOS CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN.	151
5.2.2.5.	LAS QUE REQUIERAN EL PAGO DE GARANTÍAS.	151
5.2.2.6.	LAS QUE TRATEN DE MATERIAS DEL COMERCIO EXTERIOR.	151
5.2.2.7.	LAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	152
5.2.2.8.	LAS QUE DECIDAN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES ENUNCIADAS EN LAS DEMÁS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	152
5.2.2.9.	LAS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL.	153
5.2.2.10.	LAS QUE SE CONFIGUREN POR NEGATIVA FICTA.	153
5.2.2.11.	POR SANCIONES Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.	154
5.2.2.12.	SOBRE COMPETENCIA QUE OTORGAN OTRAS LEYES.	155
5.3.	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	155

5.3.1.	QUE NO AFECTE LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE.	158
5.3.2.	QUE NO SEA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	158
5.3.3.	QUE HAYAN SIDO MATERIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL.	158
5.3.4.	QUE EXISTA CONSENTIMIENTO.	159
5.3.5.	QUE HAYA LITISPENDENCIA.	159
5.3.6.	QUE NO SEA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	159
5.3.7.	QUE HAYA CONEXIDAD.	159
5.3.8.	QUE HAYA SIDO IMPUGNADO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.	160
5.3.9.	CONTRA REGLAMENTOS.	160
5.3.10.	CUANDO NO SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.	160
5.3.11.	INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	160
5.3.12.	QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.	161
5.3.13.	DICTADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN QUE EMANE DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.	161
5.3.14.	QUE HAYAN SIDO DICTADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PREVISTO EN UN TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.	162
5.3.15.	QUE SEAN DICTADAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS QUE DETERMINEN IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS CUYO COBRO Y RECAUDACIÓN HAYAN SIDO SOLICITADOS A LAS AUTORIDADES FISCALES MEXICANAS.	162
5.4.	SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	163
5.4.1.	DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.	164
5.4.2.	APAREZCA O SOBREVenga ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	164

5.4.3. MUERTE DEL DEMANDANTE.	164
5.4.4. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS.	165
5.4.5. EL JUICIO QUEDA SIN MATERIA.	165
5.4.6. EN LOS DEMÁS CASOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL HAYA IMPEDIMENTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN EN CUANTO AL FONDO.	165
5.5. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.	165
5.5.1. DEMANDANTE.	166
5.5.2. DEMANDADOS.	166
5.5.3. TERCERO.	167
5.6. DEMANDA.	168
5.6.1. TÉRMINOS.	168
5.6.2. REQUISITOS ESENCIALES Y SECUNDARIOS.	169
5.6.3. ELEMENTOS QUE CONTIENE.	170
5.6.4. DOCUMENTOS ANEXOS.	171
5.7. CONTESTACIÓN.	173
5.7.1. AUTORIDAD DEMANDADA.	173
5.7.2. REQUISITOS ESENCIALES Y SECUNDARIOS DE LA CONTESTACIÓN.	173
5.7.3. ELEMENTOS QUE CONTIENE Y DOCUMENTOS ANEXOS.	174
5.7.4. PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	175
5.8. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	175
5.8.1. CASOS EN LOS QUE SE DEBE AMPLIAR LA DEMANDA.	176
5.9. AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	177
5.9.1. CONTENIDO DE LA AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.	177
5.10. PRUEBAS.	177
5.11. RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	178
5.12. INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.	181

5.12.1. INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.	181
5.12.2. ACUMULACIÓN DE JUICIOS.	181
5.12.3. NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	182
5.12.4. RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO.	182
5.12.5. REPOSICIÓN DE AUTOS.	183
5.12.6. INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN, DECLARATORIA DE AUSENCIA O INCAPACIDAD.	183
5.13. LOS ALEGATOS.	183
5.13.1. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	184
5.14. LA SENTENCIA.	184
5.14.1. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA.	184
5.14.2. QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.	184
5.14.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA.	185
5.14.4. EXCITATIVA DE JUSTICIA.	185
5.14.5. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.	186
5.14.6. PLAZO QUE LA AUTORIDAD TIENE PARA CUMPLIR LA SENTENCIA.	187
5.14.7. EFECTOS DEL ACTO NULIFICADO POR ILEGAL.	187

## **CAPÍTULO SEXTO.**

### **ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL AUTORIZADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

6.1. FACULTADES DEL AUTORIZADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	188
6.2. NATURALEZA DE LA AUTORIZACIÓN.	190
6.3. PERSONAS QUE PUEDEN SER AUTORIZADAS.	191
6.3.1. LICENCIATURA EN DERECHO.	191
6.3.2. ABOGACÍA.	191

<b>6.3.3. PATROCINIO.</b>	<b>194</b>
<b>6.3.4. PROCURACIÓN.</b>	<b>194</b>
<b>6.4. COMPARATIVO ENTRE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL DIVERSO 27 DE LA LEY DE AMPARO.</b>	<b>195</b>
<b>6.5. INICIO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</b>	<b>199</b>

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

**LEGISLACIÓN.**



## **INTRODUCCIÓN.**

Con el capítulo primero de este trabajo de tesis, pretendo exponer un panorama muy amplio de la teoría del proceso, centrándome básicamente en las figuras jurídicas de la jurisdicción, el proceso y la acción, instituciones indispensables para entender los principios que norman los juicios materia de la presente investigación.

El objetivo del segundo capítulo es puntualizar y diferenciar los conceptos de representación, capacidad, personalidad y legitimación, los cuales son comúnmente mal utilizados en la práctica de la abogacía, teniendo a unos como sinónimos de otros, prestando principal atención en el tema de la representación, toda vez que es la parte central esta tesis.

En el capítulo tercero expongo ampliamente el acto administrativo, parte importantísima de esta investigación, toda vez que al ser conceptuado como una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en el ejercicio de una función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa, es la figura jurídica que da origen a todos y cada uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, materia primigenia de este trabajo de tesis.

Materia de estudio del capítulo cuarto, es el amparo, como el juicio proteccionista de los derechos fundamentales por excelencia, mediante el cual se obtiene el amparo y protección de los gobernados, respecto de los actos de autoridad que trasciendan su esfera jurídica, es por eso que resulta muy común en la práctica, que la mayoría de los procesos, agotadas las instancias necesarias y observados los principios que lo rigen, culminen con el ejercicio de la acción de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, esto en aras de lograr la salvaguarda de los derechos humanos que se estimen violentados por el ejercicio de los Órganos del Poder Público.

Es por lo anterior, que es una materia trascendental para la realización de esta tesis, toda vez que agotadas las etapas del juicio contencioso administrativo, al que recayese una resolución definitiva adversa a los intereses del actor, procede su impugnación mediante el juicio de garantías.

En el capítulo quinto llevo a cabo el desarrollo del tema correspondiente al juicio contencioso administrativo, el cual es el tema central de este trabajo de tesis, en razón de que es al concluir dicho juicio, cuando surge el problema que da origen a la presente investigación, marcando indiscutiblemente las pautas a seguir dentro del juicio, en este capítulo se contienen todos los elementos que integran el juicio que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, destacando la actividad de las partes actuantes, haciendo mención a groso modo de la figura jurídica del autorizado y dando entrada a los conceptos que se plantean en el siguiente capítulo, sentando las bases de la actividad que tiende a desarrollar el autorizado dentro del juicio contencioso administrativo.

En el último capítulo se desglosan pormenorizadamente los elementos que componen la figura jurídica del autorizado dentro del juicio contencioso administrativo, precisando la naturaleza de la autorización, los alcances de la misma y las facultades con las que cuenta el autorizado, precisando las características con las que debe contar cualquier persona que pretenda ser autorizado dentro del juicio en cita.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **TEORÍA DEL PROCESO.**

#### **JURISDICCIÓN, PROCESO Y ACCIÓN.**

##### **1.1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.**

La jurisdicción se concibe como “la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o de una controversia. Mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto o controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>1</sup> De esta definición se desprende que la jurisdicción se traduce en la potestad del Estado para resolver conflictos, contiendas o intereses controvertidos, que surjan entre los mismos individuos o entre autoridades y gobernados, a través de los tribunales previamente establecidos, teniendo la facultad de impartir justicia pronta y expedita, por medio de la emisión de una sentencia o resolución, aplicando la norma general al caso controvertido, contienda o conflicto de intereses que fue planteada ante estos tribunales, ejerciendo su función jurisdiccional con base en las atribuciones que la Ley les otorga.

Esta función jurisdiccional se ejerce comúnmente por el poder judicial ya sea del ámbito Federal o Estatal, destacando, que no solamente la función conferida a un órgano para aplicar la norma general al caso concreto, contienda o conflicto de intereses, es propiamente de los tribunales o juzgados dependientes del Poder Judicial, pues esta función jurisdiccional también es ejercida por tribunales que no dependen de este poder, como lo son los Juzgados Municipales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Agrarios, Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otros, los cuales también ejercen funciones jurisdiccionales

---

<sup>1</sup> Gómez Lara Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO 8a. ed. Ed. Harla. México 1990. P. 122.

pero dependen del poder ejecutivo, sin tener relación directa o dependiente con el poder judicial.

Ahora bien, la jurisdicción puede definirse como la potestad que tiene el Estado, para impartir justicia pronta y expedita a través de diversos organismos, como son, los tribunales y juzgados previamente establecidos para resolver la contienda, los intereses contradictorios o el conflicto, con base en sus atribuciones legales, aplicando la norma general al caso concreto, que fue planteado ante estos tribunales o juzgados, mediante la emisión de una sentencia o resolución.

## **1.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.**

Para poder tener una mejor comprensión del concepto de jurisdicción cabe hacer mención que está conformada por cuatro elementos fundamentales, como son la notio, vocatio, iudicio y executio o coertio.

### **1.2.1. NOTIO.**

Es el poder que tiene la autoridad para conocer de las controversias que se susciten en la colectividad.

### **1.2.2. VOCATIO.**

Es la convocación de las partes en conflicto al proceso con el objeto de iluminar el punto de vista del Juzgador a través de los medios de prueba que presenten las partes, para que dicha autoridad este en posibilidad de resolver la controversia ante ella planteada, de forma adecuada, pues con este llamamiento el juzgador pretende escuchar a las partes antes de solucionar la controversia o contienda, con el objetivo de resolver apegado a derecho.

### **1.2.3. JUDITIO.**

Es la facultad que tiene el juzgador o autoridad competente de dictar sentencia, resolviendo con esto el conflicto de intereses, la contienda o controversia ante él planteada.

### **1.2.4. EJECUTIO O COERTIO.**

Se traduce en el poder de hacer cumplir la sentencia dictada por el Juzgador, es decir, la imposición forzosa de la resolución dictada por dicha autoridad, aun en contra de la voluntad de las partes contendientes con intereses diversos.

## **1.3. CLASES DE JURISDICCIÓN.**

La doctrina ha contemplado algunas clasificaciones de función jurisdiccional, de entre las cuales son consideradas como las más importantes las siguientes.

### **1.3.1. CONTENCIOSA.**

Es la jurisdicción en la que existe necesariamente una contienda, pleito, conflicto entre distintas partes, la cual se resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto mediante la emisión de una sentencia.

La función jurisdiccional contenciosa, se desarrolla en virtud de que las partes acuden ante la autoridad jurisdiccional a plantearle un conflicto de intereses, pleito, contienda, controversia, con el objeto de que sea resuelta, apegándose a la normatividad vigente.

Cabe aclarar que no es necesario que exista una controversia, pleito, conflicto de intereses o contienda para que sea ejercitada dicha función jurisdiccional, verbigracia la jurisdicción voluntaria, en la cual en ningún momento existe controversia, conflicto de intereses o contienda.

### **1.3.2. VOLUNTARIA.**

En este caso no se necesita la existencia de una controversia, por el hecho de que la ley expresamente dispone que para poder acudir ante la instancia jurisdiccional no debe haber contienda, conflicto de intereses o pleito alguno, pues de lo contrario se tendrá que optar por la vía contenciosa para poder acudir ante la instancia jurisdiccional.

En tales consideraciones, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se pretenda promover cuestión alguna entre partes determinadas.

Como ejemplos de esta clase de jurisdicción podemos citar la información adperpetuam, en tratándose de justificar algún hecho o algún derecho, así como la adopción, las cuales se tramitan ante un juez sin existir controversia, para que en tales supuestos se acredite un hecho o se reconozca un derecho mediante la emisión de una resolución judicial y no de una sentencia.

### **1.3.3. CONCURRENTE.**

Consiste en la posibilidad a favor de los particulares para que acudan ante una autoridad judicial, ya sea federal o local, en tratándose “de controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de

tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses de particulares” de conformidad con lo dispuesto por el numeral 104, fracción I, de nuestra Carta Magna.

En otras palabras, cuando la controversia verse sobre la aplicación y cumplimiento de leyes del fuero Federal, el particular tendrá la opción de acudir ante los jueces del fuero común o jueces del mismo fuero federal, única y exclusivamente cuando se estén afectando intereses de particulares.

#### **1.4. CONCEPTO DE COMPETENCIA.**

La competencia se puede definir como la “medida del poder o la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”.<sup>2</sup>

De la misma manera puede definirse como el ámbito, la esfera o circunscripción dentro de la cual un determinado órgano jurisdiccional puede desempeñar válidamente sus facultades y funciones previamente determinadas por la ley, siendo en sí, una institución jurídico procesal que limita a la jurisdicción, en virtud de que los jueces sólo conocerán de los asuntos que expresamente la Ley les permita.

De esta manera, en atención a la competencia, opera el principio de legalidad que a la letra dice “la autoridad estado solo puede hacer lo que la ley expresamente le permita y el particular gobernado todo lo que la ley no le prohíba”, pues en el caso concreto los tribunales, juzgados o autoridades que ejerzan una función jurisdiccional, tendrán la facultad de conocer y resolver, única y exclusivamente, de los asuntos establecidos expresamente en la ley, pues la autoridad que conozca de algún caso que no le permita expresamente la ley, tendrá como efecto la nulidad de sus actuaciones.

---

<sup>2</sup> De Pina, Rafael, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México 1964. P. 35.

## **1.5. CLASES DE COMPETENCIA.**

Atendiendo a la clasificación de la competencia, es necesario precisar que esta puede ser objetiva o subjetiva.

### **1.5.1. OBJETIVA.**

Esta clase de competencia se refiere al órgano de Estado mediante el cual se realiza la función jurisdiccional, como lo son el Tribunal o Juzgado, los cuales se encuentran limitados para ejercer su función jurisdiccional de conformidad con las atribuciones que la Ley expresamente les establece.

#### **1.5.1.1. COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL.**

Dentro de nuestro sistema, en el rubro referente a la administración de justicia, atendiendo a cuestiones de índole territorial y sobre la materia que verse la controversia, existe una división de competencias, siendo tales la Competencia Federal y la Competencia Local, lo cual se puede observar de lo establecido en el artículo 124 constitucional, el cual explícitamente señala que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados”, de lo anterior podemos entender que de los asuntos que no estén reservados para la esfera federal, podrán conocer las autoridades locales, lo cual consiste en la naturaleza jurídica de dichas esferas competenciales.



#### **1.5.1.2. POR TERRITORIO.**

Es la competencia que se determina conforme a la asignación geográfica del territorio o circunscripción de localidades establecidas en una norma general de observancia obligatoria, que se da a cada Tribunal o Juzgado, los cuales deberán tomar como base esta competencia para conocer y resolver las controversias que les sean planteadas, apegándose a su respectiva circunscripción territorial previamente establecida en la ley.

#### **1.5.1.3. POR CUANTÍA.**

Es la que se determina en razón al monto del negocio planteado, es decir, de acuerdo con el valor de la controversia, conflicto de intereses, contienda o asunto que plantee la parte actora, de esta forma se decidirá la competencia de la autoridad, para que esta conozca y resuelva respecto de la misma.

Es por esto que existen Juzgados Civiles o Penales y Juzgados Menores Civiles o Penales, diferenciándose unos de los otros en atención a la valorización pecuniaria con la que cuente la litis o negocio planteado, de igual manera ocurre en asuntos tramitados ante alguna de las Salas Regionales Foráneas o Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sobre los cuales solo podrá conocer la Sala Superior del órgano jurisdiccional en mención, esto en razón del monto materia del asunto.

#### **1.5.1.4. POR GRADO.**

Es aquella que tiene lugar debido a la jerarquización que rige a las autoridades jurisdiccionales, la cual se basa en los diversos niveles en que se encuentra clasificada internamente la organización de las autoridades.

En atención a la conformación jerárquica del poder judicial, así como de algunas autoridades jurisdiccionales, el grado de las diferentes autoridades, además de conformar una forma de organización y jerarquía interna, entraña la posibilidad de ejercer el derecho de someter a revisión los actos emitidos por los titulares de un Juzgado o Tribunal según sea el caso, pues con la distinción de grados, la autoridad que tenga un grado superior será la competente de conocer del actuar de su inferior, confirmando, revocando o modificando el actuar de este último.

#### **1.5.1.5. POR MATERIA.**

Esta clase de competencia es determinada en atención a las diversas ramas en que se clasifica una materia tan extensa como lo es el derecho, de tal suerte que existen Tribunales o Juzgados que conocen de ramas específicas, como lo son la rama penal, civil, familiar, agraria, administrativa, fiscal, aduanera, amparo, entre otras, las cuales, en atención a la materia sobre la que verse la contienda, será la que fije la competencia de la autoridad que deba conocer y resolver la misma.

#### **1.5.2. SUBJETIVA.**

Esta clase de competencia se refiere a la persona física, es decir, al titular del órgano jurisdiccional que deberá conocer sobre la controversia, atendiendo a distintos aspectos, situaciones o circunstancias que pudieran influir internamente o subjetivamente en el actuar de dicho titular, circunstancias que se encuentran expresamente en la ley que rijan la tramitación del juicio de que se trate, las cuales se pueden exteriorizar voluntariamente o hacerse conocer por medio de dos figuras jurídicas, las cuales son la excusa y la recusación.

### **1.5.2.1. EXCUSA.**

La excusa es la manifestación unilateral de un Juez o Magistrado, declarándose incompetente para conocer del asunto por encontrarse en uno de los impedimentos establecidos en la ley.

### **1.5.2.2. RECUSACIÓN.**

La recusación consiste en la acción de la parte interesada tendiente a ejercer el derecho de solicitar a una autoridad que se inhiba del conocimiento de la controversia, cuando el accionante considere que dicha autoridad se encuentra impedida para conocer respecto del conflicto de intereses planteado, impedimentos inherentes a su persona, ejercitando así el medio indicado para poder inhibir a una autoridad respecto del conocimiento y por lo tanto resolución de una controversia, toda vez que se actualiza alguno de los impedimentos previstos en la ley.

## **1.6. CONCEPTO DE PROCESO.**

En su sentido más amplio “el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional”.<sup>3</sup>

Para el doctor José Ovalle Favela, proceso es el “conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como

---

<sup>3</sup> De Pina, Rafael, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México 1964. P. 159.

finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable".<sup>4</sup>

Entendiendo estos conceptos, como un conjunto de actos mediante los cuales se inicia, tramita y resuelve cualquier controversia planteada por las partes ante el conocimiento de un juzgador, es evidente que el objeto fundamental del proceso es el litigio planteado por las partes, toda vez que si bien es cierto que resulta esencial la reclamación o el ejercicio del derecho de petición formulado por una de las partes, de conformidad con el artículo 8º de nuestra Ley Suprema, esto es, acudir a que se administre justicia, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, para la constitución del litigio, también lo es que resulta igualmente indispensable la defensa o excepción hecha valer por la contraparte, en los mismos términos y con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

## **1.7. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.**

Con el objeto de tratar de dar una explicación razonada sobre la naturaleza jurídica del proceso, se han creado substancialmente dos clases de teorías, siendo estas las teorías privatistas y las teorías publicistas, las primeras sostienen que el proceso forma parte del derecho privado, las segundas establecen que el proceso, por si mismo, constituye una categoría especial dentro del derecho público.

### **1.7.1. TEORÍAS PRIVATISTAS.**

Como ya quedo especificado en el párrafo anterior, las teorías publicistas sitúan al proceso dentro de la normatividad del derecho privado, dentro de las cuales sobresalen por su importancia dos básicamente, como lo son la teoría del contrato y la teoría del cuasi contrato.

---

<sup>4</sup> Ovalle Favela, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5ª ed. Ed. Oxford. México 2001. P. 188.

### 1.7.1.1. TEORÍA DEL CONTRATO.

Teoría basada en la teoría contractualista, misma que tuvo como referencia histórica la *litis contestatio*, originada en el período formulario del derecho romano, dentro del cual, en la primera fase de este procedimiento también denominado como período de las leyes accionarias, el magistrado expedía la fórmula en la que fijaba los elementos para la decisión del litigio y designaba al *iudex* que debía conocer del mismo, la segunda fase era denominada como *litis contestatio*, en la cual las partes expresaban su acuerdo respecto de la fórmula, sin la cual no se podía pasar a la siguiente etapa.

Los precursores de esta teoría concibieron al proceso como un contrato originado del acuerdo de voluntades de las partes, teniendo como justificación en la *litis contestatio*, que se realizó durante el procedimiento formulario.

Sin embargo, es notoriamente evidente que la figura del contrato resulta contraria a la naturaleza del proceso, esto en virtud de que el proceso jurisdiccional no requiere del acuerdo de voluntades realizado por las partes para dar inicio, tramitación y resolución a una controversia planteada ante un juzgador, por ser obligación de las partes sujetarse al proceso y cumplir con lo resuelto en la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional, obligación creada por imperio de ley.

Esta teoría se practicaba en el derecho procesal romano, específicamente en el período formulario, teniendo su origen en la llamada *litiscontestatio*, en razón de las etapas en que se desarrollaba el proceso, la primera de estas tres etapas se llamó el período de las leyes accionarias, el segundo fue denominado período formulario, al tercero se le llamó período extraordinario, sus nombres se debieron a la formalidad con que se llevaban a cabo las actuaciones, pues el actor acudía con el magistrado a plantearle su problema, el magistrado le entregaba la fórmula, con ésta el actor acudía con el demandado, y mediante un acuerdo de voluntades, el actor y el demandado, acudían ante el juez.

### **1.7.1.2. TEORÍA DEL CUASICONTRATO.**

Esta teoría tiene como base un criterio de exclusión, toda vez que sus precursores sostuvieron que el proceso era un cuasicontrato, en virtud de que si la *litis contestatio* no era un contrato, puesto que no requería del acuerdo de voluntades realizado por las partes, tampoco era un delito ni un cuasi delito, por lo que daba como resultado, según el principio de exclusión, que era un cuasicontrato.

A esta teoría algunos autores formularon dos críticas, la primera de éstas, consistía en el argumento que al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta sólo cuatro de éstas y olvida la quinta fuente, siendo esta la Ley, es decir, la única fuente de donde puede derivar una explicación satisfactoria de los nexos a que el proceso da lugar, la segunda objeción consiste en que la figura del cuasicontrato a la que recurre esta teoría, es más ambigua, y por tanto, más vulnerable que la del contrato, pues argumentan que “si el proceso no es un contrato, menos es algo como un contrato”.<sup>5</sup>

### **1.7.2. TEORÍAS PUBLICISTAS.**

Estas teorías consideran que el proceso se encuentra inserto en el derecho público, las teorías que se desprenden de esta concepción tendiente a explicar la naturaleza jurídica del proceso son dos, la teoría de la relación jurídica procesal y la teoría de la situación jurídica.

---

<sup>5</sup> Ovalle Favela, José. *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. 5ª ed. Ed. Oxford. México 2001. P. 179.

### **1.7.2.1. TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.**

Esta teoría constituye la base del derecho procesal moderno, la cual fue expuesta por el procesalista Oskar Von Vulow, contribuyendo de esta forma a la evolución del derecho procesal.

Von Vulow sostenía en esta teoría que el proceso es “una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica”, “pues desde que los derechos y las obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública”<sup>6</sup>.

Dentro de la doctrina, algunos autores contemplan que la relación jurídica procesal se caracteriza por ser dinámica, puesto que se desarrolla dentro del proceso, tridimensional, en virtud de que esta se entabla entre tres sujetos procesales los cuales son, el actor, el demandado y el juzgador, compleja, por que no sólo existe un vínculo, sino una serie de vínculos entre los tres sujetos, heterogénea, toda vez que los derechos y obligaciones no son de la misma naturaleza y de tracto sucesivo, al desarrollarse a través del tiempo y del espacio.

### **1.7.2.2. TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.**

Teoría creada por el maestro James Goldsmith, basada en que el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, en razón de que una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos

---

<sup>6</sup> Ovalle Favela, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5ª ed. Ed. Oxford. México 2001. P. 180.

derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas, lo anterior se desprende de las afirmaciones realizadas por este autor en relación a que “en el proceso no surgen derechos y obligaciones, ni se establecen relaciones jurídicas entre las partes y el juzgador, sino en aquel que se desenvuelve en una serie de situaciones jurídicas”, de la misma manera afirma que tales situaciones pueden “ser expectativas de una sentencia favorable o perspectivas de una sentencia desfavorable”, pues como el proceso precede a la sentencia, “las expectativas de una sentencia favorable dependen regularmente de un acto procesal anterior de la parte interesada, que se ve victoriosa por el éxito obtenido”, sin embargo “las perspectivas de una sentencia desfavorable dependen siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada”, es así que esta teoría ventila que existe una situación jurídica, con respecto del actor y del demandado, los cuales se encuentran en una situación de meras expectativas y perspectivas, pues con las cargas o deberes que estos realicen en el proceso, podrán tener una sentencia favorable o desfavorable.

#### **1.8. ETAPAS DEL PROCESO.**

Partiendo del supuesto consistente en que la relación jurídica procesal se desarrolla a través de varias etapas, es necesario para el fin de este trabajo, sean explicadas brevemente. Antes de entrar a la explicación de cada una de ellas, resulta oportuno hacer mención de una etapa denominada preliminar o previa, dentro de la cual existe la posibilidad de hacer valer medios preparatorios a juicio, medidas cautelares o medios provocatorios. Comúnmente esta etapa preliminar es eventual o contingente, pero en las materias que nos ocupan en el desarrollo de la presente tesis puede resultar no ser de esta manera, por ser necesaria para el inicio del proceso en algunas ocasiones, como lo es el agotamiento de determinados recursos en el proceso fiscal o la exigencia del principio de definitividad en materia de amparo.



### **1.8.1. PRIMERA ETAPA.**

Conocida como etapa expositiva o postulatoria, es la etapa en la que las partes expresan sus pretensiones y excepciones, mediante sus demandas, contestaciones, ampliaciones y reconvencciones, dando debida fundamentación a los hechos y disposiciones jurídicas que en ellas señalen. Es la fase concerniente al planteamiento del litigio ante el juzgador que deberá conocer del negocio.

### **1.8.2. SEGUNDA ETAPA.**

Consiste en la etapa probatoria o demostrativa, fase en la que las partes y el juzgador realizan todos los actos necesarios tendientes a la verificación y comprobación de los argumentos controvertidos por las partes, para lo cual podrá allegarse de cualquier medio idóneo para lograr dicho objetivo. Básicamente esta etapa comienza con el ofrecimiento de los medios de prueba, continuando con la admisión o desechamiento de los mismos y terminando con la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos.

### **1.8.3. TERCERA ETAPA.**

La tercera etapa es denominada conclusiva, es la etapa en que las partes realizan la exposición de argumentos lógico jurídicos tendientes a ratificar lo expresado en su demanda o contestación, así como respecto de las actuaciones integrantes del proceso que a ellos concierna, expresándolos mediante sus alegatos o conclusiones, de la misma manera el juzgador estará en la posibilidad de exponer sus propias conclusiones a través de los argumentos vertidos en la sentencia que para el efecto se proceda a dictar, dejando concluido el proceso en su primera instancia.

#### **1.8.4. CUARTA ETAPA.**

Con la notificación de la sentencia culmina ordinariamente el proceso, sin embargo, ante el desacuerdo de alguna de las partes referente al sentido que tuvo la emisión de la sentencia, proceden algunos medios de impugnación, los cuales comúnmente son contingentes, por ser optativos para los interesados hacerlos valer o no, siempre dentro de los plazos previstos en las leyes relativas. Los medios de impugnación que las partes o las personas legitimadas para ello pueden hacer valer son los recursos establecidos en los ordenamientos normativos que regulen la materia de que se trate, así también, podrá hacerse uso del juicio de amparo o juicio de garantías, mediante el cual se pueden impugnar sentencias dictadas en segunda instancia y contra las que no proceda recurso alguno.

#### **1.8.5. QUINTA ETAPA.**

La quinta etapa es denominada de ejecución procesal, la cual tiene lugar ante el incumplimiento de la sentencia de condena, caso en el cual, la parte cuya pretensión o excepción fue ratificada en la resolución, acude a solicitar ante el juzgador el dictado de las medidas pertinentes con el objeto de lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, esto aun en contra de la voluntad de su contrario.

#### **1.9. SUJETOS DEL PROCESO.**

Dentro de la relación jurídica procesal, los sujetos que principalmente intervienen son conocidos como sujetos procesales, y estos son, la parte actora o acusadora, que es la que reclama, la parte demandada o acusada, que es a quien se le reclama y el juzgador, quien es el facultado para conocer y resolver el litigio surgido entre las partes y quien estará sujeto a proceso sin interés jurídico en la controversia, quien deberá ser imparcial en su modo de actuar.

### **1.9.1. EL JUZGADOR.**

El juzgador es el sujeto procesal cuyo “papel consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad, dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo”.<sup>7</sup>

La palabra juzgador es usada tanto para designar al órgano que ejerce la función jurisdiccional (juzgado o tribunal), de la misma manera que al titular de dicho órgano (juez o magistrado). La palabra tribunal es utilizada desde el derecho romano para aludir al lugar desde donde el magistrado impartía justicia, situado en un nivel por encima de las partes y de los demás asistentes, en la actualidad esta palabra se utiliza para designar al órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados titulares. Es así, que la palabra juez, proveniente del latín iudex, la cual significa el que indica o dice el derecho, en nuestros tiempos es concebido como el titular del órgano jurisdiccional, de carácter unipersonal, al cual la ley le confiere facultades expresas para conocer y resolver, de conformidad con la norma vigente, las controversias que se susciten dentro de su jurisdicción.

### **1.9.2. LAS PARTES.**

Al igual que el juzgador, son los sujetos más importantes dentro de la relación jurídica procesal, con la diferencia de que tales partes tienen intereses jurídicos controvertidos en el proceso. El ilustre maestro Alcalá-Zamora, propone el concepto de partes como “los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate”. El concepto de partes, en sentido estricto, es un término eminentemente procesal, en virtud de que será necesario el accionar de una de las partes, esto es, instar para sí o para otro, una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate, derecho establecido en el artículo 17 de nuestra

---

<sup>7</sup> Gómez Lara Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO 8a. ed. Ed. Harla. México 1990. P. 150.

Carta Magna, en el cual se encuentra establecido que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”, por lo que no resulta suficiente la sola personalidad jurídica para actuar en el proceso, sino que se debe contar con la capacidad de ejercicio, entendiéndose esta como la posibilidad de realizar actos jurídicos dentro del proceso con el objeto de obtener un resultado favorable a nuestra pretensión o a la de nuestro representado.

De la definición de parte, como ya la hemos dejado en claro, se desprenden dos conceptos ampliamente estudiados por la doctrina, los cuales consisten en la parte formal y la parte material, sobre las cuales el Doctor Cipriano Gómez Lara comenta que “la parte necesariamente debe entenderse en sentido formal, independientemente de los sujetos (de fondo) del derecho u obligación controvertidos. El concepto de parte material se refiere al sujeto de nexos material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, es decir, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico de una forma particular y determinada”.<sup>8</sup> De la interpretación que hace el Doctor respecto de los distintos conceptos de parte formal y material, se desprende que la parte material, como sujeto de la relación jurídica procesal, también denominada agraviado es el que tiene un interés directo en que el juzgador resuelva la litis en su favor, es el que de manera directa resiente el sentido de la sentencia, la cual puede afectar su esfera jurídica ampliando, restringiendo o determinando una medida de protección o conservación de dicha esfera jurídica, por otro lado, la parte formal de la relación jurídica procesal es la que, a nombre o representación de otro, solicita la actuación de la ley, proviniendo tal carácter de alguna disposición establecida en la ley o de un acto contractual, así como mediante algún tipo de designación o nombramiento, medios necesarios para justificar la personalidad de la parte formal para actuar, en nombre y representación de otro, dentro de la litis materia de la controversia.

---

<sup>8</sup> Gómez Lara Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO 8a. ed. Ed. Harla. México 1990. P. 191.

### **1.9.3. FORMAS DE JUSTIFICAR LA PERSONALIDAD.**

#### **1.9.3.1. PERSONALIDAD.**

En sentido estrictamente jurídico, la palabra personalidad se entiende como el conjunto de los atributos jurídicos de que goza una persona, esto es, la aptitud legal que asiste a un sujeto de derechos y obligaciones para actuar válidamente en el proceso como actor, demandado, tercero o representante.

#### **1.9.3.2. LEGITIMACIÓN.**

En términos generales se entiende por legitimación, el entorno en el que se sitúa una persona respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o intervenir en ésta. Jurídicamente se debe entender, como una autorización concedida por la ley a un sujeto, con el objeto de que éste pueda actuar, por su propio derecho o en representación de otro, durante las etapas del proceso. Es claro que no basta tener personalidad, sino que es preciso contar con legitimación procesal para poder ser parte en un proceso. Resulta pertinente mencionar que es requisito indispensable para la persona legitimada, tener el pleno ejercicio de su capacidad de ejercicio, esto es, que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos.

#### **1.9.3.3. REPRESENTACIÓN.**

Teniendo en consideración que estos temas se trataran particularmente en el siguiente capítulo, simplemente me concretare a decir que la representación consiste en la atribución que la ley reconoce a una persona para actuar en lugar y nombre de otra. La representación en cuanto a su finalidad, puede clasificarse en dos, a saber: legal y convencional. En la primera su procedencia se encuentra prevista en la ley, la cual puede en determinados casos, resultar de observación forzosa, tal es el caso de los incapaces. Por lo que hace a la segunda, también conocida como voluntaria, procede mediante una

declaración de voluntad de una de las partes, tendiente a facultar a otra persona para actuar a nombre y por cuenta propios.

#### **1.10. PROCESO.**

Atendiendo a este concepto desde un punto de vista gramatical, la palabra proceso, derivada del latín *processus*, denota la acción de ir hacia delante. Por otra parte, desde el punto de vista que no ocupa en el presente trabajo, se puede definir al proceso jurisdiccional como el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso específico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver dicha controversia, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia.

Es así que el proceso jurisdiccional consiste en la realización de una serie de actos y hechos que deberán de desarrollar los sujetos que actúan en el proceso, en virtud de que la resolución de la controversia no depende de una sola persona, ya que las leyes procesales prevén diversos aspectos a cumplir antes de que el proceso se de por terminado.

#### **1.11. JUICIO.**

Por juicio se entiende, la operación mental que se realiza para dilucidar la solución de un problema planteado, para lo cual resulta necesaria la actuación de un juzgador, al cual el Estado le otorga la facultad para resolver los conflictos que los sujetos sometan a su conocimiento, por lo tanto, se hablará de juicio cuando se haga referencia expresa a la actuación de un juez o magistrado enfocada a dirimir una controversia llevada ante él.

### **1.12. LITIGIO.**

El concepto de litigio proviene de la palabra latina *litigium*, la que significa pleito o disputa, por ende entraña medularmente un conflicto de intereses entre dos personas, una de ellas argumentando una pretensión respecto de la otra, y esta última expresando su resistencia u oposición ante tal acontecimiento, conflicto que resulta necesario para la existencia del proceso, al ser una condición necesaria para su surgimiento, por lo que debe entenderse que no habrá proceso sin que las partes entre las que ha surgido lo hagan del conocimiento de un órgano jurisdiccional, con el objeto de que, mediante un proceso, sea resuelto.

### **1.13. PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento es el conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso, que habrá sido instaurado a causa de un litigio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **REPRESENTACIÓN, PERSONALIDAD, CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN.**

#### **2.1. REPRESENTACIÓN.**

Para entrar al desarrollo de este importante tema debemos comenzar por citar la definición que propone el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, quien al respecto dice que es “la facultad que tiene una persona para actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra”<sup>9</sup>, definición que propone una multiplicidad al actuar, toda vez que posibilita a una persona para que actúe simultáneamente en lugares distintos.

Por su parte, el Licenciado Miguel Ángel Zamora y Valencia, Notario Público en el Distrito Federal, señala que la representación “es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de la primera.”<sup>10</sup>

##### **2.1.1. CLASIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.**

La figura jurídica de la representación puede ser clasificada originariamente en directa o indirecta, y para efectos del presente estudio, la clasificación adoptada será la que considera a la representación como voluntaria, legal y orgánica.

Se considera directa, cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, generando un vínculo jurídico entre la persona representada y el tercero ante quien se

---

<sup>9</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO. 13ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2006. p. 3.

<sup>10</sup> ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL. CONTRATOS CIVILES. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 260.



representa. Asimismo, se considera indirecta, cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, esto es, adquiriendo los derechos y obligaciones del representado para sí, frente al tercero, generando una relación jurídica interna entre representante y representado, relación en ocasiones desconocida por el tercero, pero siempre repercutiendo los efectos jurídicos en el patrimonio del otorgante.

## **2.1.2. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.**

Se considera representación voluntaria cuando una persona, haciendo uso de su libre albedrío, faculta a otra para que realice determinados actos jurídicos o materiales, en su nombre y por su cuenta, el ejemplo más claro de la representación voluntaria es el poder, tema que será abordado en los siguientes párrafos.

### **2.1.2.1. DIFERENCIA ENTRE PODER Y MANDATO.**

Resulta indispensable hacer una diferenciación entre los significados jurídicos de estas dos instituciones, que son tan comúnmente confundidas o mezcladas, tanto en la doctrina como en la legislación. La diferencia más notable radica en la naturaleza propia de ambas instituciones, en virtud de que el mandato es un contrato, y el poder es una declaración unilateral de voluntad, por lo que podemos afirmar que el mandato no es representativo, para serlo, debe estar unido al otorgamiento de un poder, a fin de que surta efectos entre el mandante y el tercero.

Por otra parte, el poder tiene como objeto obligaciones de hacer, esto es, la realización de actos a nombre de otra persona siempre que surtan sus efectos en el patrimonio del representado, produciendo una relación jurídica directa e inminente entre el representado y el tercero, a diferencia del mandato.

### **2.1.2.2. PODER.**

Es una forma de representación en la que interviene directamente la voluntad de los sujetos, generando un otorgamiento de facultades por parte de una persona denominada poderdante a otra denominada apoderado, fijando la extensión y los límites de dichas facultades conferidas, para que actúe en su nombre.

Para su efectividad, el poder debe estar unido a otra figura jurídica, comúnmente al mandato o la prestación de servicios, para que enuncie el alcance de la representación.

### **2.1.2.3. MANDATO.**

El mandato es un contrato que recae únicamente sobre actos jurídicos, el Código Civil Federal lo define como el “contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”<sup>11</sup>.

#### **2.1.2.3.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA**

En virtud de la naturaleza jurídica del mandato, tiene los mismos elementos que todos los contratos, es decir, objeto y consentimiento.

##### **2.1.2.3.1.1. OBJETO.**

Como ya se dijo previamente, el mandato genera obligaciones de hacer, esto es, la realización de uno o varios actos jurídicos en los que la ley no prevea la intervención personal del interesado, para lo que se requiere:

---

<sup>11</sup> Artículo 2546, Código Civil Federal.

- a) Una conducta encaminada a la consumación de uno o varios actos jurídicos.
- b) Los actos deben ser lícitos, esto es, que no vallan en contra de las leyes de orden público o las buenas costumbres.
- c) Los actos deben ser posibles jurídicamente, en razón de la existencia de diversos ordenamientos legales que prevén derechos personalísimos, tales como el voto o el testamento y que no permiten la representación.
- d) El establecimiento de una remuneración, siempre que así se haya convenido.

#### **2.1.2.3.1.2. CONSENTIMIENTO.**

El consentimiento es contemplado por la doctrina como un acuerdo de voluntades, en virtud del cual el mandante manifiesta su voluntad de contratar, y el mandatario exterioriza su aprobación, ya sea de forma expresa o tácita.

#### **2.1.2.3.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ.**

Son considerados como elementos de validez del mandato los siguientes:

##### **2.1.2.3.2.1. CAPACIDAD DEL MANDANTE.**

- a) Capacidad general, es decir, tener la mayoría de edad, y no estar sujeto a limitaciones.
- b) Capacidad legal, esto es, que no exista una prohibición expresa en la ley.
- c) Que no tenga que actuar personalmente el mandante o se requiera cláusula especial.

#### **2.1.2.3.2.2. CAPACIDAD DEL MANDATARIO.**

El mandatario deberá gozar de la capacidad general en los mismos términos que el mandante, y de capacidad especial según el acto de cuya realización dependa el objeto del mandato.

#### **2.1.2.3.2.3. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.**

El mandato, como cualquier otro contrato, contempla como vicios del consentimiento los siguientes:

- a) Dolo.
- b) Mala fe.
- c) Violencia.
- d) Lesión.

#### **2.1.2.3.2.4. FORMALIDADES.**

En lato sensu, el mandato carece de formalidades, puesto que puede ser escrito o verbal, siendo que en estricto sentido requiere que la voluntad de las partes sea expresada únicamente por escrito, mediante escritura pública, carta poder o mediante escrito privado signado por el otorgante ante dos testigos y con la ratificación de las firmas ante notario público, o cualquier autoridad que intervenga en el fin del contrato de que se trata.

En el supuesto del mandato verbal, deberá ser ratificado por escrito antes de que haya concluido el negocio materia del contrato, haciendo necesaria la manifestación por escrito del consentimiento de las partes, esto a fin de evitar la nulidad del mismo por ausencia de formalidad, la cual podrá ser hecha valer por el mandante, el mandatario o la

tercera persona involucrada, dejando subsistentes únicamente las obligaciones contraídas entre el mandante y el tercero que hubiere actuado de buena fe.

#### **2.1.2.3.2.5. LICITUD EN EL OBJETO.**

La figura jurídica de la licitud en el objeto contempla la obligación de realizar los actos jurídicos encaminados a obtener la materia del mandato, dentro de lo dispuesto en la legislación aplicable, conforme a las buenas costumbres y salvaguardando el interés público. La ausencia de esta figura jurídica genera la nulidad absoluta del contrato.

#### **2.1.2.3.3. ESPECIES DE MANDATO.**

Existen cuatro especies de mandato aceptadas por la legislación y la doctrina, mismas que pueden ser ubicadas de la siguiente manera:

##### **2.1.2.3.3.1. REPRESENTATIVO Y NO REPRESENTATIVO.**

El mandato por naturaleza no es representativo, es una figura autónoma, que en la mayoría de los casos va unida a la figura del poder, razón por la cual la mayoría de las legislaciones vigentes contemplan al mandato y al poder como sinónimos, regulándolos indistintamente, generando que exista la falsa creencia de que el mandato no representativo es la excepción, cuando en realidad es la regla.

Por lo tanto, debemos considerar al mandato como representativo, únicamente cuando, unido al poder, surte sus efectos directa e inmediatamente sobre el patrimonio del mandante, siendo que en el mandato no representativo, los efectos se surten en la figura del mandatario, siendo transmitidos al patrimonio del mandante posteriormente en la rendición de cuentas.

#### **2.1.2.3.3.2. GENERAL Y ESPECIAL.**

Como se puede apreciar de la denominación, el mandato general es el que no conlleva limitación alguna, bastando que así se pacte para saber que quedan implícitas todas las facultades de actuar en la persona del mandatario, por otra parte, estaremos en presencia de un mandato especial cuando nos refiramos a casos concretos, específicamente definidos.

#### **2.1.2.3.3.3. REVOCABLE E IRREVOCABLE.**

El mandato es por su propia naturaleza revocable, al ser un contrato intuitu personae, no obstante lo anterior, se puede pactar y otorgarse de forma irrevocable siempre que el mismo haya sido celebrado en favor e interés del mandatario y no del mandante, siendo los casos más comunes cuando se haya otorgado como una condición establecida en un contrato bilateral o cuando sea un medio para cumplir una obligación contraída.

#### **2.1.2.3.3.4. JUDICIAL.**

Esta especie de mandato consiste en “la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado”<sup>12</sup>, teniendo por objeto la defensa en juicio de los intereses del mandante y el ejercicio de las acciones que le competan.

---

<sup>12</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO. 13<sup>a</sup>. ed. Ed. Porrúa. México. 2006. p. 41.

#### **2.1.2.3.3.5. COMISIÓN MERCANTIL.**

Es un contrato de prestación de servicios, consistentes en la ejecución de hechos materiales y actos jurídicos, siempre que se reputen como comerciales.

#### **2.1.2.3.4. EXTINCIÓN DEL MANDATO.**

El mandato termina por:

##### **2.1.2.3.4.1. REVOCACIÓN.**

Como ya se planteó anteriormente, por su propia naturaleza el mandato es susceptible de ser revocado, y excepcionalmente irrevocable, atendiendo a las dos causales ya previstas.

##### **2.1.2.3.4.2. RENUNCIA DEL MANDATARIO.**

En cualquier momento puede el mandatario manifestar su renuncia al mandato previamente aceptado, teniendo como única obligación la de continuar el curso normal del negocio materia del mandato, hasta una vez que el mandante haya nombrado a otro en su lugar, y en caso de no actuar así, responderá por los daños y perjuicios causados.

##### **2.1.2.3.4.3. MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.**

En este supuesto, si el motivo de terminación del mandato consiste en la muerte del mandante, el mandatario tiene como obligación la de continuar en la administración y

conservación de su patrimonio, hasta que los herederos nombren a un sustituto o se haya nombrado un albacea, y en caso de la muerte del mandatario, termina totalmente el mandato, toda vez que no podría ser sustituido, sino que existe la necesidad de celebrar otro contrato con diversa persona.

#### **2.1.2.3.4.4. INTERDICCIÓN DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.**

En este caso, el mandato termina cuando el mandante llega a una edad avanzada por la que ha sido privada judicialmente de su capacidad de disponer o administrar sus bienes, caso en el cual, el mandatario es substituido por un tutor, quien será el encargado de cuidar y administrar los bienes del primero. Asimismo, y por obvias razones, la interdicción del mandatario también genera la terminación del contrato que nos ocupa.

#### **2.1.2.3.4.5. VENCIMIENTO DEL PLAZO.**

El vencimiento del plazo genera automáticamente la terminación del mandato, siempre que este así se haya pactado, toda vez que en nuestro país la legislación no es uniforme, ya que en el Distrito Federal dispone que tiene una duración indefinida, y en otras Entidades Federativas, señala plazos de dos, tres o cinco años.

#### **2.1.2.3.4.6. CONCLUSIÓN DEL NEGOCIO.**

La conclusión del negocio jurídico objeto del mandato, provoca que el mismo se quede sin materia, provocando su terminación.



#### **2.1.2.3.4.7. NOMBRAMIENTO DE UN NUEVO MANDATARIO PARA EL MISMO NEGOCIO.**

Como última causa de terminación del mandato, es de señalarse la consistente en el nombramiento de un nuevo mandatario, respecto del mismo negocio jurídico.

#### **2.1.3. REPRESENTACIÓN LEGAL.**

Respecto a la representación legal, es de afirmarse que se está en tal supuesto, cuando por mandato expreso contenido en la legislación aplicable, se faculta a una determinada persona para que actúe en nombre o por cuenta de otra que por sí sola no puede hacerlo.

##### **2.1.3.1 DE MENORES.**

Hablando de representación legal, la que se configura a favor de los menores se divide en dos, la patria potestad y la tutela, siendo que respecto de la primera, el exministro de nuestro Máximo Tribunal, el Licenciado Rafael Rojina Villegas, expresa que "... se destacan aquí sujetos especiales del derecho familiar que deben diferenciarse de los parientes en general, pues los derechos y obligaciones que se originan por la patria potestad, entre esa clase de sujetos, no son los mismos que de una manera general determina el parentesco."<sup>13</sup>, entendiéndose que esta clase de representación legal, la facultad que tienen los padres sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, y a falta de los primeros, será ejercida por los abuelos.

En esa misma tesitura, la incapacidad de menores no sujetos a patria potestad y de mayores de edad perturbados en sus facultades mentales, origina que la institución de

---

<sup>13</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I, 30ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 233.

la tutela regule sus relaciones en el mundo jurídico, resultando necesaria para tal efecto la declaratoria, mediante procedimiento judicial, del estado de incapacidad o de interdicción.

### **2.1.3.2. EN LA SUCESIÓN.**

Al hablar de esta figura del derecho hereditario, es necesario aclarar que la sucesión no tiene personalidad jurídica propia, ni tampoco la tiene la masa hereditaria, razón por la cual existe la figura de los albaceas, quienes son “las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia.”<sup>14</sup>, entendiéndose que dicha figura no tiene la consigna de representar al de cujus ni a los herederos, toda vez que es únicamente un liquidador del haber hereditario, por lo que le es indispensable tener libre administración de sus bienes, sin que esto genere una representación, es la simple facultad de actuar en patrimonio ajeno.

### **2.1.3.3. EN LA QUIEBRA Y EL CONCURSO.**

Dentro del concepto de patrimonio en liquidación, surgen estas dos figuras jurídicas, reguladas a su vez por la del síndico, quien tiene la función de liquidar el patrimonio del quebrado o concursado, esto es, enajenar los bienes y con su producto, pagar a los acreedores, por lo que se concibe al síndico, al igual que en el punto anterior, como liquidador, sin tener propiamente la representación de parte alguna en estas figuras.

---

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo II, 33ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 334.

#### **2.1.3.4. EN EL CONDOMINIO.**

En nuestra legislación nacional, el condominio no tiene personalidad jurídica, el conjunto de condóminos actúan por medio de órganos condominales, quedando como su representante el administrador, quien cuenta con las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, únicamente respecto de los bienes comunes del condominio.

#### **2.1.3.5. EN EL EJIDO.**

La representación del ejido, por tener personalidad jurídica propia, corre a cargo del Comisariado Ejidal, quien es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, mismo que se encuentra constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, quienes actúan y ejercen sus facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración colegiadamente.

#### **2.1.3.6. EN CASO DE AUSENCIA.**

Se configura la ausencia "... cuando una persona, sin tener apoderado, abandona su lugar de residencia ordinaria y se ignora el lugar donde se halla y por lo tanto, no se tienen noticias ciertas de si vive o está muerta."<sup>15</sup>, la importancia de esta figura radica en la protección y administración de los bienes del ausente.

Al igual que el tutor, el representante legal del ausente tendrá facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, quedando claro que las mismas terminaran al regreso del ausente, por la presentación de su apoderado o por el conocimiento que se tenga de su muerte.

---

<sup>15</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO. 13ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2006. p. 101.

### **2.1.3.7. JUDICIAL.**

En este caso, no se habla propiamente de una representación, sino de la facultad de actuar en patrimonio ajeno, por autorización expresa de un juez dotado para tal efecto por imperio de ley.

### **2.1.4. REPRESENTACIÓN ORGÁNICA O NECESARIA.**

La representación orgánica, también conocida como necesaria o estatutaria, es la conferida por la ley a los órganos de administración para actuar en nombre y por cuenta de una persona moral o jurídico-colectiva, previa decisión de la asamblea general ordinaria. Este tipo de representación no es considerada voluntaria, no obstante la intervención de la voluntad de los accionistas, la ley y la propia institución establecen la necesidad de que toda sociedad se exteriorice por medio de sus administradores, por esto la denominación de representación necesaria.

En este tema, y a manera de ejemplificar lo anteriormente dicho, únicamente haré mención de la representación de las personas morales.

#### **2.1.4.1. DE LAS PERSONAS MORALES.**

Las personas morales son representadas por personas físicas dotadas de capacidad de goce y ejercicio, resultando pertinente apuntar que en nuestra legislación únicamente son consideradas con personalidad jurídica, las entidades o corporaciones a quienes expresamente la ley se las otorgue, por lo que el artículo 25 del Código Civil Federal, dispone quienes son consideradas como personas morales:

“Son personas morales:

I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;

- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, y
- VII. Las personas molares extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”<sup>16</sup>

## **2.2. CAPACIDAD.**

El tema que nos ocupa es de gran interés y discusión en la doctrina mexicana, toda vez que la capacidad es el atributo más importante de las personas, ya que todo sujeto de derecho, por el simple hecho de serlo, debe tener capacidad jurídica.

### **2.2.1. CONCEPTO.**

A efecto de entrar de lleno al contenido de este tema, procedo a tener como concepto de la figura jurídica de que se trata el siguiente: “La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes en el caso de las personas morales.”<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo 25, Código Civil Federal.

<sup>17</sup> ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL. CONTRATOS CIVILES. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 35.

De este concepto se desprende su clasificación, de la cual seguidamente trataré.

### **2.2.2. CAPACIDAD DE GOCE.**

“La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones.”<sup>18</sup>, en este sentido, basta que se reconozca la calidad de ser humano para que le sea reconocida la capacidad de goce, atribuyéndosele aún antes de la existencia orgánica independiente del propio ser humano ya concebido.

Al efecto cabe precisar que dicha capacidad es originada en el nacimiento, o bien, en el momento de la concepción, contrario a esto, la muerte constituye su fin, sin ser esto obstáculo en muchos casos, ya que si se ignora el momento de la muerte, se tiene como no extinta la personalidad del ser humano, como ocurre en el supuesto de las personas ausentes.

Este concepto es equivalente, en el derecho sustantivo, al de capacidad para ser parte, la cual consiste en “la idoneidad de una persona para figurar como parte en un proceso; para ser parte actora o acusadora o para ser parte demandada o acusada.”<sup>19</sup>, dando lugar a que cualquier persona, tanto física como jurídico colectiva, pueda ser parte en el proceso.

#### **2.2.2.1. GRADOS DE LA CAPACIDAD DE GOCE.**

- a) En el ser concebido pero no nacido reside el grado mínimo de capacidad de goce, generándole derechos subjetivos patrimoniales, como lo son el derecho a heredar, recibir legados o donaciones.

---

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I, 30ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 158.

<sup>19</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5ª. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p. 262.

b) A los menores de edad corresponde el segundo grado de esta capacidad, ya que en ellos es visiblemente aumentada, asimilándose en gran medida a la de un mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, pero con ciertas restricciones.

c) En este tercer y último grado, se sitúan los mayores de edad, clasificándose nuevamente en dos, los que tienen pleno uso y goce de sus facultades mentales y los sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes. En este último supuesto, no se ve afectada la capacidad de goce en el ámbito patrimonial, pero si en cuanto a las relaciones familiares, ya que no tienen la aptitud necesaria para ejercer la patria potestad.

#### **2.2.2.2. INCAPACIDADES DE GOCE.**

La ley establece las incapacidades de goce en los siguientes casos:

a) Los extranjeros no tienen aptitud para ser titulares de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles cuando éstos están ubicados en la llamada zona prohibida.

b) Los tutores, mandatarios, albaceas, representantes del ausente y empleados públicos, no tienen aptitud para ser titulares del derecho de propiedad, como compradores, de los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados.

c) Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, no tienen aptitud de ser titulares de derechos hereditarios derivados de un testamento otorgado por aquellas personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

### 2.2.3. CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Se entiende por capacidad de ejercicio, “la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular.”<sup>20</sup>, o en otro sentido “la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y sus obligaciones, ya sea por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.”<sup>21</sup>, de tales definiciones resulta evidente que la capacidad de ejercicio presupone la de goce, pero de ninguna manera en sentido contrario, en este sentido también podemos afirmar que la incapacidad de ejercicio impide terminantemente al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar actos jurídicos en nombre propio, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones, ocasionando la imperiosa necesidad de que sea un representante quien haga valer tales derechos o acciones, o en su caso, se obligue y cumpla por el incapaz.

Al igual que en el concepto anterior, en el derecho sustantivo a la capacidad de ejercicio se le equipara con la capacidad procesal, misma que consiste en “la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes.”<sup>22</sup>, entendiéndose que todas las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos pueden comparecer en juicio, ya sea por sí mismas o mediante un representante por ellas designado, y en el supuesto de las personas jurídico colectivas, lo harán por medio de sus órganos de representación, mandatarios o apoderados, según sea el caso.

---

<sup>20</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª. ed. Ed. Oxford. México. 2002. p. 195.

<sup>21</sup> ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL. CONTRATOS CIVILES. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 36.

<sup>22</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5ª. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p. 263.



## **2.3. LEGITIMACIÓN.**

### **2.3.1. CONCEPTO.**

La legitimación jurídica debe entenderse como “una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta.”<sup>23</sup>, en otras palabras, es la autorización expresa inserta en la legislación, facultando a un sujeto de derecho situado en un supuesto normativo, para que lleve a cabo determinada conducta o actividad.

### **2.3.2. AD PROCESSUM.**

Acorde a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, la legitimación ad procesum o legitimación activa, es “la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.”<sup>24</sup>, es decir, la facultad que posee cualquier persona para iniciar jurídicamente un proceso.

La legitimación ad procesum se origina cuando en el juicio, quien se ostente como titular de un derecho en controversia o quien cuente con la representación legal de éste, ejercite la acción correspondiente, siendo un requisito indispensable para la procedencia del juicio y quedando este concepto íntimamente ligado al de personalidad, figura jurídica que en su momento abordaremos.

---

<sup>23</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª. ed. Ed. Oxford. México. 2002. p. 196.

<sup>24</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/97, publicada bajo el rubro LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 351.

### **2.3.3. AD CAUSAM.**

La legitimación ad causam o pasiva, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio de que se trate, siendo un requisito ineludible para que se pronuncie la sentencia favorable, pudiendo conceptualizarla como “la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio”<sup>25</sup>, dicho de otra forma, se refiere a la situación del sujeto en contra de quien se pretende entablar un proceso, por tener un derecho controvertido en el mismo.

## **2.4. PERSONALIDAD.**

### **2.4.1. CONCEPTO.**

La personalidad es “la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de un serie de atributos, llamados atributos de la persona,...”<sup>26</sup>, lo que en otras palabras significa la suma de todos los atributos de una persona, tales como el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc.

Se dice que un sujeto de derecho tiene personalidad, jurídicamente hablando, cuando es apto para recibir los atributos de la persona conferidos por la ley, dicha aptitud le genera tener la capacidad de goce, teniendo la facultad de disfrutar los derechos que la ley le confiere.

---

<sup>25</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5ª. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p. 264.

<sup>26</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª. ed. Ed. Oxford. México. 2002. p. 195.

## 2.4.2. DIFERENCIA ENTRE PERSONALIDAD Y PERSONERÍA.

Es de medular importancia determinar en este punto la diferencia entre los conceptos de personalidad y personería, ya que habitualmente son mal utilizados, toda vez que como ya se dijo, la personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, generándole la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y que en ocasiones se le utiliza para referirse a “la aptitud legal de representación jurídica, o la legitimación que esa representación jurídica otorga,...”<sup>27</sup>, siendo que este último concepto corresponde al de personería, en el entendido de que personería corresponde a la legitimación procesal y a la correcta representación en el proceso, como la facultad que posee cualquier persona para iniciar jurídicamente un proceso, o actuar en representación del titular del derecho en contienda.

---

<sup>27</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª. ed. Ed. Oxford. México. 2002. p. 198.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

#### **3.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Para efectos del presente capítulo se debe tener presente, que al estudiar el acto administrativo, se parte del hecho de que la administración realiza actos de distintas clases, entre los que se incluyen los contractuales y los unilaterales, individuales y generales.

Los actos contractuales son los que nacen del acuerdo entre la administración y los particulares, como la celebración de un contrato de obra pública. A este tipo de actos la doctrina los reconoce específicamente como contratos administrativos. Son actos unilaterales de la administración los realizados por su sola declaración unilateral, y pueden clasificarse en individuales y generales.

Se consideran individuales los actos unilaterales de la administración con efectos jurídicos respecto de una o varias personas determinadas, acerca de uno o varios casos específicos. Por otro lado, se entienden como generales los actos unilaterales de la administración que producen efectos jurídicos respecto de un conglomerado indeterminado o una generalidad de personas o casos.

A los actos unilaterales de la administración la doctrina les denomina reglamentos administrativos, y los considera materialmente como leyes, por tratarse de normas generales, abstractas y obligatorias emitidas por la administración pública.

### **3.1.1. ACTO ADMINISTRATIVO COMO ESPECIE DE ACTO JURÍDICO.**

Partiendo del concepto general de acto jurídico como género, este capítulo tiene como finalidad determinar la especie acto jurídico administrativo, mediante la determinación del género próximo y la diferencia específica.

“El acto jurídico generalmente es definido como una manifestación de voluntad, encaminada a provocar o producir efecto de derecho, con la manifiesta intención de que se realicen esos actos.”<sup>28</sup>

“El hecho jurídico es un acontecimiento de la naturaleza o del hombre al que el derecho le reconoce expresamente en el orden jurídico consecuencias de derecho. Es el caso del aluvión, la mutación de cauce, el nacimiento y la muerte, hechos materiales de los que se derivan consecuencias jurídicas; Aclarando que en los hechos del hombre no interviene su voluntad para producir esas consecuencias jurídicas.”<sup>29</sup>

Claramente el acto administrativo contiene características del acto jurídico, toda vez que es la expresión de una voluntad y produce efectos jurídicos, sin embargo, el acto administrativo tiene características propias que lo distinguen del género y de otras especies de actos como los civiles, penales, etc., lo que quedará precisado en el presente Capítulo.

### **3.1.2. CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.**

Respecto de este tema, existe un gran cúmulo de conceptos en la doctrina contemporánea, por lo que me he permitido citar algunos de ellos.

---

<sup>28</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Primer Curso. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 747.

<sup>29</sup> Idem. p. 747.

Rafael Bielsa dice que, “podemos definir el acto administrativo como decisión, general o especial, de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos.”<sup>30</sup>

Basado en la Teoría General del Derecho podemos definir que: “El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.”<sup>31</sup>

“Acto administrativo es cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento, juicio cumplida por un sujeto de la administración pública en ejercicio de una potestad tributaria.”<sup>32</sup>

“El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.”<sup>33</sup>

El acto administrativo es “una declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.”<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL. DERECHO ADMINISTRATIVO. 1er y 2º Cursos. 3ª ed. Ed. Harla. México. 1999. p. 25.

<sup>31</sup> SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 222.

<sup>32</sup> ZANOBINI, GUIDO. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Volumen 1. Ed. Araya. Buenos Aires. p.p. 312 y 313.

<sup>33</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Primer Curso. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 749.

<sup>34</sup> GARCIA DE ENTERRIA, EDUARDO. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO I. Ed. Civitas, S.A. Madrid. 1982. p. 457.

“El acto administrativo se puede definir en sentido restringido como la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto a casos individuales específicos. Los efectos jurídicos de referencia se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones a favor o a cargo de sujetos individuales específicos, o la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico.”<sup>35</sup>

Para los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Doctor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y el Licenciado Manuel Lucero Espinosa, el acto administrativo:

“Es una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en el ejercicio de una función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa.”<sup>36</sup>

### **3.1.3. EXPLICACION DEL CONCEPTO.**

El acto administrativo tiene su origen en una decisión unilateral previa por parte del titular del órgano de la administración, o de la ejecución de esa decisión.

Una vez adoptada la decisión unilateral, lo que sigue es la expresión externa de la voluntad que también es unilateral.

Esta decisión unilateral y la expresión externa de la voluntad provienen de un órgano administrativo competente que actúa a través de su titular en uso de la potestad pública, por lo que está fundado en derecho.

---

<sup>35</sup> FERNANDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p. 125.

<sup>36</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO, LUCERO ESPINOSA, MANUEL. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Primer Curso. México. Ed. Porrúa. p.p. 231-236.

Como acto jurídico, el cual es su género próximo, crea, modifica, transmite, reconoce, declara o extingue derechos u obligaciones, por lo que puede tener una o varias de las consecuencias antes señaladas.

Es generalmente ejecutivo. De acuerdo a la doctrina administrativa el acto administrativo contiene dos características: ejecutorio y ejecutivo. Se entiende por acto ejecutivo, el acto administrativo que tiene en si, la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, en caso de que el sujeto pasivo no la cumpla voluntariamente. Se entiende por ejecutorio, aquel que no puede ser impugnado por ningún medio de impugnación.

Sólo contiene un interés general, que se traduce en un bien colectivo.

### **3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Desde el ámbito de la lógica jurídica, se entiende por elemento de una cosa o de un concepto, aquellas partes que lo integran o que concurren a su formación.

Para el Maestro Gabino Fraga:

“El acto administrativo, como manifestación de voluntad del Poder Ejecutivo debe reunir ciertos elementos, mismos que por norma general se deben dar en toda relación jurídica. Así pues, los elementos que constituyen el acto administrativo son: a) el sujeto; b) la voluntad; c) el objeto; d) el motivo; e) el fin; y f) la forma.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 267.



### **3.2.1. SUJETO.**

El sujeto del acto administrativo es el órgano de la Administración que lo realiza. En su carácter de acto jurídico, el acto administrativo exige ser realizado por quien tiene la aptitud legal.

De la misma manera que los actos jurídicos de la vida civil requieren de una capacidad especial para ser realizados, en tratándose de los actos del Poder Público, los mismos necesitan de la competencia del órgano que los ejecuta.

En opinión del Maestro Gabino Fraga:

“La competencia en derecho administrativo tiene una significación idéntica a la capacidad en derecho privado; es decir, el poder legal de ejecutar determinados actos. Constituye la medida de las facultades que corresponde a cada una de los órganos de la Administración.”<sup>38</sup>

En opinión del Doctor Andrés Serra Rojas, son elementos subjetivos del acto administrativo:

“La administración, los órganos y la competencia e investidura legítima del titular del órgano.”<sup>39</sup>

### **3.2.2. MANIFESTACIÓN EXTERNA DE VOLUNTAD.**

“La manifestación de la voluntad, es decir, la expresión del proceso volutivo del órgano administrativo que está actuando como tal, debe tener una exteriorización que pueda ser perceptible, que se manifieste objetivamente esa voluntad.

---

<sup>38</sup> FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 268.

<sup>39</sup> SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 238.

La voluntad del órgano administrativo debe reunir determinados requisitos, a saber:

- a) Debe ser espontánea y libre;
- b) Dentro de las facultades del órgano;
- c) No debe de estar viciada por error, dolo, violencia, etc., y
- d) Debe expresarse en los términos previstos en la ley.”<sup>40</sup>

### **3.2.3. OBJETO.**

El objeto constituye otro elemento fundamental del acto administrativo. El objeto del acto debe ser determinado o determinable, posible y lícito. La licitud supone no sólo que el objeto no esté prohibido por la ley, sino que además esté expresamente autorizado por ella.

La licitud del objeto deberá calificarse con estas tres categorías: que no contraríe ni perturbe el servicio público; que no infrinja las normas jurídicas; que no sea incongruente con la función administrativa.

### **3.2.4. MOTIVO.**

El motivo del acto es el antecedente que lo provoca.

Para el Maestro Gabino Fraga:

“El Motivo del acto es el antecedente que lo provoca, es la situación legal o de hecho prevista por la Ley como presupuesto necesario de la actividad administrativa.”<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL. DERECHO ADMINISTRATIVO. 1er Curso. 3ª ed. Ed. Harla. México. 1999. p. 203

<sup>41</sup> FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 270.

En opinión de Andrés Serra Rojas, el motivo:

“Es el antecedente o presupuesto que precede al acto y lo provoca, es decir, su razón de ser o razones que mueven a realizar el acto.”<sup>42</sup>

### **3.2.5. FINALIDAD.**

Al efecto la doctrina se ha pronunciado en diversas reglas, mismas que me permito exponer, en virtud de que resultan claramente aplicables a nuestro medio:

“El agente no puede perseguir sino un fin de interés general.

El agente público no debe perseguir una finalidad en oposición con la ley.

No basta que el fin perseguido sea lícito y de interés general, sino que es necesario, además, que entre en la competencia del agente que realiza el acto.

Pero aún siendo lícito el fin de interés público y dentro de la competencia del agente, no puede perseguirse sino por medio de los actos que la ley ha establecido al efecto.”<sup>43</sup>

Para el Doctor Serra Rojas, la finalidad es:

“El propósito de interés público contenido en la ley, es decir, el para qué del acto administrativo.”<sup>44</sup>

“La forma constituye un elemento externo que viene a integrar el acto administrativo. En ella quedan comprendidos todos los requisitos de carácter extrínseco que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativa.

---

<sup>42</sup> SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 256

<sup>43</sup> FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 267-274.

<sup>44</sup> SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 256.

A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la forma en el derecho administrativo tiene el carácter de solemnidad necesaria no sólo para la prueba sino necesaria para la existencia del acto y es que en el Derecho Administrativo el elemento formal constituye una garantía automática de la regularidad de la actuación administrativa.

La forma del acto administrativo, aunque puede ser oral o consistente en actos materiales, normalmente es la forma escrita y llega a ser una garantía constitucional cuando el acto implica privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación.”<sup>45</sup>

En resumen, el Doctor Jorge Fernández Ruiz señala que:

“La doctrina no ha logrado unificar su criterio respecto de cuáles son los elementos esenciales del acto administrativo en sentido restringido, ni tampoco acerca de la interpretación del sentido de los mismos; este desacuerdo se complica a un más porque algunos autores consideran requisitos o modalidades los que otros interpretan como elementos del acto administrativo y viceversa.”<sup>46</sup>

### **3.2.6. FORMA.**

Para el Doctor Andrés Serra Rojas, los elementos formales o expresión externa del acto se integran con:

“El procedimiento, la forma de la declaración y la notificación.”<sup>47</sup>

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo tal parece que pretende rehuir esta controversia, puesto que no aclara cuales son los requisitos y cuales los elementos

---

<sup>45</sup> FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 267-274.

<sup>46</sup> FERNANDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p. 129-130.

<sup>47</sup> SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 256.

del acto administrativo. De tal suerte, dicho ordenamiento en su artículo 3º establece que son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI.- (Se deroga)

*Fracción derogada DOF 24-12-1996*

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga)

*Fracción derogada DOF 24-12-1996*

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Por otra parte, en materia fiscal federal, específicamente en el Código Fiscal de la Federación se señalan en los artículos 18 y 38, los requisitos que debe cumplir toda promoción dirigida a las autoridades fiscales y todo acto administrativo, los cuales seguidamente enuncio:

**“Artículo 18.-** Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello... el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.”

**“Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”

Para finalizar este tema, cabe mencionar lo que expresa el Doctor Jorge Fernández Ruiz al respecto:

“La doctrina aun cuando no existe unanimidad, se mencionan con insistencia como elementos del acto administrativo en sentido restringido el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin y la forma”<sup>48</sup>

### **3.3. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Respecto al tema en comento, se propone declarar como características del acto administrativo la presunción de legalidad, la ejecutoriedad, la estabilidad y la impugnabilidad.

Señala el Doctor Jorge Fernández Ruiz que:

“Uno de los caracteres jurídicos esenciales que distinguen el acto administrativo es la presunción de legitimidad, también llamada presunción de justicia, presunción de legalidad, presunción de validez o pretensión de legitimidad; expresiones con las que se trata de significar que el acto sea producido con apego al derecho positivo vigente que regula el quehacer administrativo.”<sup>49</sup>

Para el Doctor Gonzalo Armienta Hernández:

“Todo acto administrativo se presume que fue dictado conforme a derecho por la administración, por lo que para desvirtuar lo anterior resulta indispensable que el administrado pruebe que se emitió en contravención a las normas jurídicas.”<sup>50</sup>

Tocante a la presunción de legalidad, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala:

---

<sup>48</sup> FERNANDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p. 129-130.

<sup>49</sup> FERNANDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p. 129-130.

<sup>50</sup> ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 15.



**“Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

En opinión del Doctor Armienta:

“Una de las características específicas del acto administrativo es la presunción de validez, y por ello corresponde al reclamante demostrar el vicio de ilegalidad que lo afecte, razón por la cual la administración pública está liberada de la carga procesal de probar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su emisión.”<sup>51</sup>

Respecto de la característica relativa a la ejecutoriedad, el Licenciado Juan Carlos Cassagne señala que es:

“...la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto, sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.”<sup>52</sup>

Por lo que hace a la estabilidad, el Doctor Jorge Fernández Ruiz expone:

“Que la estabilidad es uno de los caracteres adicionales del acto administrativo cuyos requisitos reconocidos por la jurisprudencia Argentina son los siguientes:

- A) Que se trate de un acto administrativo unilateral.
- B) Que sea individual, o sea, no general.
- C) Que se declare derechos subjetivos.
- D) Que haya sido notificado al interesado.
- E) Que sea regular, o sea, que reúna las condiciones esenciales de validez.

---

<sup>51</sup> ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 16.

<sup>52</sup> CASSAGNE, JUAN CARLOS. citado por ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 16-18.

F) Que no haya una Ley de orden público que autorice su revocación.”<sup>53</sup>

Por lo que afecta a la impugnabilidad como característica del acto administrativo, el mismo Doctor Fernández Ruiz señala que:

“Consiste en la posibilidad que tiene el interesado de inconformarse con tal acto, o bien de defenderse, bien mediante procedimiento administrativo, ya por medio de procedimiento judicial.”<sup>54</sup>

### **3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

“La Doctrina parte de criterios diversos para clasificar los actos administrativos, tomando en cuenta la complejidad de la actividad de la administración pública, los diversos intereses y finalidades que se persiguen con su cumplimiento.

I. Las clasificaciones principales de la doctrina administrativa, son las que a continuación se señalan:

a) Actos de autoridad. En esta clase de actos llamados también actos de poder público o de su actuación soberana, el Estado procede autoritariamente por medio de mandatos que son expresión de su voluntad y se fundan en razones de orden público.

b) Actos de gestión. El estado no siempre manda, ni es necesario que haga valer su autoridad, pues en ocasiones se asemeja a los particulares. Esto se equipara a que el estado goza de una doble personalidad, y esto ha sido muy criticado por el derecho moderno al considerar que los actos del estado provienen de una personalidad única que no debe prescindir de su posición preeminente y de tutela del interés general.

II. Por su finalidad se clasifican en:

a) Actos instrumentales. Son los medios para realizar las actividades administrativas y comprenden actos preliminares, de trámite o preparación o en general de procedimiento.

---

<sup>53</sup> FERNANDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p. 128.

<sup>54</sup> FERNANDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p. 128.

b) Los actos principales son los actos básicos o definitivos de la administración e implican propiamente el espacio de la función administrativa, verbigracia la concesión de un servicio público.

c) Los actos de ejecución tienen por objeto dar cumplimiento a las determinaciones del acto principal.

III. Atendiendo a las voluntades que intervienen en su formación:

a) El acto simple, llamado unilateral, la voluntad de la administración pública se manifiesta de manera unilateral.

b) El acto complejo, puede ser bi o plurilateral, es el que resulta o se forma del concurso de dos o más voluntades, públicas o privadas, varios órganos y personal, que se unen en una sola voluntad.

c) El acto colectivo. El acto colectivo es el que resulta de la concurrencia de varias voluntades, con igual contenido y finalidad que se reúnen exclusivamente para la manifestación común, permaneciendo jurídicamente autónoma. A diferencia del acto complejo en este si tienen igual contenido y finalidad.

IV. Actos administrativos destinados a aumentar o a limitar la esfera jurídica de los particulares. Clasificados por su contenido y los efectos jurídicos del acto:

Según el efecto que producen se clasifican en:

a) Actos que favorecen, aumentan o amplían las facultades, posibilidades o los poderes de los particulares. Entre éstos se pueden citar:

1. La admisión. Es un acto que tiene por objeto permitir el ingreso de una persona para que entre a formar parte de una institución, con el fin de que pueda participar en ciertos derechos o goce de algunos servicios públicos.

2. La concesión. Es un acto que jurídicamente confiere a un particular un derecho subjetivo, una nueva condición jurídica o un nuevo derecho, por medio del cual el poder público le transfiere derechos o facultades administrativas, mediante determinadas cláusulas compromisorias derivadas del interés público que significan el control de la administración pública.

3. La autorización, licencia y permiso. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, la cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o de un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un desarrollo; en tanto que el permiso alude a levantar una prohibición. La licencia determina la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.

4. La aprobación y el visto. Por medio de la aprobación la autoridad administrativa superior controla y vigila los actos emitidos por determinadas autoridades administrativas inferiores.

5. La condonación, es el acto administrativo que exime a una persona del cumplimiento de una obligación prescrita por la ley.

b) Actos destinados a limitar o reducir los derechos que restringen la esfera de los particulares.

1. Penas disciplinarias.

2. La expropiación.

3. La revocación.

4. La nulidad.

5. Las ordenes administrativas que imponen el poder público en mandatos y prohibiciones.

c) Actos que condicionan el ejercicio de un poder por parte de un órgano.

d) Actos de ejecución forzosa. Son los actos por los que una autoridad administrativa ejercita coacción sobre los particulares que se niegan voluntariamente a obedecer los mandatos de la ley o de las órdenes administrativas.

V. Meros actos administrativos.

a) Esta categoría corresponde a los que resultan de manifestaciones de juicio, apreciación y de opinión.

b) Manifestaciones de reconocimiento.

1. Certificación de un acto o hechos realizados.

2. Publicación en un diario oficial de un reglamento, etc...

3. Inscripción en un registro de actos y hechos para comprobación de los mismos.

VI. El acto regla, acto condición y el acto subjetivo.

a) El acto regla creador de situaciones jurídicas generales es impersonal.

b) El acto condición es el que se realiza para condicionar la aplicación de una ley.

c) El acto subjetivo creador de situaciones jurídicas individuales.

VII. Los actos administrativos se clasifican por razón de su contenido en dos grupos importantes:

a) Actos de trámite, están formados por una serie de actos que no tienen el carácter de resolutivos, sólo se concretan a preparar una resolución administrativa.

b) Los actos definitivos son aquellos con los cuales se da fin a un procedimiento administrativo, realizando la finalidad última o mediata de la ley.

VIII. Actos internos y actos externos.

a) Actos internos. Estos actos son los que tienen eficacia dentro de la organización administrativa y no producen efectos respecto de terceros.

b) Actos externos. Aquellos que realizan las actividades fundamentales del Estado o sea a las que corresponde prestar los servicios a su cargo y las de ordenar y controlar la acción de los particulares. Estos producen efectos con relación a terceros."<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. Porrúa. México. 1999. p. 237.

### **3.5. REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del numeral en mención se desprende la existencia de varios requisitos que deberán ser cumplidos por la autoridad que emita un acto administrativo que valla dirigido a una particular, esto cuando dicho acto limite la esfera jurídica del particular.

A continuación haré mención de los requisitos constitucionales que deben cumplir los actos administrativos, a saber: Autoridad competente, forma escrita, fundamentación legal y motivación.

#### **3.5.1. AUTORIDAD COMPETENTE.**

“La competencia es la facultad que tiene un órgano de actuar; la ley le asigna al órgano determinados asuntos que puede o debe atender. Por su parte, las facultades se refieren a los servidores públicos; o sea a la aptitud que estos reciben de la legislación para emitir los actos necesarios a fin de ejercer la competencia del órgano.”<sup>56</sup>

De esta definición de competencia podemos inferir que el acto administrativo debe ser emitido por una autoridad competente, a través de un funcionario o empleado investido de facultades para ello.

---

<sup>56</sup> MARTINEZ MORALES, RAFAEL. DERECHO ADMINISTRATIVO. 1er y 2º Cursos. 3ª ed. Ed. Harla. México. 1999. p. 208.

La competencia es asignada por la ley, de igual manera, las facultades deben de estar consignadas en ella o, por disposición de esta, en un reglamento, convenio o acuerdo de delegación de facultades.

### **3.5.2. FORMA ESCRITA.**

De manera clara y precisa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los actos administrativos deben de ser por escrito, en virtud de dar certeza jurídica a los particulares. Generalmente es hecho mediante oficio.

### **3.5.3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.**

La fundamentación legal implica que la autoridad emisora del acto administrativo, deba invocar el ordenamiento legal así como los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto. La fundamentación, en otras palabras, es citar específicamente el artículo, y por ende la ley aplicable, refiriéndose tanto al contenido del acto como a la competencia del órgano y las facultades del servidor.

### **3.5.4. MOTIVACIÓN.**

La motivación es la adecuación lógica de la situación subjetiva del administrado al supuesto jurídico previsto en la ley aplicable. Es la narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo.

### **3.6. FORMAS DE JUSTIFICAR LA PERSONALIDAD.**

Dentro de cualquier actuación planteada ante alguna autoridad administrativa, los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de

representante o apoderado, lo anterior en razón de que resulta necesario justificar la personalidad con la que se actúa, toda vez que en lo tocante a la materia jurídica que nos ocupa, no es admisible la gestión de negocios, entendiéndose como tal “cuando una persona interviene espontánea o voluntariamente, esto es, sin obligación voluntaria o legal alguna, en los negocios de otra.”<sup>57</sup>, en este orden de ideas, se afirma que la representación de las personas, tanto físicas como morales, ante las autoridades administrativas y fiscales, se acreditará mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante las propias autoridades o el fedatario público, o mediante escritura pública, así también por declaración en comparecencia personal del interesado.

Al efecto se destaca, que los promoventes o sus representantes legales, podrán autorizar por escrito a la persona o personas que estimen convenientes, para el efecto de oír y recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas, presentar promociones relacionadas con el negocio, así como realizar trámites, gestiones y comparecencias dentro del procedimiento administrativo, incluyendo la interposición de recursos administrativos, como lo prevén los artículos 19 del Código Fiscal de la Federación y su similar de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que en su parte conducente a continuación se transcriben:

**“Artículo 19.** En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

...

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

---

<sup>57</sup> OVIEDO BUSTOS, ALICIA M. GESTIÓN DE NEGOCIOS. 1ª ed. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1984. p. 8.



Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción...”<sup>58</sup>

**“Artículo 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.”<sup>59</sup>

### **3.7. EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Son múltiples los efectos que puede producir un acto administrativo, no obstante, de una clasificación general que atiende a los efectos en relación con los particulares y a los efectos respecto con la administración pública, podemos afirmar que en relación a los particulares, los efectos del acto administrativo son la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de derechos y obligaciones, efectos que alcanzan a los terceros que pudieren estar relacionados con el acto administrativo de que se trate. Respecto del

---

<sup>58</sup> Artículo 19, Código Fiscal de la Federación.

<sup>59</sup> Artículo 19, Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

órgano administrativo, los efectos del acto administrativo consisten en la realización misma de la actividad encomendada al órgano de la administración pública.

### **3.7.1. DISTINCIÓN ENTRE ACTO PERFECTO Y ACTO EFICAZ.**

“La doctrina denomina acto administrativo perfecto a aquel que esta completamente formado, es decir, que todos sus elementos son regulares y sus modalidades y requisitos se han cumplido y, por lo tanto, tiene una existencia jurídica plena.”<sup>60</sup> De lo anterior se desprende que, un acto siendo perfecto, puede o no ser eficaz, un acto es eficaz cuando se realiza jurídica y materialmente.

Puede ser que un acto perfecto no sea eficaz por que esté sujeto a un término o condición y durante este tiempo no será un acto eficaz. Al igual puede suceder que un acto eficaz no sea un acto perfecto, a pesar de que se realizó jurídica y materialmente, puede ser que este viciado en uno de sus requisitos, no obstante se realizó.

### **3.7.2. EFECTOS DIRECTOS E INDIRECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Una clasificación más de los efectos del acto administrativo, es la que los divide en directos e indirectos, por lo cual, serán efectos directos cuando crean, modifican, transmiten, declaran o extinguen derechos y obligaciones, dicho de otro modo, producirán obligaciones de dar, hacer y no hacer o declarar un derecho.

En esa tesitura, son efectos indirectos la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo, verbigracia el cobro de un impuesto, el efecto directo será determinar la

---

<sup>60</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Primer Curso. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 776.

cantidad líquida y exigible a cargo del causante, el efecto indirecto es que el órgano fiscal cumpla con su actividad en esa materia y se haga efectivo el crédito fiscal.

### **3.7.3. EL ACTO ADMINISTRATIVO COMO CREADOR DE DERECHOS PERSONALES Y REALES.**

“El acto administrativo, en tanto declaración unilateral de voluntad de una autoridad administrativa, puede crear, modificar, transmitir, reconocer, registrar o extinguir derechos y obligaciones. Estos derechos y obligaciones son de carácter subjetivo; están referidos a casos concretos.”

Dentro de la idea anterior está la creación de derechos, ya sean personales o reales. Se crearan derechos personales, verbigracia, en el otorgamiento de un permiso; y habrá creación de derechos personales y la excepción es la constitución de derechos reales.”<sup>61</sup>

### **3.7.4. EFECTOS FRENTE A TERCEROS.**

Como ya ha quedado precisado, el acto administrativo crea, modifica, transmite, reconoce, registra o extingue derechos y obligaciones de un particular, de la misma manera genera efectos contra terceros. Concibiendo la figura jurídica del tercero como todo aquel frente al que se puede hacer valer un acto administrativo y también frente a aquel que tenga un interés jurídico directo en que se otorgue, o no, o en que se modifique el acto administrativo.

---

<sup>61</sup> MARTINEZ MORALES, RAFAEL. DERECHO ADMINISTRATIVO. 1er y 2º Cursos. 3ª ed. Ed. Harla. México. 1999. p. 210.

### **3.8. EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Existen en nuestro sistema jurídico, actos administrativos que entrañan una ejecución automática, esto es, que con el hecho de que la autoridad cumpla determinados requisitos para su emisión, el acto administrativo se considera ejecutado, sin embargo, cuando el acto administrativo impone a los particulares alguna obligación o les produce o puede producir alguna afectación en su esfera jurídica, puede ocurrir que el acto sea obedecido voluntariamente por el particular, o bien, que no se obedezca voluntariamente.

En caso de que el particular no obedezca voluntariamente, la autoridad puede llevar a cabo la ejecución directa de la obligación, la imposición de una sanción o la coacción física, con el objeto de evitar que la obligación quede incumplida.

#### **3.8.1. EJECUCIÓN.**

La ejecutividad de un acto administrativo consiste en una presunción de validez que implica la posibilidad y obligación de ejecutarse. El acto administrativo es ejecutivo, en tanto se le supone válido, dicho de otro modo, que haya sido emitido conforme a la ley, lo que significa que es obligatorio.

Se entiende que el acto administrativo puede ser ejecutorio, cuando tiene la potestad de realizarse coactivamente, aun ante la oposición del gobernado.

#### **3.8.2. CUMPLIMIENTO.**

Una vez emitido el acto administrativo, puede el particular mediante los órganos inferiores de la administración, ejecutar el acto voluntariamente, de lo que se desprende que el cumplimiento es la realización voluntaria, no coactiva del acto.

### **3.9. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

Entre otras acepciones, la palabra recurso significa “acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dicto, ora ante alguna otra.”<sup>62</sup>

En palabras del autor Héctor Jorge Escola, recurso, en estricto sentido jurídico es:

“... el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente les corresponde.”<sup>63</sup>

#### **3.9.1. CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO.**

En materia administrativa se trata de un medio de defensa del cual dispone el particular perjudicado en sus derechos por un acto emitido por una autoridad administrativa, para que la misma, o en su caso, su superior jerárquico revise el acto, con la finalidad de que lo revoque, lo modifique o lo anule, en caso de que se demuestre su ilegalidad.

Para el Maestro Emilio Margáin Manautou, el recurso administrativo:

“... es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los

---

<sup>62</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. 22ª. ed. Ed. Espasa. España. 2001. p. 1920.

<sup>63</sup> ESCOLA, HÉCTOR JORGE. citado por ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 56.

propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida.”<sup>64</sup>

### **3.9.2. NATURALEZA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

Respecto de la naturaleza jurídica del recurso administrativo existe una constante discusión entre los tratadistas, algunos consideran al recurso administrativo como un derecho de instancia propio del particular, por el contrario algunos otros lo conciben como un derecho de la autoridad. Acerca de la naturaleza jurídica del recurso administrativo, me inclino hacia la tendencia que lo califica como el derecho del particular de instar ante la autoridad, esto es, como un acto jurídico.

En lo concerniente a este tema, el tratadista Juan Carlos Cassagne dice:

“Tratándose de una declaración de voluntad del particular que produce efectos jurídicos respecto de la administración y las demás personas legitimadas en el procedimiento, es evidente que el recurso administrativo es un acto jurídico y no un derecho. No debe confundirse, pues, el derecho de recurrir que es emanación conjunta del derecho de peticionar a las autoridades y de la garantía de la defensa trasladada al plano administrativo, con su manifestación concreta en el acto por el cual se recurre.”<sup>65</sup>

Asimismo el Doctor Gonzalo Armienta Hernández manifiesta que:

“... están en lo cierto al clasificar al recurso entre los actos jurídicos y a la instancia como un derecho, pues lo que constituye un derecho es, en sí, la facultad de inconformarse, la cual se objetiviza o manifiesta mediante un acto inicial del administrado,

---

<sup>64</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. 17ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 156.

<sup>65</sup> CASSAGNE, JUAN CARLOS. citado por ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 60.

que configura, conjuntamente con otros actos de la autoridad y, eventualmente de terceros, la figura procedimental denominada recurso.”<sup>66</sup>

### **3.9.3. ELEMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

Una de las clasificaciones más aceptadas por la doctrina sobre el tema de los elementos del recurso administrativo, es la que los clasifica en elementos esenciales y elementos secundarios. En este tenor, son elementos esenciales los que inexcusablemente se deben dar para que se haga valer un recurso administrativo, por otro lado, son elementos secundarios aquellos cuya omisión no origina la inexistencia del recurso administrativo.

Ahora bien, la clasificación del Maestro Margáin Manautou establece que:

“Son elementos esenciales de validez: a) Que el recurso administrativo esté establecido por el ordenamiento legal correspondiente, y b) La existencia de una resolución administrativa.”<sup>67</sup>

“Son elementos secundarios de validez: a) Término dentro del cual ha de hacerse valer; b) Autoridad ante quien deba hacerse valer; c) Periodo de admisión de pruebas; d) Plazo en el cual ha de resolverse el recurso una vez desahogadas las pruebas; e) momento en que empieza a correr el término, y f) Libertad para impugnar la nueva resolución ante los tribunales.”<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 61.

<sup>67</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. 17ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 171.

<sup>68</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. 17ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 175.

#### 3.9.4. REQUISITOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Los requisitos necesarios para la interposición de un recurso administrativo pueden clasificarse en requisitos esenciales y requisitos formales. Primeramente los requisitos esenciales deben estar claramente consignados en el ordenamiento legal respectivo, mismos que deberán ser cubiertos por el interesado, toda vez que su omisión dará como consecuencia que se tenga por no presentada la instancia. Son requisitos esenciales del recurso administrativo, que sea presentado por escrito, dentro del término previsto en la Ley respectiva y que en el mismo conste la firma del recurrente.

Por otra parte, son requisitos de forma o formales del recurso administrativo, la claridad de los argumentos en él vertidos, esto en razón de que la autoridad esté en posibilidad de resolver entendiendo lo que en realidad manifiesta el recurrente. Igualmente es requisito formal que el escrito mediante el cual se interpone el recurso no sea irregular, para lo cual es necesario que contenga lo siguiente:

“1. Señalamiento de la autoridad responsable: quien emitió la resolución que se impugna;

2. Qué es lo que se impugna: la cita de la resolución que se reclama;

3. Exposición de los antecedentes que culminaron con la emisión de la resolución: la relación de hechos;

4. Que se funde la pretensión: la cita del derecho que apoya la reclamación, y

5. Ofrecimiento de las pruebas que demuestran la ilegalidad de la resolución, salvo que se trate de un punto de derecho.”<sup>69</sup>

La omisión de estos requisitos no ocasionan el desechamiento del recurso, únicamente conlleva la posibilidad de que la resolución administrativa que recaiga al recurso, sea contraria a los intereses del recurrente, toda vez que la autoridad al momento

---

<sup>69</sup> MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. 17ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 179.



de resolver, no se encontró en condiciones necesarias para analizar debidamente el problema.

### **3.9.5. CLASIFICACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

Existen numerosas y variadas clasificaciones de los recursos administrativos, para efectos de este tema se propone desarrollarlo acorde a la que los divide en recursos que se hacen valer ante la autoridad emisora del acto a recurrir y recursos que se interponen ante la autoridad superior, jerárquicamente hablando.

Al respecto Antonio Carrillo Flores manifiesta:

“... la existencia de dos clases de recursos administrativos; el recurso ante la misma autoridad que ha decidido y que se le denomina de oposición; y el que se plantea ante la autoridad superior: El recurso jerárquico.”<sup>70</sup>

En esa tesitura, tenemos que el recurso administrativo que se interpone ante la misma autoridad, en otras palabras, es el que se hace valer ante el órgano administrativo que emitió la resolución materia del propio recurso. Dicho recurso en la mayoría de las ocasiones resulta infructuoso, toda vez que al ser la autoridad emisora de la resolución recurrida, la misma que conozca del recurso, es muy probable que tienda a confirmar la resolución.

En cambio, el recurso jerárquico es aquél que se interpone con la intención de que se modifique o revoque la resolución emitida por una autoridad inferior, ante una autoridad superior, en orden de jerarquía.

---

<sup>70</sup> CARRILLO FLORES, ANTONIO. citado por ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 72.

Sobre el tema, el Maestro Rafael Bielsa dice:

“El recurso jerárquico —en concepto nuestro— es una reclamación promovida contra un acto o decisión de un agente administrativo, ante el superior jerárquico, para que éste modifique o revoque esa decisión, por considerar que lesiona un derecho o interés legítimo del recurrente, e implica a la vez una transgresión de normas legales que imperan en la actividad administrativa.”<sup>71</sup>

Este recurso tiene dos requisitos de procedibilidad, el primero consiste en que debe estar previsto en la ley, y el segundo, que la autoridad superior que conozca de su resolución, tenga acreditada la competencia para conocer de él, como lo prevé el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al consignar la obligatoriedad de presentar el recurso ante la autoridad que emitió el acto impugnado, siendo competente para resolverlo su superior jerárquico, salvo que dicho acto provenga del titular de una dependencia, caso en el que será él mismo quien deberá resolver.

“**Artículo 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo...”<sup>72</sup>

### **3.9.6. RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

Antes que nada, es importante indicar que las resoluciones que recaen a los recursos administrativos constituyen actos administrativos, en virtud de lo cual deben cumplir con los requisitos exigidos a estos.

---

<sup>71</sup> BIELSA, RAFAEL, citado por ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 75.

<sup>72</sup> Artículo 86, Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Requisitos tales que deberá cumplir la autoridad resolutora, como la fundamentación y motivación del mismo, mencionar todas las causales de ilegalidad expuestas por el recurrente contra el acto recurrido, sin omisiones relativas a circunstancias de la litis, igualmente deberá señalar su procedencia o improcedencia, manifestarse en cuanto a las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes; así mismo deberá ser emitida por autoridad competente.

La autoridad competente que resuelva el recurso podrá hacerlo en alguno de estos sentidos:

1. Desecharlo por improcedente.
2. Sobreseerlo.
3. Confirmar el acto impugnado.
4. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto recurrido.
5. Revocar, ya sea total o parcialmente, el acto recurrido.

6. Modificar u ordenar la modificación del acto recurrido o dictar u ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

### **3.9.7. EFECTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

Los efectos más relevantes que genera la interposición de un recurso administrativo son:

1. Suspender la ejecución del acto, siempre que se encuentre prevista la figura jurídica de la suspensión en la ley que norme la tramitación del recurso.
2. Obligar a la autoridad a dejar sin efectos los actos administrativos en los que se advierta una ilegalidad manifiesta, no obstante que los agravios sean limitados.

3. Instaurar la improcedencia de cualquier otro recurso, hasta que se resuelva el recurso interpuesto, surtiendo la misma suerte para el juicio contencioso administrativo.

### **3.9.8. RECURSOS ADMINISTRATIVOS MÁS COMUNES.**

Teniendo en cuenta que la materia administrativa es amplísima, resulta obvio que existieran una gran cantidad de recursos administrativos, situación que prevaleció hasta junio de 1995, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previendo un recurso de revisión que ha derogado los que contemplaban otras legislaciones administrativas. Sin embargo, dicho ordenamiento legal no es aplicable a las materias fiscal y de responsabilidades de los servidores públicos, entre otras.

Dicho lo anterior, tenemos que los recursos más comunes en el ámbito Federal son:

1. El recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación. Este recurso puede interponerse en contra de resoluciones definitivas emitidas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos o nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley y las que dicten las autoridades aduaneras, así como todo lo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

2. El recurso de revocación previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Recurso cuya interposición es optativa, procede en contra de las resoluciones que sobre responsabilidades administrativas dicte la Secretaría de la Función Pública, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República.

3. El recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dicho recurso procede en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, tanto de la administración pública federal centralizada, como de los organismos descentralizados, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

### **3.10. EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

La extinción del acto administrativo da como consecuencia que dicho acto deje de producir efectos jurídicos, tal acontecimiento puede resultar dañoso para un particular, que en virtud del acto, hubiera adquirido un derecho. El acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las causales que seguidamente me permito señalar.

- Revocación del acto administrativo.
- Nulidad del acto administrativo.
- Acto jurídico inexistente.
- Renuncia.
- Cumplimiento de su finalidad.
- Expiración de su plazo de subsistencia.
- Caducidad.
- Prescripción.

#### **3.10.1. REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

En lo tocante a este tema, el Maestro Andrés Serra Rojas expone lo siguiente:

“Se entiende que la revocación de un acto administrativo en sentido restringido constituye en si otro acto administrativo y, por ende, una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa; su efecto jurídico directo consiste en desaparecer del ámbito del derecho un acto administrativo anterior por motivos de legalidad o de interés público.”<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. Porrúa. México. 1999. p. 371.

“Los elementos del acto de revocación son los siguientes:

1. Una manifestación de voluntad o decisión de la autoridad administrativa manifestada legalmente.
2. Unilateral; la administración tiene derecho a cambiar para reparar errores o mantener el interés general; sin implicar discrecionalidad.
3. Extintiva de un acto administrativo anterior; válido y eficaz, con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma. Esto se denomina el retiro del acto jurídico.
4. Inspirada en motivos de mera oportunidad o por motivos supervenientes de interés general.
5. O sustituyéndolo por otro cuya amplitud es diferente en los casos de revocación expresa o tácita.”<sup>74</sup>

Sobre este tema, el Maestro Jorge Fernández Ruiz manifiesta que:

“Conforme a lo establecido en el capítulo primero del título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión, respecto del cual, la autoridad encargada de resolverlo está facultada para declarar su inexistencia, nulidad o anulabilidad o revocarlo total o parcialmente.”<sup>75</sup>

### **3.10.2. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Es necesario para determinar la nulidad de un acto, que el mismo contenga vicios en sus elementos o que carezca de algún requisito esencial, no obstante sigue existiendo

---

<sup>74</sup> SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 373-374.

<sup>75</sup> FERNANDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p. 137-138.

cierta confusión en la doctrina respecto a las figuras jurídicas de anulabilidad y nulidad del acto administrativo.

“Con respecto a la anulabilidad del acto administrativo, Agustín A. Gordillo indica que esta se presenta cuando el acto tiene vicios medianamente graves.”<sup>76</sup>

De la manifestación hecha por el Licenciado Alberto Sánchez Pichardo, en relación con los conceptos de nulidad y anulabilidad, se pueden entender claramente su diferencia y particularidades, dicho autor afirma:

“Que la doctrina ha manifestado respecto al concepto de nulidad que existen dos tipos: la nulidad de pleno derecho y la anulabilidad. La nulidad de pleno derecho, como se considera en materia civil, es obra del legislador, de tal forma que no requiere del ejercicio de la acción de nulidad ante la autoridad correspondiente, y si se requiere es sólo para efectos de comprobación por parte del juzgador. La nulidad es inmediata y esencial al acto, por lo que no puede producir efectos jurídicos, pues ha sido establecida en la Ley por el legislador con el fin de proteger el interés general. La anulabilidad, por ser esencial al acto y así determinarlo la Ley, puede ser invocada por cualquier interesado, y su nulidad es *erga omnes*. No puede desaparecer por la confirmación o la ratificación del acto, ni tampoco por prescripción.”<sup>77</sup>

### **3.10.3. EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE.**

En opinión del Maestro Gabino Fraga:

“Es innecesario que la ley establezca expresamente la figura de la inexistencia de los actos administrativos, ya que ésta opera como una necesidad lógica cuando el acto carece de sus elementos esenciales. Según su criterio, la inexistencia del acto

---

<sup>76</sup> ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 43.

<sup>77</sup> SANCHEZ PICHARDO, ALBERTO C. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Ed. Porrúa. México. 1997. p. 91.

administrativo se origina por falta de voluntad, de objeto, incompetencia para realizar el acto y por omisión de sus formas constitutivas.”<sup>78</sup>

En ese tenor, se considera que un acto es inexistente cuando no reúne los elementos esenciales que le dan vida jurídica. Al respecto Manuel María Díez expresa que:

“... el acto que nunca se ha realizado o que ha sido efectuado por una persona que no tenía condición jurídica de agente público.”<sup>79</sup>

De lo anterior se desprende que no es posible catalogar como ilegal al llamado acto administrativo inexistente, toda vez que al no haber visto la luz es, en estricto sentido jurídico, la nada en el campo del derecho.

#### **3.10.4. RENUNCIA.**

El artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracción V, contempla la renuncia del interesado como forma de extinción del acto administrativo, a que éste se hubiere dictado en su exclusivo beneficio y no sea en perjuicio del interés público. En otras palabras, el beneficiario exclusivo de un acto administrativo puede provocar su extinción renunciado al beneficio respectivo, siempre y cuando no sea en perjuicio del interés público.

#### **3.10.5. CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD.**

Por lo que afecta al cumplimiento de la finalidad del acto administrativo, el Doctor Jorge Fernández Ruiz expone:

---

<sup>78</sup> FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p. 252.

<sup>79</sup> ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 46.



“Cuando se cumple la finalidad del acto administrativo en sentido restringido, éste pierde su razón de ser y por tanto se extingue. Por ejemplo, concluida la construcción de un edificio y dado el aviso de terminación de obra correspondiente, la licencia de construcción respectiva se extingue porque se agota su razón de ser.”<sup>80</sup>

### **3.10.6. EXPIRACIÓN DE SU PLAZO DE SUBSISTENCIA.**

Para el Doctor Jorge Fernández Ruiz:

“El acto administrativo en sentido restringido se extingue también por expiración del plazo establecido para su vigencia.”<sup>81</sup>

A manera de ejemplo el mismo Jorge Fernández Ruiz argumenta que:

“El acto administrativo por el cual se otorga permiso a un vendedor ambulante para expender su mercancía en la vía pública del Centro Histórico de la ciudad durante el mes de diciembre de este año, se extinguirá al concluir el año porque en ese momento expirará el plazo de vigencia del permiso otorgado, por lo que el día primero del siguiente año, el comerciante ambulante ya no podrá expender su mercancía en el lugar mencionado, a menos que se le otorgue nuevo permiso.”<sup>82</sup>

### **3.10.7. LA CADUCIDAD.**

En cuanto a la figura jurídica de la caducidad del acto administrativo, el Maestro Alfonso Nava Negrete dice que:

---

<sup>80</sup> FERNANDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p. 128.

<sup>81</sup> FERNANDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p. 129.

<sup>82</sup> FERNANDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p. 129.

“Para el derecho administrativo la caducidad es un acto administrativo que declara extinguido el derecho de un particular nacido al amparo de otro de la misma índole, por el no ejercicio de ese derecho en el tiempo que marca el acto o la Ley. Se sanciona jurídicamente la negligencia de quien no ejerce sus derechos.”<sup>83</sup>

Respecto del mismo tema, expone el Doctor Armienta Hernández:

“otra de las formas de extinción del acto administrativo es la caducidad, la cual puede operar tanto a favor del particular, como en contra del mismo.”<sup>84</sup>

Por lo que hace a la caducidad que favorece al particular, el referido autor argumenta que:

“Consiste en la extinción de las facultades de la autoridad para emitir el acto administrativo.”<sup>85</sup>

“Si bien es cierto que este tipo de caducidad no recae en el acto administrativo sino en las facultades de la autoridad, los efectos de la misma producen la extinción de aquél.

Asimismo, la caducidad surte efectos en contra del particular cuando habiéndose impuesto determinadas condiciones al beneficiario del acto administrativo, este no las satisface en un tiempo útil.”<sup>86</sup>

Por otro lado, la caducidad que es contraria a los intereses de los particulares, se encuentra inserta en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que establece que en los procedimientos iniciados a instancias del interesado,

---

<sup>83</sup> NAVA NEGRETE, ALFONSO. DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1995. p. 314.

<sup>84</sup> ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 47.

<sup>85</sup> ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 47.

<sup>86</sup> ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 47.

cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

El Doctor Miguel Acosta Romero aborda este tema diciendo que la caducidad:

“Es un medio de extinción de los actos administrativos, por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el acto administrativo, para que se genere o preserve el derecho. Se distingue de la prescripción en que en la caducidad es necesario realizar actos positivos para preservar o generar el derecho y en la prescripción exclusivamente se trata del simple transcurso del tiempo; ejemplo de caducidad lo tenemos en las concesiones, cuando se obliga al concesionario a realizar determinadas obras en cierto plazo y si no las realiza incurrirá en caducidad. Lo mismo sucede cuando se obliga al particular a presentar avisos, de los que depende el nacimiento de un derecho u obligación, también dentro de cierto plazo.”<sup>87</sup>

En materia fiscal, la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad, se encuentra regulada por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

**“Artículo 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas

---

<sup>87</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.16ª. ed. Ed. Porrúa. México.2002. p. 884.

facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.”<sup>88</sup>

### **3.10.8. LA PRESCRIPCIÓN.**

El Doctor Acosta Romero, al referirse al tema de la prescripción dice que es la extinción de las obligaciones o derechos por el simple transcurso del tiempo.

“Los actos administrativos prescribirán de acuerdo con lo que dispongan las leyes en cada caso; en materia fiscal, se extinguen por prescripción en el término de cinco

---

<sup>88</sup> Artículo 67, Código Fiscal de la Federación.

años, en otros casos, los plazos de prescripción son variables, de acuerdo con lo que disponga cada ley administrativa en particular.”<sup>89</sup>

De igual manera que la caducidad, la prescripción esta perfectamente reglamentada dentro del Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 146 prevé:

“**Artículo 146.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.”<sup>90</sup>

El término para hacer valer la prescripción se inicia a contar a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

Se interrumpe el término para que se consuma la prescripción con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o bien por el reconocimiento del mismo. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

---

<sup>89</sup> ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.16ª. ed. Ed. Porrúa. México.2002. p. 884.

<sup>90</sup> Artículo 146, Código Fiscal de la Federación.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **EL JUICIO DE AMPARO.**

#### **4.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.**

El objetivo principal de este Capítulo es exponer, a grandes rasgos, las características del medio protector por excelencia de los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política.

Al efecto, el más prolífico tratadista mexicano sobre el Juicio de Amparo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela dice que:

“... el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.”<sup>91</sup>

El Doctor Carlos Arellano García al respecto expone:

“Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 172.

<sup>92</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 1.

De igual manera, el notable jurista Ignacio L. Vallarta, quien fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la época de consolidación del Juicio de Amparo, al respecto dice que:

“Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente.”<sup>93</sup>

En concepción propia de quien fuera Ministro de la Corte, Juventino V. Castro:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo–, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”<sup>94</sup>

A su vez, el Licenciado Alfonso Noriega establece que:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto

---

<sup>93</sup> VALLARTA, IGANCIO L. citado por V. CASTRO, JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 353.

<sup>94</sup> V. CASTRO, JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 355.

reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”<sup>95</sup>

De igual manera, el jurista Héctor Fix Zamudio acerca de este tema manifiesta que:

“... el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación. Calificar al amparo como un juicio es insuficiente para comprender todos los atributos de la institución, pues en rigor científico, la expresión juicio se contrae al razonamiento del juez en el fallo.”<sup>96</sup>

En opinión del destacado autor Silvestre Moreno Cora, el Juicio de Amparo es:

“Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”<sup>97</sup>

#### **4.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Para entrar al estudio de este importante tema, es menester precisar que en nuestro régimen de derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de la República por disposición expresa del artículo 133 de dicho ordenamiento jurídico, del cual se desprende también que las leyes del Congreso de la

---

<sup>95</sup> NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. T.I. 7ª.ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 58.

<sup>96</sup> FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. citado por V. CASTRO, JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 354.

<sup>97</sup> MORENO CORA, SILVESTRE. citado por BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 174.



Unión que de ella emanen y los tratados acordes a la misma, tendrán tal carácter, principio rector conocido como de supremacía constitucional.

En el mismo sentido, es necesario destacar que el Juicio de Amparo es un procedimiento jurisdiccional por vía de acción, que permite controlar el ejercicio del poder de la autoridad dentro de nuestro régimen constitucional, al cual protege contra violaciones a su organización y postulados fundamentales, siendo el Poder Judicial el órgano encargado de preservar el orden Constitucional, así las cosas, la procedencia del Juicio de Amparo se encuentra establecida medularmente, en el artículo 103 constitucional, precepto normativo que se encuentra íntimamente ligado al artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico, en el cual se encuentran previstas las bases esenciales que regulan la estructura y sustanciación de dicho juicio, así como en su Ley Reglamentaria, de donde derivan los principios fundamentales que rigen el juicio que nos ocupa, y que a saber son los siguientes:

#### **4.2.1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.**

Este principio se encuentra plasmado en la fracción I del artículo 107 de nuestra Carta Magna, el cual consiste en que, el Juicio de Amparo sólo puede iniciarse una vez que la parte agraviada lo solicite al órgano competente, en otras palabras, el Juicio de Amparo no procede de oficio o por iniciativa del juzgador, sino hasta el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad, solicita a los tribunales el amparo para que intervengan en su protección.

#### **4.2.2. PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.**

Es requisito indispensable para la tramitación del juicio de amparo, que sea promovido por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, esto es, debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado, afectación que debe haberse ya producido o, en su caso, estarse ejecutando al momento de promover el juicio de amparo, o bien debe ser de realización inminente.

Tal agravio puede recaer en la persona, ya sea física o moral, cuyo menoscabo puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente, dicho de otro modo, la afectación debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Dicho agravio debe ser de naturaleza personal y por ende, recaer en una persona determinada, debiendo concretarse en esta, por lo que no debe ser abstracto o genérico.

Es importante señalar que a partir de la reforma a la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2011, la cual entró en vigor el 4 de octubre del mismo año, tiene el carácter de parte agraviada, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por nuestra Norma Fundamental y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Sin embargo, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Se establece lo anterior, no obstante que a la fecha del presente trabajo de investigación, aún se encuentran pendientes de aplicación tales reformas en la Ley de Amparo, de conformidad con el Artículo Transitorio Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, a efecto de entender el concepto de interés legítimo inserto en nuestra Constitución mediante la reforma citada en el párrafo anterior, resulta indispensable puntualizar previamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el interés jurídico, como lo que la doctrina reconoce con el nombre de derecho subjetivo, esto es, como un facultad o potestad de exigencia consignada por la norma objetiva del derecho, entonces, el derecho subjetivo supone por una parte la existencia de un derecho establecido en la norma jurídica, la titularidad de ese derecho por parte de una persona determinada y la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y por otra, la obligación correlativa a esa facultad de exigencia, traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Establecido lo anterior, podemos decir que el interés legítimo consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, destacando que estamos en presencia de éste último, cuando la norma jurídica objetiva no establece en

favor de persona alguna, la facultad de exigencia, sino que únicamente consigna una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto o ser benéfica para éste, generando que su observancia no pueda ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en razón de que la Ley donde se encuentre establecida dicha situación, no le otorgue la facultad para obtener coactivamente su respeto, así las cosas, el concepto de interés legítimo prevé la existencia de normas jurídicas que imponen obligaciones a la administración pública, no obstante, dichas obligaciones no se corresponden con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecta su esfera jurídica, en otras palabras, la existencia de un interés legítimo no requiere de la afectación de un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del gobernado.

#### **4.2.3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Es menester para acudir al juicio de amparo, que es un juicio extraordinario, agotar todos los medios de defensa que, para el caso concreto, prevean las leyes ordinarias y que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. Este principio contiene las siguientes excepciones:

“a) En materia penal (actos que importen peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el art. 22 constitucional) art. 73, frac. XIII de la Ley de Amparo, segundo párrafo.

b) No es necesario agotar la apelación contra la formal prisión. Tesis jurisprudenciales 281, 283 y 287, paginas 496, 499 y 504, respectivamente, del último Apéndice.

c) Si el quejoso no es emplazado al juicio. Tesis jurisprudencial 781, último Apéndice.

d) Si el quejoso es extraño al procedimiento. Art. 73, frac. XIII, de la Ley de Amparo y tesis jurisprudenciales 1294 y 1572, páginas 2097 y 2518, respectivamente, último Apéndice.

e) Si el acto reclamado carece de fundamentación. Art. 73, frac. XV, último párrafo, de la Ley de Amparo.

f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo mas requisitos que los que señala el art. 124 de la Ley de amparo. Arts. 107 constitucional, frac. IV y 73, frac. XV, de la Ley de Amparo.

g) Si se reclama una ley. Art. 73, frac. XII y tesis jurisprudencial 1588, página 2558, último Apéndice.”<sup>98</sup>

En el mismo sentido, las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, partir de la reforma a nuestra Norma Fundamental, publicada el 6 de junio del 2011, la cual entró en vigor el 4 de octubre del mismo año, establecen dos supuestos más como excepciones al principio de definitividad, a saber, la fracción III, inciso a), tercer párrafo del artículo 107 en cita, establece que deberán agotarse previamente los recursos ordinarios establecidos en la ley de la materia, salvo en el caso que la ley permita la renuncia de dichos recursos, por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV del mencionado artículo, indica que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación o bien, cuando únicamente se aleguen violaciones directas a la Constitución.

#### **4.2.4. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Este principio consagra la llamada Formula Otero, la cual enuncia que las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio, jamás respecto de otros. Por lo tanto este principio está en relación directa con el fallo emitido mediante la sentencia que dé por terminado el juicio de amparo, toda vez que la sentencia que concede el amparo sólo beneficia a la persona que lo solicitó, no así a toda la generalidad de la población, dicho de otro modo, aunque otras personas puedan

---

<sup>98</sup> SERRANO ROBLES, ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2ª.ed. Ed. Themis. México. 2003. p. 46.

encontrarse en una situación idéntica, si éstas no recurren al amparo, no serán beneficiadas por la protección que éste brinda.

Ahora bien, al hablar de este tema es de suma importancia puntualizar una de las principales innovaciones al Juicio de Amparo, la cual es originada por la reforma Constitucional que fue publicada el 6 de junio del 2011, misma que entró en vigor el 4 de octubre del mismo año, la cual consiste en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, y no obstante que a la fecha de la Tesis Profesional que nos ocupa aún no se han llevado a cabo las modificaciones correspondientes en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Segundo de nuestra Norma Máxima, esta figura jurídica se encuentra prevista en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución. Así las cosas, dicho precepto normativo establece que “Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los órganos del Poder Judicial de la federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.”

En esa tesitura, de conformidad con la reforma constitucional en estudio, cuando nuestro Alto Tribunal, en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, informará tal situación a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

En el mismo sentido, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, nuestro Máximo Tribunal lo

notificará a la autoridad que haya emitido dicha norma, y en el supuesto de que transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que haya sido superado el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por último, se destaca que tal reforma no es aplicable a normas generales en materia tributaria, de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 107 de nuestra Norma Fundamental, en vigor a partir del 4 de octubre del 2011.

#### **4.2.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

El principio de estricto derecho entraña la obligación del juzgador de limitarse a resolver sobre los actos reclamados a la luz de los argumentos vertidos en los conceptos de violación hechos valer en el escrito de demanda. Este principio tiene algunas excepciones en razón a la naturaleza del acto reclamado o a las circunstancias personales del quejoso, en virtud de las cuales las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación expresados en la demanda en diversos supuestos, de manera breve citaré dichas excepciones:

“a) Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados. Art. 79 de la Ley de Amparo.

b) En materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Art. 76 bis, frac. II de la Ley de Amparo.

c) En materia obrera, si es el trabajador. Art. 76 bis, frac. IV de la Ley de Amparo.

d) En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular. Art. 76 bis, frac. III de la Ley de Amparo.

e) Si se promueve a favor de menores e incapaces. Art. 76 bis, frac. V de la Ley de Amparo.

f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Art. 76 bis, frac. I de la Ley de Amparo.

g) En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Art. 76 bis, frac. VI de la Ley de Amparo.”<sup>99</sup>

#### **4.2.6. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.**

En opinión del Doctor Burgoa Orihuela, este principio de prosecución judicial “implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.”<sup>100</sup>

Este principio se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 107, párrafo primero Constitucional, el cual precisa que las controversias por resolver en el juicio de amparo, deben sujetarse a los procedimientos que determine la Ley Reglamentaria, esto es, la Ley de Amparo, en concordancia con las bases asentadas en las diversas fracciones del numeral en cita.

#### **4.2.7. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.**

En nuestro país, desde la Constitución de 1842, hasta la que actualmente nos rige, se ha establecido una clara división de poderes, al efecto el artículo 49 de la Constitución enuncia que “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.

---

<sup>99</sup> SERRANO ROBLES, ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2ª.ed. Ed. Themis. México. 2003. p. 47.

<sup>100</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 275.

Al respecto el Doctor Arellano García manifiesta que:

“Es al poder judicial de la Federación al poder que se confiere la fundación de decir el derecho en materia de amparo. Tal Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 94 de la Constitución, comprende: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. Además, el artículo 107 constitucional otorga a estos órganos la facultad de decidir las controversias constitucionales planteadas a través del juicio de amparo.”<sup>101</sup>

#### **4.3. CONCEPTO DE AUTORIDAD.**

Por autoridad debe considerarse a “aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”<sup>102</sup>, concepto que se encuentra íntimamente ligado con el de acto de autoridad, por ser el origen del procedimiento en el juicio de garantías, destacando que cualquier órgano estatal que pretenda ostentarse como autoridad, deberá desempeñarlo en relaciones jerárquicas, siendo estas las que se entablan entre organismos colocados en planos diferentes y en ejercicio de sus facultades de imperio, ejercidas a través de sus diversas dependencias gubernamentales.

#### **4.4. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.**

Este tema es de fundamental importancia dentro de la materia que se trata, por lo que primeramente diré que un acto, en materia jurídica, es todo “Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a este.”<sup>103</sup>, y al respecto, el ilustre abogado Ignacio Burgoa Orihuela dice que es “acto de autoridad cualquier hecho

---

<sup>101</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 10 y 11.

<sup>102</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 186.

<sup>103</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. 22ª. ed. Ed. Espasa. España. 2001. p. 27.



voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.”<sup>104</sup>

#### **4.5. LA ACCIÓN DE AMPARO.**

En un concepto general, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, al referirse a la acción, dice que:

“... la acción es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.”<sup>105</sup>

En opinión del tratadista Juventino V. Castro, en términos generales:

“... la acción se fundamenta en nuestro sistema jurídico general, dentro de los artículos 17 y 8º constitucionales; y la acción de amparo en los propios artículos, y además en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento.”<sup>106</sup>

De lo expresado por los ilustres tratadistas citados, se desprende la existencia de garantías constitucionales según las cuales, los gobernados tienen reconocido el derecho subjetivo público de dirigirse a los empleados y funcionarios públicos, siempre que sea oportuno, para pedir lo que a sus intereses convenga. Esto se traduce en una obligación constitucional por parte de dichos empleados o funcionarios públicos de acordar lo pedido, resolviendo la petición a ellos dirigida, ya sea de manera afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo, porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional, y es público toda vez que significa una facultad del gobernado frente al Estado como

---

<sup>104</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 203.

<sup>105</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 316.

<sup>106</sup> V. CASTRO, JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 411.

entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue es de carácter público.

#### **4.5.1. CONCEPTO DE ACCIÓN DE AMPARO.**

Respecto al concepto estrictamente jurídico de acción de amparo, el Doctor Burgoa expone que:

“... la acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).”<sup>107</sup>

#### **4.5.2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

Resulta evidente, tendiendo como referencia el concepto de acción en general, que siendo un derecho público subjetivo que tiene como finalidad reclamar el servicio público jurisdiccional, la acción reciba el calificativo específico de la materia a la que pertenece y respecto de la cual se entable la actuación jurisdiccional. En esa tesitura, la acción de amparo tiene una naturaleza constitucional, toda vez que la situación concreta de derecho en que se encuentra el sujeto titular de la acción de amparo es de índole constitucional, en virtud de que se encuentran en debate las garantías individuales del particular, y por otro lado la imputación concreta que se hace a su favor respecto de una

---

<sup>107</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 325.

situación jurídica abstracta en que se hace la delimitación de las competencias federal y local.

#### **4.5.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

Según lo manifestado por distintos tratadistas que consideran a la acción de amparo como un derecho público subjetivo, que tiene por objeto la prestación del servicio público jurisdiccional, son elementos constitutivos de la misma los siguientes:

##### **4.5.3.1. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es quien pide, la acción de amparo se da a favor de cualquier gobernado, cuyas garantías constitucionales hayan sido violadas por actos de autoridad.

Respecto a este elemento, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela concibe dos hipótesis;

“a) Como aquel gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto (stricto sensu) o una ley (fracción primera del artículo 103 constitucional).

b) Como aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación a garantías individuales (fracciones segunda y tercera del artículo 103 constitucional).”<sup>108</sup>

---

<sup>108</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 321.

#### **4.5.3.2. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo es aquel de quien se pide, es el demandado, en otras palabras, aquel en contra de quien se entabla el juicio de amparo. En términos generales, el sujeto pasivo en la relación jurídico procesal iniciada por la acción de amparo, puede ser cualquier autoridad del Estado que violente las garantías individuales como consecuencia de la emisión de una ley o un acto propio de su función.

De igual manera son consideradas sujetos pasivos las autoridades federales o locales que hayan producido la invasión en la esfera competencial de otra autoridad, generando con esto un agravio individual.

#### **4.5.3.3. CAUSAS.**

Existen dos tipos de causas, a saber, causa remota y causa próxima o petendi. “La causa remota de la acción es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencia entre la Federación y los Estados. La causa próxima o petendi de la acción es la infracción a ese status, es el acto autoritario contrario a esas garantías o al equilibrio que debe imperar en el sistema federal.”<sup>109</sup>

En opinión del Doctor Burgoa, la causa remota de la acción de amparo, de acuerdo con el artículo 103 constitucional, se contiene en dos hipótesis:

“a) Como aquella posición jurídica concreta del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales, y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado;

---

<sup>109</sup> SERRANO ROBLES, ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2ª.ed. Ed. Themis. México. 2003. p. 18.

b) Como aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualesquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia.”<sup>110</sup>

A su vez, el mismo autor establece que la causa próxima, contenida en la primera fracción del artículo 103 constitucional:

“... es la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente, que es la causa remota de dicha acción, en los términos y bajo el concepto expresados con antelación.

Conforme a las fracciones segunda y tercera del mencionado precepto constitucional, la causa próxima de la acción de amparo estará constituida por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o las locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado.”<sup>111</sup>

#### **4.5.3.4. OBJETO.**

“Lo que se pide significa el objeto que se persigue, que es la prestación del servicio público jurisdiccional para lograr que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada o que restaure el equilibrio del sistema federal desajustado en detrimento del sujeto activo.”<sup>112</sup>

“El objeto de la acción de amparo consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparte la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o

---

<sup>110</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 323.

<sup>111</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 323.

<sup>112</sup> SERRANO ROBLES, ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2ª. ed. Ed. Themis. México. 2003. p. 18.

por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales.”<sup>113</sup>

#### **4.5.3.5. AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO.**

La acción de amparo se ejercita ante el órgano de control constitucional respectivo, el cual puede ser; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, o el superior de la autoridad responsable siempre que se encuentre en alguno de los casos previstos por el artículo 37 de la Ley de Amparo.

#### **4.6. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Este tema está dedicado a señalar quiénes son los sujetos que pueden intervenir, en un juicio de garantías, con la calidad de parte procesal, pudiendo actuar defendiendo sus derechos e intereses.

El artículo 5º de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio constitucional: I. El agraviado o agraviados, o quejoso; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados y IV. El Ministerio Público Federal Adscrito.

##### **4.6.1. CONCEPTO DE PARTE.**

Parte en un juicio, se le denomina “al sujeto que está legitimado (autorizado por la ley) para participar en un juicio, motivando el desarrollo del mismo, ya sea accionando, excepcionándose, dando contestación a la demanda, ofreciendo pruebas, interponiendo

---

<sup>113</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 324.

recursos, iniciando incidentes y, en general, realizando cualquier otro acto que trascienda al resultado del fallo que en ese proceso se vaya a dictar.”<sup>114</sup>, en otras palabras, es todo sujeto de derecho que interviene en un proceso jurisdiccional, y a favor o en contra de quien ha de oponerse la actuación concreta de la ley.

Por lo que hace al juicio de amparo, sólo se reputarán como partes al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal, figuras jurídicas que seguidamente se analizarán.

#### **4.6.2. QUEJOSO.**

El quejoso, también llamado agraviado o parte agraviada es, “toda persona física, moral de Derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa, o viceversa.”<sup>115</sup>

Primeramente debemos aclarar que al referirnos al quejoso, siempre estaremos hablando de un gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, y dada tal situación hace funcionar el aparato jurisdiccional federal mediante la interposición de su demanda de amparo, con el objeto de que se estudie la contravención al texto de nuestra Carta Magna, con motivo de la emisión y/o ejecución del mencionado acto de autoridad.

En ese tenor, podemos afirmar que el amparo se ha creado para que los gobernados, como únicos titulares de garantías individuales, estén en posibilidad de defenderse de los agravios que les produzcan los actos de autoridad tendientes a

---

<sup>114</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. 6ª. ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México. 2003. p. 97.

<sup>115</sup> NORIEGA, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. T.I. 7ª.ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 334.

contravenir dichas garantías, por lo que cualquier sujeto que no tenga la calidad de gobernado, estará impedido para ejercitar la acción de amparo.

Por otra parte, y en razón de la ficción legal que le otorga al Estado una doble personalidad, esto es, como ente de derecho privado y como ente de derecho público, en el primer caso, podrá acudir al juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan su representación, sólo “cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas.”<sup>116</sup>, y cuando actúa como persona de derecho público, como entidad soberana, ejerciendo actos de autoridad, el juicio de amparo es improcedente.

#### **4.6.3. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

La figura de la autoridad responsable se identifica, en el juicio de garantías, con la de parte demandada, siendo esta el órgano de gobierno, el órgano público autónomo o el organismo público descentralizado que dio origen al acto reclamado por el quejoso, o bien el que trata de ejecutarlo, al considerarlo violatorio de sus garantías individuales o que transgrede la esfera competencial que la Constitución delimita a la Federación y a sus Entidades Federativas, concepto que se desprende del contenido del artículo 11 de la Ley de Amparo, el cual a la letra señala: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”<sup>117</sup>, del que también se desprende la existencia de dos clases de autoridad responsable, siendo estas la ordenadora y la ejecutora.

Por la primera nos referimos a la autoridad de la que emana el acto, la emisora, la que ordena, manda, resuelve o sienta las bases para la creación de derechos y obligaciones. De igual forma, al referirnos a la segunda, estaremos en presencia de la

---

<sup>116</sup> Artículo 9º, Ley de Amparo.

<sup>117</sup> Artículo 11, Ley de Amparo.



autoridad que va a materializar el acto, obedeciendo y llevando a cabo el mandato de sus superiores jerárquicos.

#### **4.6.4. TERCERO PERJUDICADO.**

En los términos más amplios de su definición, podemos decir que dentro del juicio de amparo, el tercero perjudicado “es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a sus intereses legítimos.”<sup>118</sup>

En estricto sentido, la fracción III, del artículo 5º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en tres incisos quienes tienen el carácter de tercero o terceros perjudicados, así como sus respectivas características que a continuación se describen:

“**Artículo 5o.-** Son partes en el juicio de amparo:

...

**III.-** El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

**a).-** La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;...”

119

El inciso a), de la fracción III, del citado artículo 5º de la Ley de Amparo, hace referencia al tercero perjudicado en materia judicial, cuando el juicio deriva de procesos

---

<sup>118</sup> V. CASTRO, JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 505.

<sup>119</sup> Artículo 5º, fracción III, inciso a), Ley de Amparo.

civiles, administrativos, agrarios o laborales, supuesto en el que el referido tercero es generalmente la contraparte del quejoso en el juicio natural que dio origen al de garantías.

“**b).**- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;...”<sup>120</sup>

Este inciso hace referencia al tercero perjudicado en materia penal, estableciendo como limitante para su actuación en el juicio constitucional, en la citada materia, que el mismo derive del incidente de reparación de daños o de responsabilidad civil, originados por la comisión de un delito.

“**c).**- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;...”<sup>121</sup>

El inciso c), regula a los terceros perjudicados en los juicios de amparo en materia administrativa, siendo estos los que deriven de autoridades que no tengan el carácter de jueces, esto es, que no provengan de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

#### **4.6.5. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.**

Como concepto de esta figura jurídica, se propone el siguiente, “El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos

---

<sup>120</sup> Artículo 5º, fracción III, inciso b), Ley de Amparo.

<sup>121</sup> Artículo 5º, fracción III, inciso c), Ley de Amparo.

que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales del Estado.”<sup>122</sup>

En tal sentido resulta evidente que la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, tiene como primordial finalidad la de vigilar el cumplimiento y observancia del orden constitucional, protegiendo y haciendo valer el contenido de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales del gobernado, así como los diversos lineamientos que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

#### **4.7. CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Es de trascendental importancia este tema en la elaboración de la presente tesis, ya que contiene los conceptos que identifican a las partes procesales dentro del juicio que nos ocupa.

##### **4.7.1. LA CAPACIDAD.**

Inicialmente debemos decir que para que un sujeto pueda intervenir en un juicio, intentando originar el avance del mismo, es necesario que tenga reconocida su personalidad, siempre que sea capaz de hacer valer la instancia, y como ya se expuso en el Capítulo Segundo de la presente tesis profesional, la capacidad consiste en la facultad que la ley otorga a una persona para ser titular de derechos y obligaciones, y su respectivo ejercicio, así como para actuar en nombre y representación de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva.

Es así, que en el estricto ámbito procesal, únicamente puede actuar quien tenga la facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro, esto es,

---

<sup>122</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 349.

quien tenga capacidad de ejercicio, entendiéndose por tal, “la posibilidad, aptitud o facultad que tiene un sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular.”<sup>123</sup>

#### **4.7.2. LA LEGITIMACIÓN.**

La legitimación es concebida en la doctrina como una calidad específica en un juicio determinado, en razón de que consiste en el permiso que la ley otorga a una persona para que lleve a cabo una determinada actividad, dentro de un proceso jurídico específico.

Lo anterior ocasiona que en un juicio, el actor y el demandado deban estar legitimados activa o pasivamente, en su respectivo supuesto, generando la diferencia con la figura de la capacidad, porque si bien es cierto que en un juicio determinado, tanto el actor como el demandado puedan ser capaces o no, también lo es que pueden estar legitimados activa o pasivamente, independientemente de lo primero.

#### **4.7.3. LA PERSONALIDAD.**

Como ya se planteó, la personalidad es un atributo conferido por la ley a una persona, consistente en la posibilidad de desplegar una conducta procesal dentro de un juicio, dicho de otra forma, es “una situación o estado jurídico, reconocidos por el órgano de conocimiento, que guarda un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado, y que le permiten desplegar actos procesales válidamente.”<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 355.

<sup>124</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 365.

#### 4.8. LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Antes que nada, debemos precisar cómo se conceptualiza en el mundo del derecho, la figura jurídica de la improcedencia, figura que el Doctor Alberto del Castillo del Valle considera que es “una institución jurídica por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional... la improcedencia motiva que el juzgador federal no dirima la controversia constitucional ante él planteada, por exigirle así alguna de las causas que conforman a la misma institución.”<sup>125</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela concibe la improcedencia de la acción de amparo como “la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.”<sup>126</sup>

Al respecto, el Doctor Alfonso Noriega Cantú apunta que “es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión.”<sup>127</sup>

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la improcedencia consiste en la imposibilidad en que se encuentra el juzgador, para entrar al estudio del asunto planteado, y por ende, decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado que dio origen al juicio, por haberse suscitado alguna de las hipótesis normativas previstas en la ley que rige la materia.

---

<sup>125</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. 6ª. ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México. 2003. p. 97.

<sup>126</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 447.

<sup>127</sup> NORIEGA, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. T.I. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 442.

En el mismo tenor, podemos agregar que existen tres tipos de improcedencia, a saber, la improcedencia constitucional, la improcedencia jurisprudencial y la improcedencia legal, mismas que seguidamente me propongo explicar.

#### **4.8.1. IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

Como ya se expuso, la improcedencia consiste en la imposibilidad en que se sitúa el juzgador para estudiar y dirimir la cuestión planteada, y en el caso particular de la improcedencia constitucional, dicha imposibilidad debe estar prevista en nuestra Norma Fundamental, cuerpo normativo que contiene diversas situaciones abstractas en relación con las cuales no es posible para el juzgador resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclamen.

Las situaciones abstractas que generan la improcedencia constitucional de la acción de amparo son las siguientes:

- a) Contra resoluciones de la Cámara de Senadores (Tercer párrafo del Art. 46 Constitucional.)
- b) Contra resoluciones de organismos electorales. (Art. 60 Constitucional.)
- c) Contra las resoluciones del Tribunal Electoral. (Cuarto párrafo del Art. 99, Constitucional.)
- d) Contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal. (Penúltimo párrafo del Art. 100 Constitucional.)
- e) Contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. (Fracción I-B, del Art. 104 Constitucional.)
- f) Contra las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, tratándose tanto del procedimiento de desafuero, como de la comisión de delitos por parte de funcionarios de los tres poderes de la unión. (Art. 110 y 111 Constitucional.)

#### **4.8.2. IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

Por lo que hace a la improcedencia jurisprudencial de la acción de amparo, únicamente debemos decir que la misma se basa en los diversos criterios contenidos en las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.8.3. IMPROCEDENCIA LEGAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

Al efecto, es precisamente en las diversas fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, en donde se encuentran insertas las hipótesis normativas que configuran la improcedencia legal de la acción de amparo, mismo que a la letra seguidamente se transcribe:

**“Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

**I.-** Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

**II.-** Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

**III.-** Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

**IV.-** Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

**VI.-** Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

**VII.-** Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

**VIII.-** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

**IX.-** Contra actos consumados de un modo irreparable;

**X.-** Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

**XI.-** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

**XII.-** Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.



No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

**XIII.-** Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

**XIV.-** Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

**XV.-** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual

puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

**XVI.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

**XVII.-** Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

**XVIII.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”<sup>128</sup>

En lo tocante a la primer fracción, la improcedencia resulta incuestionable, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima autoridad judicial en nuestro país, y en consecuencia, no existe organismo alguno previsto en nuestra Carta Magna, facultado para someterla a juicio, por lo que sus fallos son inobjetables.

La segunda fracción tiene por objeto, proteger la estabilidad o seguridad jurídica de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, toda vez que, en el supuesto de poder impugnar una resolución que ponga fin al juicio de garantías o en cumplimiento de esta, mediante nuevos juicios constitucionales, la cadena de estos sería interminable.

---

<sup>128</sup> Artículo 73, Ley de Amparo.

Las fracciones III y IV se encuentran íntimamente relacionadas, ya que en la primera de estas, se plantea el caso de la litispendencia, porque contempla la existencia de dos juicios de garantías, con identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, y en la segunda, se contempla la improcedencia por cosa juzgada, ya que la ejecutoriedad de la resolución emitida, hace ésta inimpugnable, convirtiéndola en la verdad legal, sin posibilidad de ser sometida a nuevo juicio.

Por lo que hace a la fracción V, el Licenciado Serrano Robles expone que “El concepto de “interés jurídico” está íntimamente ligado al de “agravio”, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto.”<sup>129</sup>, se sigue que para intentar la acción de amparo, no basta tener un interés simple, entendiéndose por tal el que no cuenta con un respaldo legal, sino que es necesario tener un derecho, derivado de una disposición legal, que faculte para exigir de cierta autoridad una conducta determinada, lo que se traduce como interés jurídico.

La sexta fracción del artículo que se viene comentando, tiene su origen en el mismo supuesto que la anterior, al prever la falta total de un agravio directo, en razón de que el juicio constitucional, en tratándose de leyes, tratados y reglamentos, únicamente puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado o el reglamento, por lo que en el caso que nos ocupa, es evidente que el juicio de amparo es improcedente, toda vez que la simple expedición y entrada en vigor de los mismos, no causa perjuicio alguno al promovente.

Al hablar de la séptima fracción del artículo que se invoca, cabe apuntar que en materia electoral, el Poder Judicial de la Federación ha tratado de mantenerse al margen del ámbito estrictamente político, por lo que esta fracción establece la imposibilidad de interponer el juicio de amparo en contra de resoluciones o declaraciones emanadas de los

---

<sup>129</sup> SERRANO ROBLES, ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2ª.ed. Ed. Themis. México. 2003. p. 54.

organismos y autoridades en materia electoral, en virtud de que, según criterio de la Corte, los derechos políticos no son garantías individuales, y por lo tanto, dichos supuestos no encajan en las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 103 constitucional.

De la lectura a la fracción VIII, se desprende que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que faculta a las diversas autoridades del Poder Legislativo, para resolver soberana y discrecionalmente, por lo que no es dable invalidar, por medio del juicio de garantías, los actos emanados de dichas autoridades, pues esto llevaría a terminar con la soberanía y discrecionalidad a las que nos referimos.

En lo que atañe a la novena fracción del artículo que nos ocupa, y teniendo como presupuesto que la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, resulta improcedente el juicio de amparo entablado en contra de un acto consumado de un modo irreparable, ya que si físicamente es imposible la reparación del acto, esto es, volver las cosas al estado que guardaban antes de la realización de dicho acto, el juicio de amparo carece de objeto, y no tiene razón de ser.

La fracción X, también contempla un supuesto de irreparabilidad, aunque en este caso nos referimos a una irreparabilidad jurídica, ya que dicha fracción contempla el cambio de situación jurídica, el cual se presenta cuando habiéndose complementado una etapa procesal en todas sus partes, queda superada, dando pauta a que inicie el siguiente conjunto de actos que conforman una nueva etapa procesal, o bien, una nueva situación jurídica. Esta fracción pretende dar certeza jurídica a la nueva etapa procesal, declarando improcedente el juicio de amparo desde el momento en que se determine cerrada la etapa previa e inicie la nueva.

Además, la aludida fracción también contempla el supuesto de que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

El consentimiento del acto, como causal de improcedencia, está previsto en la fracción XI, de la que se desprende que el juicio de amparo será improcedente cuando se interponga en contra de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Ante todo, debemos precisar que el consentimiento es la manifestación de la voluntad, exteriorizada de dos maneras posibles, esto es, dos tipos de consentimiento, por una parte, el consentimiento expreso, el cual consiste en la manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, de la voluntad, y por otra, el consentimiento tácito, el cual resulta de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlos.

Para efectos propiamente del juicio constitucional, es necesario que tanto el consentimiento expreso, entregado por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, como la existencia de las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, deberán estar debidamente probados, sin que quede lugar a dudas logrando la certeza plena de que el quejoso está conforme con el acto reclamado.

Es en la fracción XII, donde se contiene específicamente el consentimiento tácito, que como ya se planteó en líneas superiores, resulta de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlos, y en el caso particular del juicio de amparo, se entenderá como actos consentidos tácitamente, aquellos contra los que no se ejercite la acción de amparo dentro de los términos señalados en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.

Las tres causales de improcedencia previstas en las fracciones XIII, XIV y XV, del multireferido artículo 73 de la Ley de Amparo, guardan una estrecha relación, ya que las tres contemplan el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, no obstante que la primera y la tercera de las fracciones en mención, son aplicables en casos en que, existiendo recursos o medios de defensa legales, los mismos no fueron agotados previamente a la promoción del juicio de garantías, la fracción XIV, es aplicable cuando el juicio de amparo es promovido estando en trámite algún recurso o medio de defensa legal intentado por el quejoso, y por lo mismo no haya sido resuelto, siempre que dicho recurso o medio de defensa tenga por objeto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

La cesación de los efectos del acto reclamado acarrea la improcedencia del juicio, como lo marca la fracción XVI, toda vez que, como ya se dijo al referirnos a la novena fracción, el juicio de amparo no tiene razón de ser cuando ha desaparecido su objeto. No obstante, es indispensable tener la certeza de que en realidad han cesado todos los efectos del acto reclamado, toda vez que la subsistencia de uno sólo de ellos basta para que no se configure totalmente la improcedencia del juicio.

En la penúltima fracción del artículo en comento, se plantea la desaparición del objeto o la materia del juicio, a causa de un hecho extraordinario que no depende de la autoridad responsable, dejando de surtir las consecuencias jurídicas que lesionen al quejoso.

Por último, la fracción XVIII, contiene la causal de improcedencia que algunos tratadistas denominan improcedencia jurisprudencial del amparo, la cual es concebida como “la facultad con que está investido el Poder Judicial de la Federación para interpretar la ley y, de ese análisis legal, se sostenga la presencia de una hipótesis de improcedencia del juicio de amparo.”<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. 6ª. ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México. 2003. p. 266.

#### **4.8.4. OFICIOSIDAD EN LA INVOCACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expone la oficiosidad en el estudio de las causales de improcedencia en el juicio de amparo, dicho de otra manera, el juez de amparo, independientemente de que le haya sido solicitado dicho estudio por las partes, deberá examinar primeramente si el juicio planteado contiene alguna causal de improcedencia, y en caso de no encontrarla, entrará a resolver el fondo del negocio.

#### **4.9. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Antes que nada, debemos precisar que, de conformidad con lo planteado en el tema anterior, todo juicio de amparo que resulte improcedente en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo, es concluido mediante una resolución judicial de sobreseimiento.

En esa tesitura, el Licenciado Alberto del Castillo del Valle dice, comentando acerca del sobreseimiento, que “es la institución a través de la cual se pone fin a un juicio, sin que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de ese negocio (juez de Distrito, Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito), decida sobre al controversia constitucional; en otras palabras,... el juzgador de amparo va a terminar un juicio de garantías o a darlo por terminado, sin que en la resolución respectiva se haga una declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por no entrar al estudio del fondo del negocio.”<sup>131</sup>

Es la Ley de Amparo la encargada de regular la figura jurídica del sobreseimiento, la cual enuncia, en las cinco fracciones del artículo 74, las hipótesis en que se decreta dicha figura jurídica, mismas que a continuación expondré.

---

<sup>131</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. 6ª. ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México. 2003. p. 273.

**“Artículo 74.-** Procede el sobreseimiento:

**I.-** Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

**II.-** Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

**III.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

**IV.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

**V.-** En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.



Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”<sup>132</sup>

#### **4.9.1. POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

La primera fracción prevé el sobreseimiento del juicio de amparo por desistimiento del quejoso, esto es, hacerle saber al juzgador que esté conociendo de un juicio determinado, la voluntad del actor de poner fin a la tramitación de dicho juicio. Se sigue, que procede esta hipótesis de sobreseimiento, toda vez que el juicio constitucional opera únicamente a instancia de parte agraviada, nunca de manera oficiosa, por lo que la negativa del quejoso a continuar con la tramitación respectiva, ocasiona el final del juicio.

Si bien es cierto que el desistimiento de la demanda de amparo implica la pérdida de la instancia, ya que se renuncia al procedimiento que previamente inició, también lo es que trae aparejada la pérdida de la acción, esto es, la pérdida del derecho público subjetivo que posee una persona para provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, generando en consecuencia el sobreseimiento de que se trata.

#### **4.9.2. POR MUERTE DEL QUEJOSO.**

La fracción II del artículo 74 en comento, plantea la hipótesis legal de sobreseimiento consistente en la falta de interés legal, a causa del fallecimiento del quejoso, operando esta hipótesis única y exclusivamente cuando el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del quejoso, tales como la libertad, la vida o la integridad física o moral. Por otra parte, no procede el juicio de garantías, cuando los actos reclamados lesionan derechos o intereses jurídicos de carácter patrimonial o económico, inherentes a la persona del quejoso, ya que los mismos subsisten después de su muerte.

---

<sup>132</sup> Artículo 74, Ley de Amparo.

#### **4.9.3. POR IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Como ya se precisó, la declaración de improcedencia respecto de un juicio en concreto, genera el sobreseimiento del mismo, en otras palabras, la resolución pronunciada por el juzgador de amparo, en la que opere alguna de las causales de improcedencia, previstas en las fracciones del artículo 73, de la Ley que rige el juicio constitucional, debe forzosamente decretarse el sobreseimiento del mismo, en razón de la imposibilidad obligatoria de entrar al estudio de la cuestión de fondo, planteada por el quejoso respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Asimismo es necesario precisar, que es en la fracción III, del cuerpo normativo que venimos citado, en donde se contienen dos hipótesis relativas al sobreseimiento del juicio por improcedencia del mismo, la primera se presenta cuando una causa de improcedencia aparece en el transcurso del juicio, es decir, que la citada causa de referencia tuvo su origen antes de iniciado el juicio, y por lo que hace a la segunda, ocurre cuando sobreviene alguna de las multireferidas causas de improcedencia, supuesto en el que la improcedencia se manifiesta posteriormente a la presentación de la demanda de amparo.

#### **4.9.4. POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

Teniendo como antecedente que el juicio de amparo tiene por objeto el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera el acto violatorio de garantías, o bien, el desequilibrio del sistema federal en perjuicio del gobernado, si el acto autoritario es de carácter positivo, o el forzar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el precepto constitucional de que se trate, si el acto combatido es de carácter negativo, resulta evidente lo plasmado en la cuarta fracción del citado artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que no tiene razón de ser, si el acto reclamado no existe o no se logra comprobar su existencia al celebrarse la audiencia constitucional, ya sea porque nunca se produjo, por no estarse realizando en el momento de la presentación de la demanda, o por no ser un acto de realización inminente.

#### **4.9.5. POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

Es de la fracción V, del multicitado numeral, de donde se desprende que cuando el acto reclamado sea del orden administrativo o civil, basta que transcurran trescientos días de inactividad procesal, para que se actualice esta causal de sobreseimiento. Al efecto se destaca, que la inactividad procesal en el juicio de amparo se aprecia cuando el juzgador no emite acuerdo o resolución alguna dentro del juicio respectivo, así también, cuando el quejoso no haya realizado promoción alguna en el mismo.

#### **4.10. EL AMPARO INDIRECTO.**

Para el Doctor Carlos Arellano García, “El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito... en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión...” y agrega, “...Se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de la autoridad responsable.”<sup>133</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa indica, “...en vez de llamar al juicio de garantías de que conoce un Juez de Distrito en primera instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda mediante el recurso de revisión, “amparo indirecto”, se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo bi-instancial, por desarrollarse su tramitación total en dos instancias.”<sup>134</sup>

De donde se colige, al amparo indirecto o bi-instancial se le conoce con ese nombre porque inicialmente se promueve y ventila ante un Juez de Distrito, pero puede llegar al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte de

---

<sup>133</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 224.

<sup>134</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 631.

Justicia de la Nación, mediante la interposición del recurso de revisión, es decir, puede haber una segunda instancia que resuelve en definitiva sobre el amparo.

Esta clase de amparo, se encuentra prevista en el artículo 107, fracción VII, de nuestra Carta Magna, y su reglamentación se localiza en el diverso 114, de la Ley de Amparo, la cual no lo nombra y simplemente se refiere a él como amparo ante el Juez de Distrito.

#### **4.10.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.**

La procedencia específica del amparo indirecto, se encuentra expresamente prevista en el artículo 114, de la Ley de Amparo que a la letra señala:

**“Artículo 114.-** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

**I.-** Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

**II.-** Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

**III.-** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

**IV.-** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

**V.-** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

**VI.-** Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

**VII.-** Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”<sup>135</sup>

Conforme a la fracción I, del artículo anteriormente transcrito se desprende que el amparo indirecto procede contra normas generales como son: leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos de leyes expedidos por los Gobernadores de diversas entidades federativas u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

---

<sup>135</sup> Artículo 114, Ley de Amparo.

Es de reconocido derecho que el amparo únicamente procede en contra de actos propiamente de autoridades, no así de particulares, por lo tanto, cuando la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo, indica que el amparo indirecto procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, reconoce la procedencia del amparo indirecto contra actos de alguna autoridad administrativa, esto es, de aquella que no tiene encomendada una función jurisdiccional, además, dichos actos, en su caso, deberán ser definitivos, es decir, que en su contra no exista recurso alguno por virtud del cual puedan ser anulados o modificados, y establece como única excepción que el amparo sea promovido por un tercero extraño.

Por su parte, la fracción III, del artículo en cita, dispone que el amparo indirecto resulta procedente contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera o después de concluido el juicio.

Indica además, que tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, aunque sí pueden reclamarse las violaciones cometidas durante el procedimiento, siempre y cuando hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Se consideran actos ejecutados fuera de juicio, aquellos que se realicen antes del juicio, esto es, los que no están comprendidos durante las etapas que conforman el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva, por tanto, actos tales como las providencias precautorias son impugnables vía amparo indirecto.

En cuanto a los actos ejecutados después de juicio, son aquellos que se realizan una vez que se ha emitido la sentencia definitiva o laudo, en el juicio de donde emanan los actos reclamados, y dentro de éstos debemos considerar los actos de ejecución de sentencia, que son aquellos que tienden a hacer efectivo lo resuelto por la autoridad jurisdiccional.

En el tercer párrafo de la propia fracción, se señala para el caso específico del remate, que sólo podrá impugnarse la resolución definitiva que lo aprueba o desaprueba, sin que ellos impliquen que no puedan controvertirse las violaciones cometidas en el curso del procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo transcrito, el amparo indirecto será procedente contra actos que se verifiquen durante la tramitación de un juicio, que produzcan agravios de carácter irreparable para el quejoso, en su persona o sus bienes, que no puedan repararse aún cuando la sentencia le resulte favorable, porque de lo contrario resultaría procedente el amparo directo.

La fracción V, del referido precepto legal hace alusión a los actos de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten a una persona ajena al juicio de donde emane el acto reclamado y violen sus garantías individuales y la Ley no prevea en su favor medio ordinario de defensa alguno que pudiera modificar el acto, o bien, revocarlo, siempre que no se esté en el supuesto de un juicio de terceraía.

Por su parte, la fracción VI, contiene la hipótesis referida a la llamada “invasión de soberanías”, es decir, actos o leyes de la autoridad Federal que restrinjan la soberanía de los Estados, o bien leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Tales actos pueden denunciarse por el gobernado al que cause agravio la referida invasión, pues no debemos olvidar que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por los particulares contra actos de autoridades, ante un agravio personal y directo.

En la fracción VII, del artículo 114, de la Ley de Amparo, se presentan dos supuestos de procedencia del amparo indirecto, el primero de ellos consiste en la resolución del Ministerio Público que confirma el no ejercicio de la acción penal y el

segundo, contra la resolución que confirma el desistimiento de la citada acción por parte del Ministerio Público, lo cual ha sido criticado porque se considera que el Ministerio Público, no actúa como autoridad sino como parte en el proceso penal.

Finalmente, en cuanto a la naturaleza del amparo indirecto, podemos afirmar que se trata de un juicio, pues a diferencia del amparo directo, no existe previamente una resolución de autoridad jurisdiccional cuya adecuación a la legalidad deba determinarse.

#### **4.10.2. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

El procedimiento en el juicio de amparo, ya sea indirecto o directo, consiste, como en la mayoría de los procedimientos legales, en una serie de pasos realizados por las partes y concatenados entre sí, tendientes a obtener la declaración concreta de la Ley en la que se otorgue o niegue la protección de la Justicia Federal, previo estudio de las pretensiones esgrimidas por las partes.

En el caso particular, el procedimiento o trámite del juicio de amparo indirecto inicia con la presentación de la demanda y concluye con la resolución definitiva que dicte el Juzgado de Distrito que conoció del mismo.

##### **4.10.2.1. DEMANDA.**

En palabras del Doctor Arellano García, la demanda “es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.”<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 235.



Al efecto cabe aclarar que es al momento de la presentación de la demanda, que el agraviado se convierte en quejoso, toda vez que es en este momento en el que el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, ejercita la acción de amparo instando al órgano de control constitucional, para que emita su resolución dirimiendo la controversia planteada, quedando claro que “mientras ese agraviado no se inconforme con el acto de autoridad, tendrá la calidad o condición de agraviado, sin que sea quejoso; será quejoso cuando se queje, es decir, presente la demanda de amparo impugnado el acto de autoridad.”<sup>137</sup>

La demanda de amparo indirecto debe apegarse a todos y cada uno de los requerimientos insertos en las seis fracciones del artículo 116 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**“Artículo 116.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

**I.-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

**II.-** El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

**III.-** La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

**IV.-** La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

---

<sup>137</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. 6ª. ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México. 2003. p. 99.

**V.-** Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

**VI.-** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”<sup>138</sup>

De la fracción I del artículo transcrito, se desprende que deberá señalarse inicialmente el nombre y domicilio del quejoso y de la persona que promueva en su nombre.

Por lo que hace a la segunda fracción, es necesario que el promovente del amparo manifieste si sabe o no de la existencia del tercero perjudicado, ya que si omite la declaración correspondiente será requerido por el Juez de Distrito para que lo aclare.

En lo tocante a la autoridad o autoridades responsables, deberá precisarse con toda claridad su denominación, evitando el señalamiento genérico de la unidad administrativa a la que se le imputen los actos reclamados, y cuando se impugnen leyes, también se deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la propia Ley encomiende su promulgación, prevención que a juicio de varios tratadistas, resulta imprecisa, toda vez que el acto promulgatorio sólo incumbe al Presidente de la República o a los Gobernadores de los Estados, según sea el caso.

La fracción IV, del artículo 116 de la Ley en cita, requiere que el agraviado precise el acto que le atribuye a cada una de las autoridades que enuncie como responsables, estableciendo entre si un nexo causal de imputación y manifestando, bajo protesta de

---

<sup>138</sup> Artículo 116, Ley de Amparo.

decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamando o fundamentos de los conceptos de violación. Lo anterior tiene como objetivo sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo.

El señalamiento de los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, está previsto en la fracción V, del multireferido artículo 116, en la que también se ubica la parte esencial de la demanda, toda vez que prevé necesidad de formular los conceptos de violación que el promoverte estime pertinentes, ya que de su adecuada formulación depende en gran medida el otorgamiento de la protección federal, destacando que los conceptos de violación consisten en “los razonamientos lógico-jurídicos vertidos por el quejoso, tendientes a exponer en qué consiste la violación constitucional a cargo de las responsables en sus actos de autoridad.”<sup>139</sup>

Por último, la fracción VI del citado precepto de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dos supuestos, el primero se observa al impugnar una ley o acto de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, caso en el que se deberá precisar la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal; y el segundo consiste en el señalamiento que debe hacerse del precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida por leyes o actos de diversas autoridades pertenecientes a los Estados.

#### **4.10.2.2. EL INFORME JUSTIFICADO.**

Como partes en el juicio de amparo, las autoridades responsables tienen el derecho de producir su contestación a la demanda planteada en su contra, tal

---

<sup>139</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. 6ª. ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México. 2003. p. 446.

contestación la llevan a cabo mediante la rendición de su informe justificado, en el cual las diversas autoridades exponen la constitucionalidad de los actos por ellas emitidos, solicitando la negación de la protección de la justicia federal o el sobreseimiento del juicio por resultar improcedente. Al efecto, el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, señala que las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, deberán exponer “las razones y fundamentos legales que estimen pertinente para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio...”<sup>140</sup>. El informe justificado deberá acompañarse con copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

#### **4.10.2.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL TERCERO PERJUDICADO.**

Dentro del proceso del juicio de garantías, como parte procesal el Ministerio Público Federal, tiene el carácter de equilibradora, toda vez que su función primordial consiste en la representación de los intereses de la sociedad en general, pudiendo adherirse, a su consideración, a las pretensiones del quejoso, de la autoridad responsable o a las del tercero perjudicado, o bien, podrá hacer valer un punto de vista independiente al formulado por cualquiera de las partes dentro de la litis.

Asimismo, es de precisar que es al momento de la celebración de la audiencia constitucional que se formaliza la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio, esto mediante la elaboración del pedimento correspondiente, que puede ser entregado antes o en el momento mismo en que se lleve a cabo la referida audiencia, teniéndose por exhibido hasta entonces.

Por lo que se refiere a la figura del tercero interesado, el Juez de Distrito al dictar el auto admisorio de demanda, ordenará notificarle personalmente la interposición de la

---

<sup>140</sup> Artículo 149, Ley de Amparo.

demanda, su admisión y la fecha de la audiencia constitucional, haciéndole entrega de una copia de la demanda.

Además, tanto el Ministerio Público Federal como el tercero interesado, gozan del derecho de ofrecer y desahogar cualquier medio probatorio, siempre que se adecuen a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo respecto a los medios de prueba. Sobre este tema, el Doctor Arellano García realiza varias afirmaciones, a saber:

“... tanto el Ministerio Público, como el tercero perjudicado pueden alegar verbalmente o por escrito, dada su calidad de partes.

El Ministerio Público y el tercero perjudicado tienen capacidad para objetar de falso cualquier documento de los presentados por las demás partes en el amparo.

El Ministerio Público y el tercero perjudicado pueden solicitar las copias o documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas en la audiencia constitucional.

El Ministerio Público y el tercero perjudicado pueden interponer recursos, dada su calidad de partes.”<sup>141</sup>

#### **4.10.2.4. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

La audiencia constitucional, también llamada audiencia de fondo o audiencia final, es el acto procesal que se realiza dentro del expediente principal, tendiente a lograr la substanciación y resolución del juicio de garantías, dicha audiencia consta de tres períodos, a saber, el primero es el probatorio, el segundo consiste en la presentación de los alegatos y por último, el dictado de la sentencia correspondiente; siendo en la especie, el acto procesal en el que ante el Juez de Distrito se desahogan las pruebas admitidas en el juicio, previo ofrecimiento de las partes, se formulan alegatos y en su caso el pedimento del Ministerio Público Federal adscrito. Posteriormente el Juez dictara el fallo

---

<sup>141</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 261.

correspondiente que resuelva el juicio de amparo, solucionando la cuestión constitucional suscitada o decretando su sobreseimiento.

Por lo que hace a las pruebas, basta mencionar que en el juicio de amparo se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Estas se ofrecen y desahogan en la audiencia constitucional, con excepción de la prueba documental, que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia, y por lo que hace a la testimonial, pericial y a la inspección ocular, deben ofrecerse cinco días antes de la audiencia, sin contar el de su ofrecimiento y el señalado para la propia audiencia.

#### **4.11. EL AMPARO DIRECTO.**

Según el Doctor Carlos Arellano García, al amparo directo, “se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito...”<sup>142</sup>.

Por su parte, Ignacio Burgoa Orihuela, considera que, “El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por Jueces de Distrito”<sup>143</sup> y concluye, “el amparo directo o uni-instancial es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.”<sup>144</sup>.

---

<sup>142</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2003. p. 422.

<sup>143</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 683.

<sup>144</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 684.

Podemos concluir entonces, que cuando el juicio de amparo llega a los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que previamente haya sido analizado por otra autoridad jurisdiccional, se le llama amparo directo o uni-instancial, es decir, su estudio se ventila inmediatamente frente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe señalar que las sentencias que pronuncie el Tribunal Colegiado de Circuito (encargado de tramitar y resolver el amparo directo), no admiten recurso alguno, salvo en el caso señalado en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, referido a aquella sentencia que verse sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos de leyes locales expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

#### **4.11.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

El amparo directo, se encuentra regulado en la fracción V, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamentario 158, de la Ley de Amparo, y procede de conformidad con el último precepto citado, en relación con los diversos 159 y 160, del propio ordenamiento legal, contra los siguientes actos:

Sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, ponen fin al juicio.

Por violaciones cometidas durante el procedimiento, que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, o violaciones de fondo cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones antes señalados.

En las materias civil, administrativa o del trabajo sólo cuando la resolución reclamada en amparo sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su

interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho; cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no se comprenden todas, por omisión o negación expresa del Juzgador.

Contra las resoluciones mencionadas, si se impugna la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, cuando dentro del juicio original surja la aplicación de esos actos legislativos que sean de imposible reparación.

Así tenemos, el amparo directo procede contra aquellos actos a través de los cuales una autoridad jurisdiccional, resuelve una controversia que le ha sido planteada, siendo únicamente impugnabile por esta vía el fallo que haya resuelto el fondo del asunto, no así las determinaciones de trámite.

En cuanto a su naturaleza debemos señalar, en stricto sensu no puede considerarse como un recurso, pues éste constituye un acto por virtud del cual se vuelve a ver una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es decir, es un mero control de legalidad, mientras el propósito del amparo es constatar si el acto reclamado implica o no violaciones constitucionales.

No obstante lo anterior, el amparo directo sí puede considerarse un recurso en lato sensu, ya que a través de este medio de defensa, el Tribunal de amparo se convierte en revisor al analizar la posible violación a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que algunas personas lo consideran como una tercera instancia.



#### **4.11.2. ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos jurisdiccionales facultados para conocer de cualquier demanda de amparo directo que se les plantee, tratándose de las materias penal, civil, administrativa y laboral, respetando las particularidades del caso concreto de que se trate, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo tocante a la especificación material de cada uno de ellos.

#### **4.11.3. FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Esta facultad puede ejercitarla nuestro Máximo Tribunal de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, cuando se esté frente a un amparo directo, que por su interés y trascendencia, a juicio de la Corte, así lo amerite, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.11.4. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

El amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, como ya se dijo, a este juicio se le ha denominado amparo uni-instancial, esto es, se tramita en una sola instancia, por lo que no admite recurso, excepcionalmente admitirá el recurso de revisión cuando el acto reclamado verse sobre la interpretación directa de un precepto constitucional o la inconstitucionalidad de una ley, se trate de una invasión, vulneración o restricción de una esfera competencial federal o local, asimismo procede el recurso de revisión, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercita su facultad de atracción de forma oficiosa o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador de la República, debido a las características especiales y trascendentales del asunto en cuestión y así lo amerite de conformidad con los numerales 107, fracción V

constitucional, 83 fracción V, en relación con el diverso 182 de la Ley de Amparo, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **4.11.4.1. DEMANDA.**

La demanda de amparo directo debe formularse por escrito, dirigida al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, así como con los siguientes requisitos:

**I.-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

**II.-** El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

**III.-** La autoridad o autoridades responsables;

**IV.-** La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

**V.-** La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

**VI.-** Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

**VII.-** La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

#### **4.11.4.2. EL INFORME JUSTIFICADO.**

El informe justificado que rinde la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, es el acto por virtud del cual expresa si son o no ciertos los actos que se le reclaman, realizando manifestaciones tendientes a demostrar o defender la constitucionalidad de los actos reclamados, haciendo valer las causales de improcedencia que impidan se emita la resolución en cuanto al fondo del negocio.

Dicho informe se refiere a la o las violaciones procesales substanciales hechas valer por el quejoso, según sea el supuesto, tratando de demostrar jurídicamente, que no se cometieron dichas violaciones y que su actuación se ajusto fielmente al procedimiento establecido para el dictado de la sentencia combatida, sin tener la posibilidad de variar los motivos y fundamentos de la sentencia.

#### **4.12. LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

En lo que atañe a la resolución del juicio de amparo, ya sea este directo o indirecto, es necesario apuntar que la misma se materializa mediante la emisión de una sentencia, y respecto de la cual, el ex Ministro de nuestro Máximo Tribunal, Juventino V. Castro, expone que: "... la palabra sentencia proviene del verbo latino sentire, concretamente de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que

resulta del proceso, referida evidentemente a lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio.”<sup>145</sup>

Igualmente, el Licenciado Arturo Serrano Robles, arguye que en el juicio de amparo la sentencia es: “... la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.”<sup>146</sup>, y continúa diciendo que: “En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que se la conceden.”<sup>147</sup>

Por lo que en esa tesitura, debemos concluir que es mediante la emisión de la sentencia que la autoridad resolutora pone fin al juicio de amparo que ante ella se tramitó, ya sea que se entienda como la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, o por otro lado, el documento en donde se expresa dicha decisión. Del mismo modo, se observa que existen tres tipos de sentencia en el juicio de garantías, a saber:

- a) Las que sobreseen el juicio, que como ya se dijo, son las que ponen fin al juicio sin entrar al fondo del asunto, esto es, sin resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Es una sentencia simplemente declarativa, ya que se concreta a señalar la sinrazón del juicio, quedando las cosas como si nunca se hubiere promovido juicio alguno.
- b) Las que niegan el amparo, confirmando la constitucionalidad del acto reclamado y determinando su validez, caso en el que deberán ser estudiados todos los conceptos de violación expresados en la demanda. Al igual que las anteriores, también son sentencias declarativas, dejando

---

<sup>145</sup> DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. citado por V. CASTRO, JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 595.

<sup>146</sup> SERRANO ROBLES, ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2ª.ed. Ed. Themis. México. 2003. p. 141.

<sup>147</sup> SERRANO ROBLES, ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2ª.ed. Ed. Themis. México. 2003. p. 141.

a la autoridad señalada como responsable en total libertad de actuar respecto del acto que se le reclamó.

- c) Las que amparan, son sentencias de condena, toda vez que obligan e imponen el cumplimiento de determinados actos a las autoridades responsables, resultado del análisis vertido por el juzgador sobre el acto reclamado, a la par de los conceptos de impugnación expresados por el quejoso en la demanda, o bien, de las consideraciones a que llegó dicho juzgador al suplir las deficiencias de la queja, siempre que sea esta factible. Este tipo de sentencias, a diferencia de las anteriores, si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes, logrando una modificación en el mundo fáctico, en razón de que se faculta al quejoso para exigir de la autoridad, la destrucción de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes del nacimiento de los actos reclamados, o bien, para forzarla a ejecutar determinadas conductas a las que anteriormente se abstuvo.

## **CAPÍTULO QUINTO.**

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

#### **5.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En el artículo 2o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra establecida la procedencia del juicio contencioso administrativo, a saber, el juicio que nos ocupa procede en contra de resoluciones de carácter definitivo, emitidas por Autoridades Administrativas, que se encuentren consignadas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ya sea que las impugnen los particulares o, en su caso, las autoridades de la Administración Pública Federal, cuando la resolución administrativa favorezca a un particular y estas consideren que es contraria a la ley.

De la misma manera, procede dicho juicio en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, siempre que sean diversos a los reglamentos, cuando los mismos tengan el carácter de autoaplicativos o cuando el impetrante los controvierta juntamente al primer acto de aplicación.

##### **5.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE.**

La resolución que se pretenda impugnar mediante la interposición del juicio contencioso administrativo debe reunir las siguientes características para su tramitación:

- a) Que sea definitiva.

Se entiende por resolución administrativa definitiva, aquella que no admite ningún recurso administrativo, o que admitiéndolo, su interposición sea optativa, según se desprende de la lectura del primero párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- b) Que lesione un interés o cause un agravio o perjuicio.

La resolución que se impugne debe haber causado una lesión, agravio o perjuicio al interés jurídico del titular al que fue dirigida. De esta manera queda claro que ningún tercero podrá impugnar una resolución definitiva cuando esta haya sido consentida por su titular, en virtud de que se estará en presencia de un interés ilegítimo. La fracción IV, del

artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que el Tribunal “conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas... que causen un agravio en materia fiscal...”

c) Que sea personal y concreta.

La resolución administrativa, de carácter general y abstracta, no causa agravios en tanto la autoridad administrativa no los aplique a casos concretos, en esa tesitura, es necesario que la resolución administrativa sea individualizada y concreta, para que pueda ser impugnada mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

d) Que conste por escrito.

Es requisito indispensable de cualquier promoción que se realice ante las autoridades fiscales, que sea presentada en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o cuando no existan estas, mediante la interposición de un escrito libre. El artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, refiere que toda promoción dirigida a las autoridades fiscales deberá presentarse mediante documento digital que contenga la firma electrónica avanzada, quedando al arbitrio del Servicio de Administración Tributaria las promociones que se presentarán mediante documento impreso. Por otro lado, es obligación de las autoridades fiscales resolver las instancias o peticiones a ellas formuladas en un plazo de tres meses, de no ser así, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente la promoción por el planteada, caso de excepción a esta característica, en el cual se podrán interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución, o bien, podrá esperar a que esta se dicte.

e) Que sea nueva.

Esta última característica se desprende de la interpretación conjunta y armónica de las fracciones III, IV, V y VIII, del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que dichas fracciones enuncian supuestos en los que la resolución ya ha sido impugnada y resuelta por el propio Tribunal, ya ha quedado firme por haberse consentido al no haber sido recurrida o impugnada, o bien, que la resolución sea idéntica a la que ya esta impugnada mediante recurso administrativo o juicio ante un tribunal administrativo o judicial, por ende, la resolución a impugnar, debe estar libre de cualquiera de estos supuestos para resultar procedente su tramitación.

### **5.1.2. VÍAS EN LAS QUE SE TRAMITA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En lo que atañe a este tema, primeramente debemos establecer que para la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo, a partir de la reforma realizada a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre del 2010, vigente a partir del 1 de agosto del 2011, dicho Cuerpo Normativo contempla tres vías para tal efecto, a saber, Juicio en la vía tradicional, Juicio en línea y Juicio en la vía sumaria.

En ese orden de ideas, el juicio en línea consiste en la substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, incluyendo los procedimientos relativos al pleno cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través del Sistema de Justicia en Línea, el cual consiste en un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para el efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante dicho Tribunal, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

Por otra parte, el juicio en la vía sumaria consiste en la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo federal, acatando las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación están previstas en el Capítulo XI, del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, siempre que se trate de alguna de las siguientes resoluciones definitivas:

“... ”

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
  
- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;



III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...<sup>148</sup>

Supuestos en los que la demanda deberá ser presentada dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente.

Ahora bien, no obstante que la materia del presente trabajo de Tesis opera en los procedimientos tramitados tanto en la vía en línea, como en la vía sumaria, el desarrollo del presente capítulo se enfoca al trámite y resolución del juicio contencioso administrativo en la vía tradicional, el cual es substanciado mediante la recepción de promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregarán las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

## **5.2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Me propongo a exponer la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, competencia que se encuentra esencialmente inserta en las quince fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

---

<sup>148</sup> Artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

y Administrativa, así como en diversas legislaciones especiales. Originalmente la competencia del Tribunal era estrictamente fiscal, no obstante esta competencia de carácter puramente fiscal se ha ampliado en diversas áreas de naturaleza administrativa, por lo que a la fecha, es un Tribunal plenamente administrativo.

El maestro Emilio Margáin Manautou, propone una excelente y didáctica clasificación respecto de la competencia del Tribunal, en la que manifiesta que “Del estudio de los ordenamientos arriba citados podemos dividir la competencia del Tribunal en dos tipos de juicios o casos: a) Caso general, y b) Casos especiales”<sup>149</sup>. Por tanto, propongo seguir esta clasificación para mayor comprensión de tan importante tema para el desarrollo de esta tesis profesional.

### **5.2.1. CASO GENERAL.**

En lo que atañe a este caso general, las primeras cuatro fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, nos revelan las hipótesis sobre las cuales, las Salas Regionales de este Órgano Administrativo podrán ejercer su competencia, para lo cual me permito transcribirlas a continuación:

*“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

*III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

---

<sup>149</sup> MARGAIN MANAUTOU EMILIO, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD, 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 80.

*IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*<sup>150</sup>

#### **5.2.1.1. RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES Y ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS, EN LAS QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL.**

Para entender esta primera fracción del artículo 14, correspondiente al ordenamiento legal en mención, resulta oportuno hacer saber que las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el Servicio de Administración Tributaria, son las autoridades fiscales federales facultadas para verificar el cumplimiento, por parte de los contribuyentes, de las leyes en materia fiscal. Por otra parte, es sabido que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores, ostentan el carácter de organismos fiscales autónomos, en virtud de que las aportaciones que deben cubrirse a dichos organismos pueden ser cobradas por estos mismos en la vía económico coactiva, lo cual les otorga el carácter de organismos fiscales autónomos. Por tanto, las autoridades fiscales federales y los organismos fiscales autónomos, tienen la facultad de exigir una cantidad líquida o dar las bases para su liquidación a los contribuyentes o los patrones, de la misma manera, estos se encuentran en posibilidad de acudir, mediante el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal cuando tengan la presunción de que se les han violado sus derechos, como consecuencia de la emisión de una resolución que consideren ilegal.

#### **5.2.1.2. INGRESOS INDEBIDOS.**

Esta segunda fracción corresponde también al rubro de lo estrictamente fiscal, procede el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución definitiva pronunciada por las autoridades fiscales federales o por los organismos fiscales autónomos, mediante la cual manifiesten su negativa de devolver un ingreso al particular contribuyente que enteró una contribución que pensó y le fue exigida, misma que considero debida, si posteriormente advierte que se constituyó en la figura del pago de lo indebido, en razón de que dicha contribución fue declarada insubsistente o sin efecto.

---

<sup>150</sup> Artículo 14, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **5.2.1.3. MULTAS POR INFRACCIÓN A NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.**

El contenido de esta fracción resulta muy amplio, toda vez que le otorga competencia al Tribunal para conocer sobre todas las normas que regulan el funcionamiento de la administración pública federal. En consecuencia, cuando alguna autoridad administrativa federal considere que algún gobernado ha incumplido sus obligaciones o violentado sus disposiciones, éstas tendrán la facultad de imponer multas al gobernado infractor, mismas que podrán ser impugnadas mediante juicio contencioso administrativo.

### **5.2.1.4. LAS CAUSANTES DE AGRAVIOS EN MATERIA FISCAL.**

De igual manera resulta esta fracción, al ser demasiado amplio su contenido, enunciando que el Tribunal ejerce su competencia sobre resoluciones que causen un agravio en materia fiscal, empero sea distinto a los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del ordenamiento legal en cita, de esto se deduce que el particular gobernado estará en posibilidad de impugnar mediante juicio contencioso administrativo, cualquier acto proveniente de autoridades federales u organismos federales autónomos, siempre que se consideren violadas las leyes en materia fiscal. Como se puede observar, esta fracción otorga la competencia más extensa y genérica al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **5.2.2. CASOS ESPECIALES.**

En ese contexto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también conocerá de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que en este Capítulo se expondrán, cabe hacer mención que “se consideran casos especiales no sólo aquellos cuya competencia se otorga en leyes especiales sino también los que derivan de la propia Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”<sup>151</sup>, razón por la cual considero necesario citar las últimas once fracciones del artículo 14 del ordenamiento legal que nos ocupa, las cuales a la letra establecen:

---

<sup>151</sup> MARGAIN MANAUTOU EMILIO, op. cit. p. 82.

*“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

...

*V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

*Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;*

*VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*

*VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios*

*pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;*

**IX.** *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;*

**X.** *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

**XI.** *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

**XII.** *Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

**XIII.** *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

**XIV.** *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;*

*XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*

*XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

*El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.*

*El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”<sup>152</sup>*

#### **5.2.2.1. LAS QUE NIEGUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES QUE CONCEDAN LAS LEYES EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO, DE LA FUERZA AÉREA Y DE LA ARMADA NACIONAL.**

Esta fracción señala que las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios que se interpongan contra resoluciones definitivas que “nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo

---

<sup>152</sup> Artículo 14, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.<sup>153</sup>, con la salvedad que establece su segundo párrafo, el cual prevé los supuestos, consistentes en, que si el interesado afirma que le corresponde un mayor número de años de servicio, un grado superior al que fue retirado o una situación militar diversa, otra jerarquía, otra antigüedad u otro tiempo de servicios, casos en los cuales la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo tendrá efectos tendientes a determinar la cuantía de las prestaciones económicas y sociales. Por lo tanto el Tribunal es incompetente para conocer respecto de materias estrictamente militares, de situación militar, jerarquía, grados, etc.

#### **5.2.2.2. LAS QUE SE DICTEN EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES.**

Por lo que se refiere a esta fracción del numeral que nos ocupa, podemos decir que la competencia del Tribunal rebasa las facultades estrictamente fiscales y administrativas, entrando a las materias de los servidores públicos y de la seguridad social, en razón de que dicha fracción consigna la posibilidad de acudir a juicio contencioso administrativo al titular de la pensión, sus familiares o derechohabientes, cuando se presuma la ilegalidad de una sentencia definitiva dictada en materia de pensiones civiles, ya sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

#### **5.2.2.3. LAS QUE SE DICTEN SOBRE INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será competente para conocer, dentro del campo de los contratos administrativos, lo concerniente al contrato de obra pública, arrendamientos y servicios, siempre que sean celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal Centralizada, cuando alguna persona afectada considere que debe de interpretarse o de cumplirse dicho

---

<sup>153</sup> Artículo 14, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



contrato, de una manera distinta a la determinada por la dependencia respectiva de la Administración Pública Federal Centralizada.

#### **5.2.2.4. LAS QUE NIEGUEN LA INDEMNIZACIÓN O NO SATISFAGAN AL RECLAMANTE Y LAS QUE IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PAGADOS CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN.**

En este orden de ideas, el contribuyente al que se le haya negado la indemnización, o bien, que sin habersele negado dicha indemnización, por su monto no satisfaga en su totalidad al reclamante, podrá acudir al juicio contencioso administrativo a ventilar su asunto, así también, a quien se le haya impuesto la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, esto en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, o en su caso, las leyes administrativas federales que prevean un régimen especial en la misma materia.

#### **5.2.2.5. LAS QUE REQUIERAN EL PAGO DE GARANTÍAS.**

También tendrá competencia el Tribunal para conocer sobre los juicios tramitados contra actos tendientes a hacer efectivas las garantías que terceros han otorgado, ya sea para suspender el procedimiento administrativo de ejecución enderezado en contra del deudor, o para garantizar las obligaciones que imponen las leyes administrativas para el otorgamiento de una concesión o permiso federal para operar ciertas actividades que originalmente le corresponden al Estado, garantías que obraran a favor de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

#### **5.2.2.6. LAS QUE TRATEN DE MATERIAS DEL COMERCIO EXTERIOR.**

Compete al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer respecto de las resoluciones derivadas del recurso administrativo de revocación inserto en el Artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, el cual enumera, en diez fracciones, los actos que pueden impugnarse a través dicho medio de impugnación, para lo cual corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolver el recurso entablado en contra de las resoluciones en materia de certificación de origen y las que apliquen cuotas

compensatorias, por lo que hace al conocimiento de los demás supuestos, compete conocer del recurso contra ellas instaurado a la Secretaría de Economía. Al respecto el Magistrado Rafael Ibarra Gil expone: "Este artículo 94 que otorga esta competencia en materia de comercio en los términos más amplios, se refiere a aquellas materias, de marcado de país de origen, de certificados de origen, de la investigación administrativa por parte de la Secretaría de Economía, en materia de la investigación de prácticas desleales en el comercio internacional, ya sea declarando que no existe práctica desleal o imponiendo cuotas compensatorias, o agregando mercancías que deben de cubrir cuotas compensatorias en la importación, o las que rechacen o concluyan una solicitud de revisión de las cuotas compensatorias y otras más en estas materias... para conocer de estos conflictos, pero debo hacer la advertencia que esta sería la competencia exclusiva de la Sala Superior."<sup>154</sup>

#### **5.2.2.7. LAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Por lo que hace a este tema, hemos de referirnos exclusivamente a resoluciones dictadas por autoridades administrativas federales, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estaremos en presencia de resoluciones que concluyen procedimientos administrativos, instancias o expedientes, siempre que estos hayan sido tramitados en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

#### **5.2.2.8. LAS QUE DECIDAN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES ENUNCIADAS EN LAS DEMÁS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

En esta fracción, el legislador tuvo a bien eliminar toda duda respecto de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones acaecidas a los recursos administrativos, cuando estos se hayan enderezado en contra de alguna de las

---

<sup>154</sup> INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. México. 2000. p. 86.

resoluciones enunciadas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### **5.2.2.9. LAS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL.**

En este punto se plantea la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de juicios en los que se impugne una resolución fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, siempre que previamente haya sido suscrito por nuestro país, asimismo, cuando el demandante, dentro del capítulo correspondiente a los conceptos de impugnación inserto en su demanda, haga valer que no se aplicó en su favor alguno de los tratado o acuerdos en cita, generándole un agravio directo, otorgándole la posibilidad de impugnar la resolución correspondiente.

#### **5.2.2.10. LAS QUE SE CONFIGUREN POR NEGATIVA FICTA.**

En principio debemos precisar que la negativa ficta consiste en obtener una resolución en sentido negativo por el silencio de la autoridad ante una instancia o petición que se le formule, en ese sentido, según lo previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a resolver las instancias o peticiones que les sean formuladas por los contribuyentes en un plazo no mayor a tres meses, ahora bien, en el supuesto de que transcurrido el plazo sin que dichas autoridades hayan llevado a cabo los trámites para notificar la resolución correspondiente, el contribuyente que instó o realizó la petición, podrá considerar que se resolvió en sentido negativo a sus intereses, situación que lo coloca en posibilidad de interponer los medios de defensa previstos en la legislación en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo en mención, siempre que no se dicte resolución, o bien, esperar a que ésta sea dictada.

Como caso de excepción al plazo de tres meses, el segundo párrafo del artículo en estudio prevé que el plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A del Código Tributario, es decir, las relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con

partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el término será de ocho meses.

Por otra parte, de igual forma el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contempla que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, las dependencias u organismos descentralizados, no podrán exceder de tres meses para resolver lo conducente, caso contrario, se entenderá que la resolución ha sido emitida en sentido negativo al promovente, para lo cual estará en posibilidad de pedir la constancia correspondiente, de igual manera cuando otras disposiciones legales prevean que transcurrido en plazo de tres meses, dicha resolución deba entenderse en sentido positivo. Puntualizando que en caso de recurrir la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelve dentro de idéntico término, también se entenderá emitida en sentido negativo.

Dicho lo anterior se desprende, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios trabados en contra de autoridades que fueron omisas al resolver instancias, peticiones o consultas, entendiendo como resueltas en sentido negativo, configurándose así la negativa ficta respecto de las materias señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en las disposiciones legales que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la positiva ficta. Con la salvedad de que no será aplicable lo señalado en este párrafo en los casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, cuando este se le haya reconocido en un registro o con una anotación ante una autoridad administrativa.

#### **5.2.2.11. POR SANCIONES Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.**

Este supuesto de procedencia es el más reciente que se observa inserto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual fue adicionado mediante su publicación el 10 de diciembre del 2010, en el Diario Oficial de la Federación, determinando que el juicio contencioso administrativo procede en contra de sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la

Federación, autoridad que se encarga de fiscalizar la Cuenta Pública mediante auditorías que se efectúan a los tres Poderes de la Unión, a los órganos constitucionalmente autónomos, a las entidades federativas y municipios del país, así como a todo ente que ejerza recursos públicos federales, incluyendo a los particulares, siempre que las sanciones y resoluciones de que se trata sean emitidas en términos de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

#### **5.2.2.12. SOBRE COMPETENCIA QUE OTORGAN OTRAS LEYES.**

El maestro Margáin Manautou, acerca de esta última fracción dice: “podemos sostener que se está en presencia de una fracción residual”<sup>155</sup>, esto en virtud de que tal fracción prevé la posibilidad de que, además de los juicios que se entablen en contra de resoluciones que señalen otros cuerpos normativos, el Tribunal pueda conocer en el supuesto de que un nuevo ordenamiento le otorgara competencia.

#### **5.2.2.13. JUICIO DE LESIVIDAD.**

Como último supuesto en el tema que se trata, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será competente para conocer de los juicios que promuevan las autoridades, mediante los cuales pretendan anular las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de alguna de las materias de su competencia. Al respecto, se destaca que esta modalidad del juicio contencioso administrativo se le conoce como juicio de lesividad.

### **5.3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La improcedencia, desde su concepción meramente gramatical, entraña la falta de oportunidad o fundamentación, dicho de otro modo, en sentido estrictamente jurídico, el concepto de improcedencia radica en la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional, de estudiar y decidir, sobre si la resolución impugnada se ajusta o no a la Ley aplicada, por lo que el Magistrado Instructor, las Salas Regionales y la Sala Superior según sea, deben abstenerse obligatoriamente de resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada.

---

<sup>155</sup> MARGÁIN MANATOU, Supra (9). p. 93.

Por lo tanto, dichos órganos jurisdiccionales están obligados a examinar, aún de oficio, la procedencia del juicio.

Al efecto, el artículo 8o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las causales y los actos en contra de los cuales será improcedente el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, numeral que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

*II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*

*III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.*

*IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*

*Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.*

*V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.*

*VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.*

*VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.*

*Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.*

*VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.*

*IX. Contra reglamentos.*

*X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.*

*XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

*XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.*

*XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.*

*XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.*

*XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.*

*No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.*

*XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.*

*La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.*<sup>156</sup>

### **5.3.1. QUE NO AFECTE LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE.**

De la misma manera será improcedente el juicio cuando la resolución impugnada no afecte los intereses jurídicos del impetrante, como lo establece la fracción I del ordenamiento legal en mención, entendiendo por interés jurídico el derecho que está protegido por la Ley, en otras palabras, cuando resultado de la emisión de la resolución impugnada no se cause ningún agravio personal y directo al demandante, por que dicha afectación sea de carácter general y abstracta, recayendo sobre intereses personales del impetrante, se estará en presencia de una causal de improcedencia.

### **5.3.2. QUE NO SEA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

La fracción II del artículo 8o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expone como causal de improcedencia que la resolución impugnada no se encuentre contenida en alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo que determina la competencia del Tribunal, así como en las leyes fiscales y administrativas especiales que fijen dicha competencia.

### **5.3.3. QUE HAYAN SIDO MATERIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL.**

Esta fracción encierra la figura jurídica de la cosa juzgada, considerando improcedente el juicio intentado en contra de una resolución que haya sido sometida al conocimiento del propio Tribunal y materia de sentencia, con la especificación de que deberá existir identidad de partes procesales y de la resolución impugnada, aun cuando los conceptos de impugnación sean diversos.

---

<sup>156</sup> Artículo 8o, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



#### **5.3.4. QUE EXISTA CONSENTIMIENTO.**

La causal contenida en la fracción IV del artículo que nos ocupa, se encuentra directamente relacionada con el momento oportuno para realizar la presentación de la demanda, es decir, habrá consentimiento cuando el particular que estime violados sus intereses jurídicos por la emisión de un acto de autoridad administrativa, se abstenga de promover en tiempo un recurso o juicio contencioso administrativo, situación que traerá como consecuencia la improcedencia del juicio por extemporáneo.

#### **5.3.5. QUE HAYA LITISPENDENCIA.**

En cuanto a esta causal, se está en presencia de litispendencia cuando se tramitan simultáneamente dos o más vías de impugnación respecto de un mismo acto, cuyos elementos esenciales sean los mismos, por lo tanto se produce cuando la resolución impugnada en juicio, es previamente recurrida ante la autoridad administrativa o bien, combatida en diverso juicio ante el propio Tribunal y se encuentre en trámite, lo que acarrearía la improcedencia del juicio intentado posteriormente.

#### **5.3.6. QUE NO SEA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

De la fracción VI del artículo de referencia, se puede inferir que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se enderece en contra de una resolución que no sea definitiva, ya sea porque admita un recurso administrativo no optativo o por que dicha resolución deba ser objeto de revisión de oficio por el superior jerárquico o por una dependencia distinta a la emisora, y haya abstención absoluta del demandante para promover el recurso obligatorio.

#### **5.3.7. QUE HAYA CONEXIDAD.**

La conexidad en estricto sentido significa relación, por lo tanto será improcedente el juicio contencioso administrativo intentado en contra de una resolución que guarde conexidad o relación con otra que se haya impugnado en recurso administrativo o medio de defensa diferente no resuelto.

### **5.3.8. QUE HAYA SIDO IMPUGNADO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**

Esta causal surge cuando la resolución impugnada ante el Tribunal ha sido combatida en un procedimiento judicial, como lo es el juicio de amparo, argumentando que la resolución incurre en violaciones directas a la Constitución, por lo que en esa postura no procede simultáneamente el juicio contencioso administrativo, sin importar si el procedimiento judicial esta en trámite o resuelto, lo que interesa para los efectos de la improcedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que se acredite su existencia.

### **5.3.9. CONTRA REGLAMENTOS.**

Será improcedente el juicio enderezado en contra de reglamentos, en virtud de que este consiste en un ordenamiento de carácter general y abstracto, que en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo puede combatirse a través del Juicio de Garantías.

### **5.3.10. CUANDO NO SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**

El origen de esta causal se encuentra en el escrito inicial de demanda, toda vez que la fracción VI del artículo, 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la demanda deberá indicar los conceptos de impugnación, argumentos estos tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que al no existir tales argumentos, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

### **5.3.11. INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Cuando se impugna lo que no existe, el juicio resulta improcedente. Esta causal de improcedencia se da cuando del análisis vertido a las constancias de autos, apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnados, ya sea porque la resolución impugnada nunca se emitió o si ya emitida, la autoridad emisora la deja sin efecto o revoca la misma, supuesto este último en el que procede el sobreseimiento con

fundamento en la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. “Procede el sobreseimiento... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.”<sup>157</sup>

#### **5.3.12. QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.**

En términos de esta causal, será improcedente el juicio contencioso administrativo cuando la resolución impugnada se encuentre prevista en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, y respecto de las cuales el interesado puede optar por interponer recurso de revocación o acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte, siempre que no haya concluido el plazo para el ejercicio de la opción, dispuesto en el tratado internacional de que se trate, o cuando la opción haya sido ejercida.

#### **5.3.13. DICTADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DECISIÓN QUE EMANE DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.**

Esta causal se encuentra íntimamente ligada con la causal anterior en razón de que, establece que es improcedente el juicio, cuando la resolución impugnada tiene como finalidad dar cumplimiento a la decisión que recayó a los mecanismos alternativos de solución a los que, previamente, acudió el interesado, esto en virtud de que, si bien resulta notoriamente improcedente el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a dichos mecanismos alternativos de solución, mayor aún resulta la improcedencia del juicio respecto de actos tendientes a la ejecución de tal resolución.

---

<sup>157</sup> Artículo 9o, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**5.3.14. QUE HAYAN SIDO DICTADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PREVISTO EN UN TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.**

La causal prevista en la fracción XVI del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, enuncia claramente que será improcedente el juicio tramitado con objeto de obtener la nulidad de una resolución dictada en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, siempre que dicho procedimiento haya iniciado posteriormente a la emisión de la resolución recaída al recurso de revocación dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior o después de concluido el juicio ante el Tribunal.

**5.3.15. QUE SEAN DICTADAS POR AUTORIDADES EXTRANJERAS QUE DETERMINEN IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS CUYO COBRO Y RECAUDACIÓN HAYAN SIDO SOLICITADOS A LAS AUTORIDADES FISCALES MEXICANAS.**

Esta causal contempla el carácter de ejecutoras de las autoridades fiscales mexicanas, la misma establece la improcedencia del juicio que se promueva en contra de actos de ejecución provenientes de autoridades fiscales mexicanas cuya resolución, determinante de créditos por concepto de impuestos y accesorios, proviene de autoridades extranjeras. Por el contrario, si podrá ser combatido el acto, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que se argumenten causales de incompetencia de la autoridad fiscal que aplica el procedimiento de ejecución o vicios de procedimiento, pero nunca en cuanto al fondo del asunto.

**5.3.16. EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O DE UNA LEY FISCAL O ADMINISTRATIVA.**

Esta fracción prevé la posibilidad de que la causal de improcedencia se encuentre prevista en un artículo diverso al numeral que nos ocupa de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que regula el procedimiento que debe seguirse ante al

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la misma manera esta última fracción prevé la posibilidad de que se puedan hacer valer causales de improcedencia insertas en otros cuerpos normativos, ya sean de carácter fiscal o administrativo.

#### **5.4. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El sobreseimiento es el acto procesal derivado de la actuación de un órgano jurisdiccional que concluye una instancia ante el promovida, sin realizar manifestación alguna en cuanto al fondo del negocio, sino atendiendo únicamente a circunstancias o hechos ajenos de la controversia principal, en ese orden de ideas, el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo se puede definir como “el acto procesal proveniente del magistrado instructor de las salas regionales y de la sala superior, que concluye el juicio sin decidir sobre la legalidad de la resolución impugnada, es decir, sobre las cuestiones de fondo”<sup>158</sup>. Tanto en la tramitación como en la resolución del juicio contencioso administrativo el sobreseimiento podrá ser total o parcial.

Se está en oportunidad de sobreseer el juicio, básicamente en dos momentos durante la tramitación del mismo, el primero durante el lapso comprendido entre la admisión de demanda y hasta antes de su conclusión, el segundo momento lo es al dictar la sentencia definitiva, una vez concluida y cerrada la instrucción. El artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, enuncia los casos en los que procede el sobreseimiento de un juicio:

**“ARTÍCULO 9o.-** *Procede el sobreseimiento:*

**I.** *Por desistimiento del demandante.*

**II.** *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

**III.** *En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.*

---

<sup>158</sup> INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. México. 2000. p. 367.

*IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*

*V. Si el juicio queda sin materia.*

*VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.*

*El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”<sup>159</sup>*

#### **5.4.1. DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

En este primer supuesto, procede el sobreseimiento del juicio en virtud de que, del acto mediante el cual el demandante se desiste, se deduce que no tiene un interés jurídico respecto de la tramitación del juicio, y toda vez que es el único legitimado, en principio, para desistirse así como para impulsar al órgano jurisdiccional competente a resolver acerca de la legalidad de la resolución impugnada, resulta indiscutible el sobreseimiento del juicio.

#### **5.4.2. APAREZCA O SOBREVenga ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Esta causal hace referencia al artículo 80 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a señalar que debe sobreseerse el juicio en caso de que aparezca o sobrevenga una de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado, cabe hacer la aseveración de que toda causal de improcedencia origina necesariamente una resolución en el sentido de sobreseer, poniendo fin al juicio.

#### **5.4.3. MUERTE DEL DEMANDANTE.**

Procederá el sobreseimiento del juicio en el supuesto de que el demandante muera durante la tramitación del juicio, siempre que la pretensión del demandante fallecido sea considerada como intransmisible o si con su muerte se deja sin materia el

---

<sup>159</sup> Artículo 90, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

proceso, por el contrario, si dicha pretensión es transmisible, será la sucesión la que deba continuar el juicio por conducto del albacea.

#### **5.4.4. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS.**

Para efectos de esta causal, depende de la intervención de la autoridad emisora de la resolución o acto impugnados, en tanto que es esta misma la que deja sin efectos la resolución o acto, y en consecuencia sin lesión que afecte al demandante, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante, ya que de otra manera este seguiría inconforme.

#### **5.4.5. EL JUICIO QUEDA SIN MATERIA.**

Respecto de esta causal, resulta evidente que si no existe materia por resolver mediante la tramitación del juicio contencioso administrativo, ningún sentido tendría el pronunciamiento realizado por el Tribunal respecto del asunto inicialmente planteado, puesto que ha dejado de existir.

#### **5.4.6. EN LOS DEMÁS CASOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL HAYA IMPEDIMENTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN EN CUANTO AL FONDO.**

Esta última causal hace extensiva la posibilidad de que se sobresea el juicio, estableciendo que se sobreseerá el juicio en los demás casos que por disposición legal expresa, haya impedimento para dictar una resolución en cuanto al fondo del asunto.

### **5.5. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son partes en el juicio contencioso administrativo, el demandante, los demandados y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sujetos cuyas particularidades tendré a bien explicar a continuación.

### **5.5.1. DEMANDANTE.**

El demandante o actor es el sujeto activo, es quien promueve el juicio contencioso administrativo, pudiendo tener este carácter el particular o la autoridad administrativa, esta última en caso de ser parte de un juicio de lesividad.

Ante todo, es necesario que el demandado acredite la existencia del agravio o la afectación sufridos en sus intereses jurídicos, como consecuencia del acto o resolución impugnada, esto en virtud de que la afectación a sus intereses jurídicos es un requisito de procedencia en el juicio contencioso administrativo, como ya se vio en temas anteriores. En el escrito inicial de demanda el demandante podrá autorizar al licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones, asimismo estará autorizado para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, para cuyo efecto el profesionista deberá tener registrada su cédula profesional en el libro que para el efecto lleva el Tribunal. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

En el escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, quedando como excepción el supuesto en el que la resolución afecte a dos o más personas, caso en el que la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, además deberán elegir y designar de entre ellas un representante común, ya que si no lo hicieren el Magistrado Instructor, al admitir la demanda nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

### **5.5.2. DEMANDADOS.**

Tendrán el carácter de demandados, de conformidad con la fracción II, del artículo 3o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los siguientes:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- c) El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controvertan resoluciones de autoridades federales



coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

De lo anterior se desprende que tendrá el carácter de demandada la autoridad que dictó la resolución impugnada, esto en virtud de que es la causante directa de la afectación a los intereses jurídicos del demandante, de igual forma tendrá ese carácter el particular al que favorezca la resolución que la autoridad pretenda modificar o anular, lo cual resulta por demás evidente, toda vez que con motivo de la resolución que a él favorece, la autoridad sufre un detrimento en sus intereses jurídicos, por lo que esta pide su anulación o modificación.

Del mismo modo tendrán el carácter de parte demandada tanto el jefe del Servicio de Administración Tributaria como el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, previa existencia de convenios o acuerdos de coordinación, que intervengan en juicios donde se controviertan resoluciones emitidas por autoridades federales y que dichas resoluciones sean materia que deba conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.”<sup>160</sup>

### **5.5.3. TERCERO.**

Por lo que atañe a la figura jurídica del tercero, la fracción tercera del artículo 3o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es clara al establecer que será parte en el juicio contencioso administrativo, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, de lo cual se infiere que el tercero es una parte en el juicio interesada en poyar la defensa que la parte demandada hace respecto de la resolución impugnada. La figura jurídica del tercero, entraña la posesión de un derecho que sufrirá menoscabo en el supuesto que la resolución que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sea adversa a la parte demandada y por lo tanto, originando consecuencias jurídicas adversas a los intereses del tercero.

---

<sup>160</sup> Artículo 3o, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **5.6. DEMANDA.**

La demanda es el escrito mediante el cual el demandante o actor, expresa sus pretensiones así como las causas jurídicas en que la apoya, argumentos tendientes a poner en marcha la maquinaria jurisdiccional, ejerciendo la acción de nulidad, con el objeto de obtener una sentencia en donde se declaren fundadas sus pretensiones y por lo tanto, la nulidad de la resolución impugnada, emitida ilegalmente por una autoridad.

### **5.6.1. TÉRMINOS.**

Existen tres términos básicos para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de demandar la nulidad de una resolución administrativa, por regla general la demanda deberá ser presentada por escrito directamente en la Sala competente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada o al en que haya iniciado la vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general que se pretenda impugnar cuando sea considerada como autoaplicativa.

Igualmente deberá presentarse la demanda dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección, mediante la cual, previo conocimiento de una queja, decida que es improcedente y en consecuencia se deba tramitar como juicio, previniendo al demandante para que ocurra a demandar la resolución administrativa definitiva.

Por otra parte, las autoridades demandadas tendrán un término de cinco años para demandar la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, término que se comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que lo haya emitido, con la salvedad de que la resolución haya producido efectos de tracto sucesivo, circunstancia en la cual las autoridades podrán demandar dicha modificación o nulidad en cualquier época, siempre que no se exceda del plazo de cinco años contados a partir del último efecto. Por lo que hace a los efectos de la sentencia, no obstante que pueda ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Con respecto a estos tres supuestos básicos establecidos en las tres fracciones del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de igual manera existen excepciones a los términos de presentación de la demanda, el primero consigna la posibilidad de presentar el escrito de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo a través del Servicio Postal Mexicano, siempre que el demandante tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala que deba conocer el juicio y que el envío se realice desde el lugar en que reside. En este caso el demandante deberá señalar como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, exceptuado el domicilio que se encuentre dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, toda vez que el mismo deberá ubicarse dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Otro caso de excepción es el que se actualiza con la muerte del interesado, caso en el cual el término de cuarenta y cinco días se suspenderá hasta por un año, siempre que no se haya aceptado el cargo de representante de la sucesión anteriormente. Del mismo modo se suspenderá el plazo para la interposición de la demanda cuando el particular solicite a las autoridades fiscales, que inicien el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación. En este caso concluirá la suspensión del término cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento.

Asimismo, se suspenderá el plazo para interponer la demanda con la que da inicio la tramitación del juicio contencioso administrativo hasta por un año, en los casos de incapacidad o declaración de ausencia decretadas judicialmente, suspensión que terminará en tanto se acredite la existencia de un tutor del incapaz o representante legal del ausente.

#### **5.6.2. REQUISITOS ESENCIALES Y SECUNDARIOS.**

En cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda de nulidad, es necesario decir que serán examinados por el Magistrado Instructor al momento de realizar el estudio pertinente al escrito de demanda, para proceder a manifestarse en cuanto a la admisión o desechamiento de la misma, por lo que resulta necesario establecer una diferencia entre los requisitos esenciales y los secundarios, con el objeto de no omitirlos al formular la demanda.

Como requisitos esenciales del escrito de demanda el maestro Margáin Manautou propone los siguientes: “a) Que se impugne una resolución administrativa; b) Que esa resolución satisfaga las características que exige la ley; c) Que la resolución reclamada quede comprendida, sea en el caso general o en alguno de los casos especiales de competencia del tribunal de anulación; d) Que la impugnación se haya hecho en tiempo.”<sup>161</sup>

A la clasificación de los requisitos esenciales hecha por tan ilustre maestro, sólo cabe agregar un requisito más, el cual consiste en la firma del demandante o representante legal, en su caso, toda vez que la firma es la manifestación expresa de la voluntad encaminada a instaurar el juicio contencioso administrativo, la falta de esta sólo genera un escrito sin validez legal alguna. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales dará lugar al desechamiento de la demanda.

En lo tocante a los requisitos secundarios, se señalan básicamente dos, los cuales consisten en que la demanda no sea oscura y que se acompañen las pruebas ofertadas, se debe de entender que la demanda es oscura cuando del análisis realizado por el Magistrado Instructor, no se aprecien de manera clara y precisa las pretensiones del demandante. La ausencia de alguno de los requisitos secundarios da como consecuencia que el Tribunal requiera al demandante con el objeto de que aclare su demanda o que exhiba las pruebas omitidas.

### **5.6.3. ELEMENTOS QUE CONTIENE.**

El artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los elementos que deberá indicar todo escrito de demanda:

- a) El nombre y domicilio del demandante, domicilio donde recibirá las notificaciones originadas por la tramitación del juicio.
- b) La resolución que se impugna, en otras palabras la cita de la resolución cuya ilegalidad se combate, y en caso de controvertir un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, deberá precisar la fecha de su publicación.

---

<sup>161</sup> MARGAIN MANAUTOU EMILIO, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD, 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p. 218.

- c) La autoridad o autoridades demandadas, o en su caso, el nombre y domicilio del particular cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- d) La manifestación de los hechos que dieron origen a la demanda, los cuales constituyen los antecedentes de la resolución impugnada.
- e) El ofrecimiento de las pruebas que el demandante considere pertinentes para demostrar la procedencia de la demanda. En los casos de las pruebas pericial y testimonial, deberán precisarse los hechos sobre los cuales versaran, así como los nombres y domicilios del perito o los testigos.
- f) Los conceptos de impugnación, son los razonamientos lógico jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad en la que incurrió la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada.
- g) El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, con el objeto de hacer de su conocimiento que se dará inicio a la tramitación de un juicio cuya resolución puede resultar adversa a sus intereses.
- h) Los puntos petitorios, esto es, expresar claramente los que se pide, lo que se pretende conseguir mediante la tramitación del juicio, y en caso de solicitar una sentencia de condena, se deberán expresar las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

El Magistrado Instructor, previo análisis de estos elementos, desechara por improcedente la demanda cuando el demandante omita exponer su nombre, la resolución que pretende impugnar o los conceptos de impugnación tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución. En caso de omitir cualquiera de los otros elementos, el Magistrado Instructor requerirá al actor para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo se le tendrá por no presentada la demanda, o en su caso, por no ofrecidas las pruebas.

#### **5.6.4. DOCUMENTOS ANEXOS.**

El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda los siguientes documentos:

- a) Una copia de la demanda y de los documentos a ella anexados para cada una de las partes.

- b) El documento en el que se acredite la personalidad del que promueve el juicio contencioso administrativo o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, también podrá señalar los datos bajo los que se encuentre registrado ante el Tribunal.
- c) El documento en el que conste la resolución impugnada.
- d) Una copia en la que obre el sello de recibido de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, en el caso que se impugne una resolución negativa ficta.
- e) El escrito del cual se desprenda la notificación de la resolución impugnada.
- f) Cuando el demandado argumente que no recibió constancia de notificación o que fue llevada a cabo por correo, deberá expresar la fecha en que se practicó la notificación.
- g) En caso de ofrecer las pruebas pericial y testimonial, deberá anexar firmados, tanto el cuestionario que desahogara el perito, como el interrogatorio para los testigos cuando diga que no pueda presentarlos, respectivamente.
- h) Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando no obren en poder del demandante las pruebas documentales o no hubiera podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, siempre que sea legalmente posible. En caso de que se refiera a documentos que pueda tener a su disposición, deberá acompañar copia de la solicitud presentada con por lo menos cinco días anteriores a la interposición de la demanda

Si el demandante incurre en alguna omisión respecto de estos documentos al momento de presentar su demanda, el Magistrado Instructor le requerirá que los presente en el plazo de cinco días. En caso de no presentarlos en dicho plazo y se trate de las copias para las partes, el documento en el que acredite su personalidad, el escrito en el que conste la resolución impugnada o en el que obre el sello de recibido en caso de impugnarse una resolución negativa ficta, así como la constancia de notificación sin realizar manifestación alguna en contra de esta, se tendrá por no presentada la demanda, del mismo modo, cuando sea omiso en presentar los documentos probatorios, las pruebas se le tendrán por no ofrecidas.

## **5.7. CONTESTACIÓN.**

En esta etapa del juicio contencioso administrativo, así como el actor presenta su demanda e inicia una acción, el demandado va a ofrecer una defensa, esto es, una reacción respecto del planteamiento o respecto de la pretensión del actor. El célebre autor Eduardo J. Couture concibe a la excepción o defensa como “el poder jurídico de que se haya investido el demandado para oponerse a la acción promovida por el actor”. De esto se desprende que a través de la contestación, se instaura una excepción mediante la cual se pretende destruir la acción intentada por el actor al interponer su demanda.

La parte demandada puede pronunciarse en varios sentidos al momento de dar contestación a la demanda, podrá resistirse mediante un planteamiento de excepciones y defensas, podrá someterse a la pretensión del actor, lo que daría como consecuencia un allanamiento, de igual manera podría contraatacar las manifestaciones realizadas por el demandante en su contra, caso en el cual estaríamos en presencia de una reconvenición o contrademanda, o bien, la parte demandada podría simplemente no contestar, ocasionando la contumacia o rebeldía del juicio.

### **5.7.1. AUTORIDAD DEMANDADA.**

Será autoridad demandada la que dictó la resolución impugnada, esto de conformidad con lo establecido en la fracción II, inciso a) del artículo 3o, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos referimos a autoridad demandada por que normalmente el actor es un particular a quien afecta una resolución administrativa, así mismo, normalmente también, el demandado es una autoridad, la cual emite la resolución impugnada.

### **5.7.2. REQUISITOS ESENCIALES Y SECUNDARIOS DE LA CONTESTACIÓN.**

Son requisitos esenciales: a) Que la contestación se presente dentro del término legal; b) Que se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor, que sean propios del demandado; c) No ampliar o cambiar los razonamientos expuestos en la resolución, ni modificarse los fundamentos de derecho de la resolución; d) Que sea

producida por autoridad competente o persona autorizada; e) Que no se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y f) Adjuntar a la contestación los documentos previstos en las fracciones I a IV del artículo 15, del mismo ordenamiento tributario. Del mismo modo, los requisitos secundarios consisten en la presentación de las pruebas documentales que se ofrecen, y en su caso, el nombre y domicilio del perito y los testigos, así como la presentación del cuestionario y el interrogatorio respectivos, puesto que de no acompañarse al escrito de contestación de demanda, se tendrán por no ofrecidas o por no presentadas, según sea el caso.

### **5.7.3. ELEMENTOS QUE CONTIENE Y DOCUMENTOS ANEXOS.**

Las autoridades demandadas al producir su contestación, deberán realizar manifestaciones respecto de los siguientes puntos:

- a) Incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- b) El sobreseimiento del juicio, pronunciándose respecto de consideraciones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o tendientes a demostrar que no ha nacido o se ha extinguido el derecho del actor.
- c) Respecto del Capítulo de hechos de la demanda, refiriéndose concretamente a cada uno de los hechos imputados por el demandante.
- d) Los argumentos mediante los cuales demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación hechos valer por el demandante.
- e) Los argumentos tendientes a desvirtuar el derecho a la indemnización que solicite el actor.
- f) Las pruebas ofertadas.
- g) En caso del ofrecimiento de las pruebas pericial o testimonial, deberá precisar los hechos sobre los cuales deberá versar dichas pruebas, así como los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Por otra parte, las autoridades demandadas deberán anexar a su escrito de contestación los siguientes documentos:

- a) Copias del escrito de contestación y de los documentos anexos para el demandante y el tercero, si lo hubiera.



- b) El documento mediante el cual acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- c) El cuestionario, por él firmado, que deberá desahogar el perito.
- d) La ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante, en caso necesario.
- e) Las pruebas documentales que ofrezca.

#### **5.7.4. PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.**

Las autoridades demandadas tienen un plazo para contestar la demanda de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del emplazamiento a juicio. El escrito de contestación debe ser presentado directamente ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que corresponda al domicilio fiscal del demandante, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, cuando quien realice la contestación se encuentre fuera de la sede de la Sala que deba conocer del juicio. El plazo para contestar la demanda corre individualmente para cada una de las demandadas.

#### **5.8. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.**

La parte actora podrá ocurrir ante el Tribunal con el objeto de ampliar, por escrito, su demanda dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación hecha por las demandadas. Dicho escrito de ampliación de demanda deberá ser suscrito por la misma persona que firmó el escrito inicial de demanda, pudiendo también firmarla cualquier otra persona que tenga debidamente acreditada la representación legal de la parte demandante.

Deberán quedar asentados en el escrito de ampliación de demanda el nombre del actor y el número del juicio en que se actúa, además se deberán adjuntar las copias necesarias de la misma para correr traslado, así como de las pruebas y documentos anexos. En el supuesto de que el actor omita exhibir las copias suficientes, el Magistrado Instructor le requerirá para que las presente dentro del plazo de cinco días hábiles, en caso contrario, se le tendrá por no presentada la ampliación de la demanda, y por lo que hace a las pruebas y documentos, los mismos se le tendrán por no ofrecidas.

### **5.8.1. CASOS EN LOS QUE SE DEBE AMPLIAR LA DEMANDA.**

Procede la ampliación de demanda en los siguientes casos:

Al impugnarse una negativa ficta, se configura la negativa ficta cuando una petición hecha a la autoridad demandada no recibe respuesta por escrito dentro del plazo de tres meses, en tal caso, el silencio de la autoridad se considera como una resolución en sentido negativo, esto es, negando lo pedido por el demandante. Por lo tanto, será necesario verter argumentos tendientes a atacar el silencio de la autoridad, tal y como si hubiese dictado una resolución por escrito en el sentido de negar lo pedido.

Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada, así como su notificación, siempre que se den a conocer en la contestación, lo que se suscita cuando el demandado ignora el origen del acto principal, para lo cual expone dentro de sus conceptos de impugnación que existen vicios del procedimiento que afectan sus defensas y que son trascendentales respecto al sentido de la resolución impugnada. La autoridad demandada, al producir su contestación a la demanda, ofrecerá como prueba el acto principal del que se originó la resolución impugnada, dando oportunidad a la parte actora de impugnar dicho acto mediante la ampliación de demanda.

Cuando en la demanda se realicen manifestaciones relativas a la falta de notificación o que la misma fue llevada a cabo de manera ilegal, en la cual la parte actora impugnara la violación al procedimiento administrativo de notificación, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda deberá acompañar la constancia del acto y de su respectiva notificación, mismos que el actor podrá impugnar en la ampliación.

Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. De esta causal se desprende que se concede a la autoridad demandada la facultad de mejorar la motivación de su acto, adicionando argumentos que previamente omitió exponer en la resolución impugnada, siempre que se abstenga de cambiar los fundamentos de derecho manifestados en la resolución impugnada.

Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por considerar extemporánea la presentación de la demanda, caso en el cual el actor estará en posibilidad de argumentar en el escrito de ampliación de demanda, con el fin de demostrar la presentación oportuna de su demanda.

## **5.9. AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Al igual que para ampliar la demanda, el término para ampliar la contestación de la demanda es de veinte días hábiles, los cuales se comenzarán a contar desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita a trámite la ampliación de la demanda.

### **5.9.1. CONTENIDO DE LA AMPLIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

En la ampliación de la contestación de la demanda, las autoridades demandadas deberán expresar los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, así mismo expresarán las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su ampliación de demanda, también deberá referirse a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo la manera en la que sucedieron, según sea el caso.

El escrito de ampliación de la contestación de la demanda, contendrá los argumentos tendientes a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación, así como las pruebas que se ofrezcan. Cabe mencionar que la autoridad no podrá rebatir mediante este escrito, la resolución que haya sido impugnada, si no lo hizo en el momento de dar contestación a la demanda. Por otra parte, la autoridad demandada, podrá ofrecer y presentar las pruebas que estime pertinentes, con la limitación que no podrá mejorar los fundamentos de derecho.

## **5.10. PRUEBAS.**

En lo que concierne al tema de la prueba en el juicio contencioso administrativo, podemos decir que prueba en sentido estricto es “la obtención del cercioramiento del

juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso... es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.”<sup>162</sup> De esta definición se desprende que el objeto de la prueba es verificar o acreditar hechos específicos, lo que se logra mediante el procedimiento que la Ley de la materia establece para tal efecto.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé como medios probatorios la testimonial, la confesional, la documental, la pericial, la inspección o reconocimiento, la de informes, las fotografías, copias fotostáticas, etc., las presunciones y los hechos notorios, esto en virtud de que el artículo 40 del ordenamiento legal que rige el procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece claramente que serán admisibles toda clase de pruebas, exceptuando la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

#### **5.11. RECURSOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En su sentido más amplio, recurso es un medio de defensa con que cuenta todo gobernado frente a los actos de una autoridad administrativa o jurisdiccional, en el sentido estricto de recurso administrativo, que es el que nos ocupa, el recurso “tiene como finalidad fundamental, corregir los actos de la autoridad administrativa que el particular considera contrarios a derecho; consecuentemente, la impugnación se dirige a obtener una ulterior revisión, con el objeto de que el mismo órgano emisor u otro de superior jerarquía los anule o los reforme, si se encuentra comprobada la ilegalidad o la inoportunidad de los mismos”.<sup>163</sup>

En la tramitación del juicio contencioso administrativo se pueden hacer valer únicamente dos recursos, los cuales son el de reclamación y el de revisión. El primero de ellos es un medio de defensa que las partes, tanto el demandante como la demandada, lo

---

<sup>162</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5ª. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p. 306.

<sup>163</sup> FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO. p. 463. citado por ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 57.

pueden hacer valer, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo a reclamarse, ante la Sala Regional o Sección respectiva en la que se encuentre tramitando un juicio en el que se ventilen sus intereses.

Este recurso procede en contra de los acuerdos del Magistrado Instructor que “admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.”<sup>164</sup> De lo anterior se puede observar que el recurso de reclamación no procede cuando alguna de estas resoluciones sean dictadas directamente por la Sala Regional o Sección respectiva y no solamente por el Magistrado Instructor, caso en el cual se tendrá que acudir al juicio de amparo directo. Interpuesto el recurso, el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse y dará vista a la contraparte para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga, de igual manera se dará cuenta a la Sala para que en un término de cinco días lo resuelva.

El otro recurso que puede hacerse valer respecto de la tramitación del juicio contencioso administrativo es el recurso de revisión, el cual únicamente podrá ser promovido por la autoridad demandada en términos de la Ley de Amparo en cuanto a la tramitación del recurso de revisión, en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tendientes a decretar o negar el sobreseimiento del juicio y las sentencias que estas mismas dicten. Dicho recurso será interpuesto por escrito, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución a recurrir, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la autoridad responsable, misma que recibirá el escrito que contenga el recurso de revisión, siempre que se trate de los siguientes casos:

Cuando la cuantía exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

---

<sup>164</sup> Artículo 59, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período correspondiente y multiplicado su cociente por doce, o en caso de cuantía indeterminada.

Que sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de los estados, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria podrá recurrirla, siempre que estén coordinadas en ingresos federales y respecto de los siguientes asuntos:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) Determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) De violaciones procesales durante el juicio, que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido de la resolución.
- e) De las violaciones cometidas en las resoluciones mismas.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

Que sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mediante la cual se les impone una sanción administrativa, la cual podrá consistir en amonestación, suspensión o multa.

Que sea una resolución dictada en materia de Comercio Exterior.

Que sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, siempre que la misma verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## **5.12. INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

Los incidentes son pequeños juicios, que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal, por lo tanto son incidentes de previo y especial pronunciamiento los que impiden el curso normal de un juicio en tanto no se resuelva, por referirse a presupuestos procesales que puedan afectar al proceso, y son considerados de previo y especial pronunciamiento por que han de resolverse mediante una sentencia interlocutoria que sólo a ellos atañe, sin que guarde una relación directa con la definitiva, siempre teniendo presente que su resolución puede trascender al grado de dar por terminado el juicio.

El artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece seis incidentes de previo y especial pronunciamiento, disponiendo el mismo numeral que se impondrá una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal, en el supuesto que la promoción del incidente sea frívola e improcedente.

### **5.12.1. INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.**

Las cuestiones tocantes a la incompetencia pueden surgir a instancia de parte por esta vía incidental, o de oficio como resultado del análisis realizado por el Magistrado Instructor, en virtud de que la competencia es un presupuesto procesal de orden público, sin el cual no será posible la relación procesal y por ende, la resolución de la controversia.

### **5.12.2. ACUMULACIÓN DE JUICIOS.**

El incidente de acumulación de juicios está en relación directa con la figura jurídica de la conexidad, la cual tiene por objeto evitar que cuestiones idénticas, ventiladas simultáneamente en juicios separados, sean resueltas en forma diferente. El artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que será procedente la acumulación de dos o más juicios siempre que, las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios, siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo, o en el supuesto de que no obstante que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

### **5.12.3. NULIDAD DE NOTIFICACIONES.**

Este incidente se interpone cuando en perjuicio de alguna de las partes no se respeta el procedimiento de notificación de los autos o acuerdos dictados por las Salas o Magistrados Instructores durante el procedimiento del juicio, notificaciones que de comprobar su ilegalidad, serán consideradas nulas, por otra parte, la Sala ordenara reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

### **5.12.4. RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO.**

Procede la interposición de este incidente cuando alguno de los Magistrados de la Sala o Sección que conozcan del juicio, se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas en la Ley y no se excusen de conocer respecto del juicio, sufrirán la misma suerte los peritos del propio Tribunal. Las causales que incurrir en impedimento son:

- I.** Tengan interés personal en el negocio.
- II.** Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
- III.** Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- IV.** Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.
- V.** Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- VI.** Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- VII.** Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.”<sup>165</sup>

---

<sup>165</sup> Artículo 10, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



#### **5.12.5. REPOSICIÓN DE AUTOS.**

Será indispensable para la interposición del incidente de reposición de autos, se levante un acta en la que se haga constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes, quedando suspendido el juicio. Con el acta se dará vista a las partes para que exhiban copia simple o certificada de las constancias y documentos que obren bajo se tutela referentes al expediente que se pretende reponer. Una vez repuesto se levantara la suspensión y se continuará con el procedimiento.

#### **5.12.6. INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN, DECLARATORIA DE AUSENCIA O INCAPACIDAD.**

En este incidente el proceso se interrumpe hasta antes del término de alegatos, y dicha interrupción tiene como término máximo un año contado a partir de la fecha del auto que decreto la interrupción, con motivo de la muerte del actor, la disolución de la sociedad o las declaratorias de ausencia o discapacidad. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el Magistrado Instructor ordenará la reanudación del juicio, efectuando las notificaciones por lista.

#### **5.13. LOS ALEGATOS.**

Los alegatos consisten en argumentos lógico jurídicos tendientes a sintetizar los argumentos más importantes vertidos en la demanda, en la contestación de demanda o en la ampliación de ambas, reiterando los fundamentos y motivos de las acciones y excepciones, al igual que lo probado mediante el desahogo de las pruebas admitidas, con el objeto de hacer notar al juzgador lo probado en juicio, pero con la prohibición de aportar nuevos elementos, argumentos tales que deberán ser considerados por la Sala o Sección de que se trate, al momento de dictar sentencia.

Diez días después de concluida la sustanciación del juicio, esto es, que se haya llevado a cabo la tramitación del mismo conforme a derecho y que no exista ninguna cuestión pendiente por resolver, se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para que ocurran a presentar sus alegatos por escrito, los cuales deberán ser considerados al dictar la sentencia, vencido este plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá un acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción.

### **5.13.1. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El cierre de la instrucción conlleva la conclusión del juicio, siempre que no haya incidente de previo y especial pronunciamiento pendiente por resolver ni prueba alguna por desahogar, aun siendo esta superveniente, transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes para formular alegatos, se emitirá el acuerdo correspondiente que declarará cerrada la etapa de instrucción del juicio, en espera de la sentencia correspondiente.

### **5.14. LA SENTENCIA.**

La sentencia es el acto jurisdiccional en virtud del cual se llega al final del juicio, culminando el procedimiento mediante la emisión de una decisión que corresponda a la acción intentada, dando satisfacción en su caso, a la pretensión del actor en el juicio declarando la nulidad de lo impugnado, así mismo en caso de no lograrse acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, se tendrá que reconocer su legalidad, y por lo tanto reconocer su validez. Por otra parte, el órgano jurisdiccional podrá terminar el juicio sobreseyéndolo, sin resolver el fondo del asunto.

#### **5.14.1. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA.**

La sentencia deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes al en que se cerró la instrucción del juicio, pronunciada por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto, o bien formular voto particular razonado. En caso de resolver el sobreseimiento del juicio no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

#### **5.14.2. QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

La queja es una instancia mediante la cual, el particular afectado puede acudir ante la Sala que instruyó el juicio respectivo, manifestando que la autoridad demandada al momento de dar cumplimiento a la sentencia, repitió indebidamente la resolución anulada, o que la misma incurrió en exceso o defecto, de la misma manera podrá acudir a

manifestarse en contra de la resolución definitiva emitida y notificada después del plazo legal, cuando se trate de una sentencia dictada con motivo de omisión de requisitos formales y vicios del procedimiento que haya obligado a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o la emisión de una nueva resolución, siempre que se trate de un procedimiento oficioso.

En esa tesitura, también se podrá acudir a esta instancia cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia recaída al juicio de su incumbencia o se hubiese negado a cumplir la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio respectivo.

#### **5.14.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo pueden ser; reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución impugnada, declarar su nulidad para determinados efectos, declarar que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución, en caso de haber resuelto que la resolución o acto impugnado carecían de requisitos formales o presentaban vicios de procedimiento.

Además de declarar la resolución impugnada, podrá reconocer la existencia de un derecho subjetivo a favor del actor y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos afectados y declarar la nulidad del acto o resolución administrativa cesando los efectos de los actos de ejecución que afecten al demandante, aun el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.

#### **5.14.4. EXCITATIVA DE JUSTICIA.**

La excitativa de sentencia consiste precisamente en excitar, en agilizar la emisión de la sentencia en caso que el Magistrado responsable no formule el proyecto de sentencia respectivo dentro del plazo de Ley. Dicha excitativa debe formularse al Presidente del Tribunal, quien solicitará, en un plazo de cinco días, un informe al magistrado que debió emitir la sentencia correspondiente dando cuenta de esto al Pleno,

quien lo analizará y de encontrarla fundada, otorgará un plazo de quince días para que el Magistrado formule el proyecto respectivo, el que de no hacerlo de esta manera, será sustituido.

Ahora bien, promovida la excitativa de sentencia a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección correspondiente, rendir el informe y a la Sala dictar la sentencia, en los plazos de tres y diez días, respectivamente, y en caso de que los Magistrados se mostraran renuentes podrán ser sustituidos o se cambiara de Sección.

#### **5.14.5. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

La aclaración de sentencia es un medio establecido por la Ley con el objeto de darle certidumbre a las partes, toda vez que procede en contra de una sentencia con carácter de definitivo dictada por una Sala o Sección según sea el caso, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que dicha sentencia sea contradictoria, ambigua u oscura. Se deberá entender por contradictoria cualquiera “de las dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas ni a un mismo tiempo falsas”<sup>166</sup>, en otras palabras es una afirmación y una negación que se oponen una a otra recíprocamente las cuales tienden a destruirse.

De conformidad a las definiciones de ambiguo y obscuro, tenemos que la primera enuncia algo “que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión,”<sup>167</sup> y la segunda “confuso, falta de claridad, poco inteligible.”<sup>168</sup> De ambas definiciones se desprende que se podrá hacer valer esta instancia en contra de la sentencia definitiva cuyos argumentos aparenten no tener relación unos con otros o que los mismos no sean asequibles a la inteligencia, que las ideas en ellos vertidas sean confusas.

---

<sup>166</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, 22<sup>a</sup>. ed. Ed. Espasa. España. 2001. p. 640.

<sup>167</sup> IDEM. p. 134.

<sup>168</sup> IDEM. p. 1637.

#### **5.14.6. PLAZO QUE LA AUTORIDAD TIENE PARA CUMPLIR LA SENTENCIA.**

Por lo que se refiere a las sentencias del Tribunal que declaren la nulidad, las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, estarán obligadas a cumplirlas reponiendo el procedimiento y emitiendo una nueva resolución, en un plazo que no exceda de cuatro meses, siempre que se trate de la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada o si la misma tiene su causa en un vicio de forma o de procedimiento.

En el supuesto de que se declare la nulidad de la resolución impugnada por estar viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva sobre los mismos hechos, salvo manifestación expresa señalada en la sentencia. Se sigue que cuando prospere el desvío de poder, quedará impedida la autoridad para dictar una nueva resolución respecto de los mismos hechos que motivaron la resolución impugnada, salvo que la sentencia disponga reponer el acto anulado y el plazo en que lo deberá llevar a cabo.

Cuando se emita una sentencia de condena, la misma deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad deba cumplirla, plazo que no podrá ser inferior a un mes.

#### **5.14.7. EFECTOS DEL ACTO NULIFICADO POR ILEGAL.**

El acto nulificado por ilegal, resulta no ser obligatorio para los particulares, se presume ilegítimo y por lo tanto no es ejecutable.

## **CAPÍTULO SEXTO.**

### **ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL AUTORIZADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

#### **6.1. FACULTADES DEL AUTORIZADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Para entrar al desarrollo de este último capítulo, resulta necesario puntualizar la figura jurídica del autorizado en el juicio contencioso administrativo, por tanto, y partiendo de la facultad conferida a los particulares o sus representantes, inserta en el último párrafo del artículo 5º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las partes procesales podrán ser representadas en el Juicio del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por personas concedoras del orden jurídico nacional, quienes recibirán las notificaciones que se dirijan a nombre de sus autorizantes, y así también podrán hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

En esa tesitura, es claro que la autorización que se haga dentro del Juicio Contencioso Administrativo, deberá recaer sobre la persona de quien acredite ejercer legalmente la profesión de Licenciado en Derecho, cabe destacar que en la práctica de la materia que nos ocupa, para cumplir con la acreditación a la que nos referimos, basta con señalar el número bajo el cual quedó registrada la cédula profesional, en el libro que para el efecto tiene cada una de las Salas Regionales Foráneas del propio Tribunal, así como en el índice que tiene también la Secretaría General de Acuerdos del citado Órgano Jurisdiccional.

Así pues, y atento a lo establecido en el artículo 5º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra se transcribe:

**“ARTÍCULO 5o.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

...

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.”<sup>169</sup>

La autorización a la que se refiere el numeral antes transcrito, permite a los autorizados la realización de varias conductas que tiendan a favorecer los derechos e intereses de la parte que así los haya nombrado, de manera similar a la figura del mandato judicial, conductas que básicamente se traducen en las siguientes:

- 1.- Recibir notificaciones en nombre de su autorizante.
- 2.- Hacer promociones de trámite.
- 3.- Rendir pruebas.
- 4.- Presentar alegatos.
- 5.- Interponer recursos.

Cabe destacar la reciente reforma recaída sobre el último párrafo del artículo en cita, la cual prevé la posibilidad de que las partes contendientes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, esto es, que si la persona autorizada no cuenta con la cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, únicamente podrá consultar el expediente, pero no

---

<sup>169</sup> Artículo 5º, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

podrá realizar ninguna de las conductas listadas anteriormente, con excepción de la señalada con el número 1, reforma favorecedora a los pasantes de la carrera de Derecho, toda vez que se les permite tener acceso a los documentos que integran el expediente del juicio, logrando con esto asimilar y poner en práctica los conocimientos adquiridos en la aulas.

## **6.2. NATURALEZA DE LA AUTORIZACIÓN.**

En el mismo sentido, cabe destacar que si bien es cierto que el artículo citado con antelación establece las facultades conferidas a la persona autorizada, también contempla una prohibición, señalando que ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios, la cual “se da cuando una persona cuida, administra bienes o realiza cualquier gestión o trámite a favor de otra persona para producirle un beneficio o evitarle un perjuicio, sin que hubiere recibido un mandato expreso para ello.”<sup>170</sup> Así las cosas, resulta indispensable que el particular o el representante legal, quienes se ostentan como titulares del interés jurídico para actuar en juicio, realicen la manifestación expresa de la persona a la que facultan para recibir notificaciones en su nombre, hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegaros e interponer recursos.

Además de lo anterior, el multicitado artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también señala que la persona a quien se pretenda autorizar debe ser un Licenciado en Derecho, en otras palabras, se podrá autorizar únicamente al conocedor de las ciencias jurídicas reconocido por el Estado, figura jurídica que más adelante se tratará a profundidad.

En razón de lo anterior podemos afirmar que la autorización, en el Juicio Contencioso Administrativo, entraña el otorgamiento de la facultad para intervenir en el mismo, mediante un reconocimiento por escrito de las capacidades y conocimientos de un profesionista letrado en las ciencias jurídicas, que previamente le hayan sido reconocidos

---

<sup>170</sup> Gómez Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO 9a. ed. Ed. Oxford. México 2002. P. 201.



por el Estado mediante la expedición de la cédula profesional correspondiente, para que actúe en nombre del particular o el representante legal en su caso.

### **6.3. PERSONAS QUE PUEDEN SER AUTORIZADAS.**

De conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente puede fungir como autorizado la persona que se ostente como Licenciado en Derecho, figura que se estudiará en los subtemas siguientes.

#### **6.3.1. LICENCIATURA EN DERECHO.**

Ante todo, podemos afirmar que la licenciatura en derecho es un grado universitario que, debidamente concluido y mediante la obtención del título correspondiente, permite obtener la autorización del Estado para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica, a través de un trámite administrativo seguido ante una dependencia oficial. El Licenciado en Derecho tiene muchos campos de acción dentro de la diversidad jurídica, y uno de ellos es el de la abogacía.

#### **6.3.2. ABOGACÍA.**

El origen de la palabra abogado tiene su origen en el latín, denominándola *advocatus*, cuyo significado es “el que asiste a un litigante (o parte) con su consejo o su presencia”<sup>171</sup>, es por tal concepto que la propia palabra entraña una relación jurídica entre el abogado y su cliente, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se estipulen las condiciones de dicha prestación, por lo tanto, debe entenderse por ejercicio de la abogacía, la prestación de servicios profesionales, por parte de un

---

<sup>171</sup> COUTURE, citado por OVALLE FAVELA, JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 5ª. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p. 270.

Licenciado en Derecho, tendientes a asesorar y defender los intereses jurídicos de sus clientes ante las autoridades y los tribunales correspondientes, en tal virtud, la abogacía es sólo uno de los campos de acción en el mundo jurídico, ya que el Licenciado en Derecho puede desempeñarse en diversos ámbitos jurídicos, verbigracia la impartición de Justicia o fedatario público, cuyas actividades son diversas a las del abogado.

Debemos puntualizar que “el abogado es la persona que, reuniendo los requisitos previstos en la *Ley de Profesiones*, se dedica a asesorar jurídicamente a las personas a las que presta sus servicios y a defender los intereses de éstas ante los tribunales y las demás autoridades.”<sup>172</sup> En nuestro sistema jurídico, un abogado es un Licenciado en Derecho que asesora y representa a sus clientes ante los tribunales. Se sigue que no todo Licenciado en Derecho será abogado, pero todo abogado debe ser Licenciado en Derecho, ya que para ejercer requiere el título respectivo.

El abogado es un conocedor del Derecho que sirve a la sociedad y utiliza sus conocimientos para patrocinar, dirigir o asesorar, ante el órgano competente del Estado, a las partes que se encuentren en una disputa, misma que debe substanciarse mediante un proceso o un juicio, en una o varias instancias. Una de las características básicas de un abogado es no tener nada que ver con el Estado, y a la vez, estar en constante disputa con él, para lo cual debe realizar un despliegue de sus conocimientos y habilidades jurídicas que a lo largo de su vida profesional ha forjado, mediante la práctica y el continuo estudio, como bien apunta Eduardo J. Couture, “Estudia: el Derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado”.

El objeto primordial y máximo de todo jurista, y de manera muy especial del abogado, es la constante búsqueda y procuración de la justicia y la seguridad en la sociedad, para lo cual, como lo dice el Doctor Burgoa, debe tener una absoluta libertad profesional, la cual “Consiste en no depender de la voluntad de quien utilice sus servicios

---

<sup>172</sup> COUTURE, citado por OVALLE FAVELA, JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 5ª. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p. 269.

y en la posibilidad de desempeñarlos en los casos que el propio abogado determine.”<sup>173</sup> Esta facultad genera que la intervención del abogado en los distintos procesos vigentes en nuestro sistema jurídico, pueda ser llevada en diferentes grados de intensidad, tal como lo apunta el insigne maestro Humberto Briseño Sierra, al precisar que “el abogado viene a figurar como un auxiliar, patrono, asesor, consultor y en muchos casos como verdadero accionante.”<sup>174</sup> Es esta última circunstancia la que ocupa nuestra atención para el efecto de este trabajo de tesis, toda vez que entraña una gran responsabilidad y una íntegra rectitud de conciencia, como lo señala el Doctor Burgoa citando un fragmento de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, a saber “Debenle facer jurar (al abogado en relación con el cliente) que lo ayudará bien et lealmente a todo home a quien prometiera su ayuda, et que non se trabajará a sabiendas de abogar ningunt pleyto que sea mintiroso o falso, o de que entienda que non podrá haber bona cima, et aun los pleytos verdaderos que tomare que puñará que se acaben aína sin ningunt alogamiento que lo ficiese maliciosamente.”<sup>175</sup>

En ese orden de ideas, es claro que el abogado debe encontrarse en posibilidad de desarrollar libremente su profesión, con una conciencia recta y un gran conocimiento del asunto, siempre velando por los intereses de quien lo eligió como su abogado, procurando en todo tiempo el beneficio del cliente, nunca arriesgando los intereses de éste, porque son precisamente estas características las que una persona con un conflicto legal y que desconoce de la materia jurídica, busca en un abogado, sin esperar las excusas puntualizadas en el texto de El Alma de la Toga, “Me atuve al juicio de A; me desconcertó la increpación de X; me dejé seducir por el alago de H.”<sup>176</sup>, ya que tales excusas no aceptan disculpa alguna por parte de quien depositó su confianza en el conoedor y procurador de la ley, recayendo toda la responsabilidad de tales actos en la figura del abogado.

---

<sup>173</sup> BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 50.

<sup>174</sup> BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. citado por GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p. 184.

<sup>175</sup> LEY XIX, Tít. VI, Partida Tercera. citado por BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 54.

<sup>176</sup> EL ALMA DE LA TOGA, citada por BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 55.

Ante los grados de intensidad de la intervención del abogado en los diversos procesos jurídicos que plantea el ilustre abogado y doctrinario Humberto Briseño Sierra, debemos precisar que en México, como en varios países de América Latina, existen dos modalidades básicas en cuanto a las actividades que puede ejercer un abogado, y estas son el patrocinio y la procuración.

### **6.3.3. PATROCINIO.**

Estaremos hablando de patrocinio, cuando la actividad del abogado se limite a aconsejar a su cliente, asesorándolo, orientándolo, guiándolo y preparando los escritos que éste deba firmar, y cuando así lo requiera, lo asistirá en las audiencias respectivas, actos procesales e incluso podrá hablar por él, con la salvedad de que el abogado patrono nunca podrá actuar solo, siempre los hará bajo la presencia material de su patrocinado.

### **6.3.4. PROCURACIÓN.**

A diferencia del patrocinio, la procuración constituye una intervención de mayor intensidad, lo que implica que el abogado no sólo asesore, aconseje o acompañe al cliente, sino que actúe en su nombre y representación ante los tribunales, sustituyendo su actividad procesal, fungiendo como parte formal, representando y actuando por él en estricto rigor, salvo en los supuestos en los que se deban ejercitarse acciones estrictamente personalísimas, la procuración se configura normalmente mediante el otorgamiento de un mandato judicial o un poder para pleitos y cobranzas por parte del cliente.

Para efectos de lo anteriormente citado, la designación de abogado procurador se sujeta a los lineamientos establecidos para el mandato judicial o el poder para pleitos y cobranzas en el Código Civil de la entidad federativa donde pretenda actuar, ahora bien, en determinadas ocasiones esta designación “establece una verdadera procuración

mediante la sola autorización para recibir notificaciones.”<sup>177</sup>, acorde a diversas disposiciones legales, toda vez que la procuración se logra mediante esa simple autorización, generando que un abogado haga las veces de un verdadero y genuino abogado procurador.

Así las cosas, tenemos en nuestro sistema jurídico varias leyes que contienen la figura de la autorización, como lo son, entre otras, la prevista en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la establecida en el numeral 27 de la Ley de Amparo, la contemplada en el diverso 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en algunos Códigos de Procedimientos Civiles de varias Entidades Federativas, los cuales la contemplan con los alcances de la figura de la procuración, aportando al abogado autorizado las facultades para actuar concedidas mediante un poder para pleitos y cobranzas, toda vez que “basta la designación que la parte haga de ellos, para que puedan actuar directamente en todos aquellos actos procesales que no impliquen una disposición de los derechos litigiosos; es decir, el abogado... ya no tendrá necesidad de andar buscando al cliente, para que le firme las promociones de mero trámite, pues una vez autorizado puede realizar todos los actos de impulso procesal, ofrecer pruebas, impugnar resolución, solicitar documentos, etcétera.”<sup>178</sup> Es por tales alegaciones y acorde, de manera muy especial al artículo 27 de la Ley de Amparo, que podemos considerar al abogado autorizado, como un verdadero mandatario judicial, apoderado para pleitos y cobranzas o abogado procurador.

#### **6.4. COMPARATIVO ENTRE ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL DIVERSO 27 DE LA LEY DE AMPARO.**

Para efectos de concretizar lo expuesto en temas anteriores, y ejemplificar claramente la concordancia entre la figura del procurador y del autorizado, propongo

---

<sup>177</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª. ed. Ed. Oxford. México. 2001. p. 185.

<sup>178</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ZACATECANO. Revista de la Facultad de Derecho de México, ene.-mar. 1967, núm 65. pp. 69-70.

hacer una comparación entre el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el diverso 27 de la Ley de Amparo, en razón de que resulta interesante desentrañar dichos numerales, observando las facultades que genera la autorización que en ellos se plantea, por lo tanto, seguidamente se inserta el texto del artículo 19 de la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**“Artículo 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

...

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.”

Texto del cual se puede observar, que el autorizado para oír y recibir notificaciones, también podrá, para la tramitación del procedimiento correspondiente, realizar trámites, gestiones y comparecencias, incluyendo la interposición de recursos administrativos, esto es, medios de impugnación, generando en el abogado autorizado, como ya ha sido expuesto, el carácter de abogado procurador, toda vez que sin necesidad de la intervención directa del interesado o su representante legal, podrá actuar en nombre de este con la máxima intensidad, procurando los intereses de su autorizante al grado de presentar recursos, los cuales, etimológicamente significan “regresar al curso” un juicio, enderezarlo a favor de quien tiene intereses jurídicos en la litis, los cuales se consideran como pequeños juicios alternos al juicio principal, cuyo objetivo es lograr el fin primigenio del autorizante, a saber, la obtención de una sentencia firme favorable a sus intereses.

Por otra parte, al observar el artículo 27 de la Ley de Amparo, se observan tanto facultades, como limitantes para el abogado autorizado, por lo que hace a estas, la más trascendente consiste en que no podrá desistirse de la acción, toda vez que esa posibilidad recaería directamente sobre los intereses del accionante, otra prohibición establece que el abogado autorizado no podrá substituir o delegar las facultades a un tercero que se le encomiendan a través de la autorización, toda vez que es únicamente en él sobre quien recaen las facultades de procurador, asimismo establece que en las materias civil, mercantil y administrativa, el abogado deberá acreditar encontrarse en legal ejercicio de la profesión de licenciado en derecho para ejercer las facultades de procurador y a falta de tal acreditación, únicamente podrá oír notificaciones y estará en posibilidad de ver los autos, sin poder intervenir con una mayor intensidad que la mencionada, esto a fin de que el quejoso no tenga la necesidad de acudir al Juzgado o Tribunal a instar o motivar la substanciación de su juicio, ya que deberá ser representado por personas conocedoras del orden jurídico, quienes velarán por sus intereses. En esa tesitura, el artículo 27 de la Ley de Amparo a la letra consigna:

**“Artículo 27.-** Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

...”

La autorización a la que alude este numeral faculta a los autorizados a desarrollar diversas conductas a favor de los derechos e intereses de la parte procesal que así los nombró, equiparándose nuevamente a la figura de la procuración, como se podrá desprender del siguiente listado:

El autorizado podrá:

- a) Interponer recursos.
- b) Ofrecer pruebas.
- c) Asistir a la audiencia constitucional.
- d) Alegar en las audiencias.
- e) Solicitar la suspensión de la audiencia constitucional.
- f) Solicitar el diferimiento de la audiencia.
- g) Pedir que se dicte sentencia, con el objeto de evitar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.
- h) Realizar cualquier acto que considere necesario para resolver el juicio, defendiendo los derechos del accionante.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la intervención del abogado autorizado es máxima, en razón de que la enunciación de facultades es muy amplia, pudiendo actuar casi con total libertad, salvo las limitantes previstas, resultando claras y ejemplificativas todas y cada una de las facultades enunciadas, sin embargo, es la última la que genera el máximo nivel de intervención, toda vez que plantea la posibilidad de que el abogado autorizado pueda llevar a cabo cualquier acto que a su consideración estime necesario para resolver el juicio, siempre que procure la defensa de los derechos de su autorizante, dotándolo de la mayor libertad para actuar, la cual, como ya se señaló en



temas anteriores, es indispensable para ejercer la abogacía, ya que sobre este recae toda la confianza del quien ejercitó la acción jurisdiccional, sabiéndolo conocedor del orden jurídico que entraña los procedimientos legales, confiriéndole toda la responsabilidad de llevar a buen término su asunto, del cual puede depender su estabilidad económica y jurídica.

De los artículos expuestos se desprende la similitud que contemplan en cuanto a la figura del abogado autorizado, ya que ambas disposiciones legales le confieren amplias facultades para actuar en nombre y representación de su autorizante dentro del juicio o proceso legal, siempre que tales actuaciones sean tendientes a proteger los intereses de éste, desarrollándolas intensamente procurando la defensa de sus derechos. Ahora bien, de manera similar, pero no en la misma intensidad, el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo le otorga al abogado autorizado que se encuentre en legal ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, diversas facultades, mismas que fueron expuestas al inicio de este capítulo y que, de manera evidente, resultan limitativas e inferiores en cuanto a intensidad, respecto de las contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, aún más, por lo que hace a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **6.5. INICIO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De lo expuesto en el presente capítulo, se desprende que como requisito fundamental para apersonarse con el carácter de autorizado en el Juicio Contencioso Administrativo, tramitado ante cualquier Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es indispensable estar en pleno ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, esto es, exhibir ante dicha Autoridad Resolutora la cédula profesional expedida por el Estado, a través de la Dirección General de Profesiones, obtenida después de haber cursado satisfactoriamente la carrera Universitaria de Derecho.

Como ya se expuso, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, faculta a los autorizados para realizar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, siempre que dichas conductas tiendan a favorecer los intereses de quien los haya nombrado.

Ahora bien, es de primordial relevancia para el tema que nos ocupa, resaltar que el momento en el que la figura jurídica del autorizado adquiere validez legal dentro del Juicio Contencioso Administrativo, es al momento de la emisión del acuerdo correspondiente por la Sala donde se haya trabado el Juicio, y más puntualmente, al haber sido notificado dicho acuerdo, instante a partir del cual, da inicio la autorización del Licenciado en Derecho que así fuese designado por el actor o su representante legal, momento a partir del cual podrá ejercer las facultades mencionadas y se le tendrá reconocido plenamente con tal carácter.

Para finalizar, resulta pertinente destacar que las autoridades podrán nombrar, del personal de su adscripción, delegados para llevar a cabo las mismas facultades conferidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los Licenciados en Derecho nombrados como autorizados, dentro de los autos que integren cualquier juicio contencioso administrativo, trabado ante alguna de las Salas Regionales Foráneas, Metropolitanas o bien, ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **CONCLUSIONES.**

De los argumentos vertidos en los capítulos que integran este trabajo de investigación, se desprende claramente que no todos los actos de la autoridad administrativa son emitidos en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, por lo tanto, cuando un gobernado considera vulnerados sus intereses jurídicos por la ilegal actuación de una Autoridad Administrativa, puede acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solicitando la nulidad de dicho acto mediante una resolución dictada por este.

No obstante lo anterior, en la experiencia práctica profesional es fácil percatarse que estas resoluciones no siempre favorecen al gobernado, toda vez que son emitidas sin llevar a cabo el estudio minucioso de los argumentos y los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como en contravención a la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales, vulnerando de esta forma garantías individuales previstas en nuestra Constitución, por lo que es indispensable acudir a la siguiente instancia, esto es, a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a efecto de obtener una resolución favorable a los intereses del gobernado accionante, lo cual es el fin primigenio buscado mediante la interposición de la demanda con la que se da inicio al juicio contencioso administrativo, en el que, por la complejidad de las materias administrativa y fiscal dentro del área del Derecho, resulta conveniente autorizar a un Licenciado en Derecho que además de recibir las notificaciones que arroje el juicio contencioso administrativo, conozca e intervenga dentro de él, quien al recibir una resolución adversa a los intereses de su autorizante, se encuentra legalmente impedido para continuar con su defensa, toda vez que dentro de las facultades que le confiere el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se encuentra prevista la posibilidad de interponer el juicio de amparo, medio de impugnación que atendiendo al principio de definitividad, resulta procedente ante la emisión de una resolución definitiva contraria a los derechos e intereses de la parte actora dentro del juicio que la originó.

Es por todo lo anterior, que en el trabajo de Tesis Profesional que nos ocupa llego a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** El acto administrativo es una declaración de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano administrativo, realizada en el ejercicio de una función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa, acto que en ocasiones impone obligaciones o sanciona por el incumplimiento de estas últimas.

**SEGUNDA.-** El Poder Ejecutivo manifiesta su voluntad a través del acto administrativo, mismo que de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado y motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

**TERCERA.-** El Juicio Contencioso Administrativo procede en contra de resoluciones de carácter definitivo, emitidas por Autoridades Administrativas, que se encuentren consignadas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que lesionen intereses o causen agravios o perjuicios al particular gobernado de forma personal y concreta, quien podrá acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, a fin de que sea declarado ilegal y por ende, no resulte obligatorio su cumplimiento.

**CUARTA.-** El principio de definitividad establece que es necesario agotar todos los medios de defensa que, para el caso concreto, prevean las leyes ordinarias y que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse, antes de acudir al Juicio de Amparo.

**QUINTA.-** El Juicio de Amparo es el medio autónomo de impugnación por excelencia, protector de las garantías individuales del gobernado por cualquier acto de autoridad, que en detrimento de sus derechos, viole preceptos constitucionales.

**SEXTA.-** Como ya se precisó, la complejidad de las materias Fiscal y Administrativa, así como la argumentación lógico jurídica que debe verse en los conceptos de impugnación de la demanda, a fin de persuadir al juzgador sobre la ilegalidad del acto impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo y la propia dificultad que este procedimiento contencioso representa, genera la necesidad de autorizar a un conocedor del Derecho, a un Licenciado en Derecho para que, además de oír y recibir notificaciones, atienda todas y cada una de las etapas procedimentales de este.

**SÉPTIMA.-** La autorización dentro del Juicio Contencioso Administrativo, entraña el otorgamiento de la facultad para intervenir en el mismo, mediante un reconocimiento por escrito de las capacidades y conocimientos de un profesionista letrado en las ciencias jurídicas, que previamente le hayan sido reconocidos por el Estado con la expedición de la cédula profesional correspondiente, para que actúe en nombre del particular o del representante legal en su caso.

En esa tesitura, tal autorización se limita a recibir, a nombre del autorizante, las notificaciones correspondientes al juicio, así como para realizar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, para cuyo efecto el profesionista deberá tener registrada su cédula profesional en el libro que para el efecto lleva el Tribunal.

**OCTAVA.-** Queda claro que la licenciatura en derecho es únicamente un grado universitario, a cuyo término y previa obtención del título respectivo, el Estado otorga la autorización para ejercer la profesión en alguna de las diversas áreas de la actividad jurídica, como en el caso que nos ocupa, resulta ser el ejercicio de la abogacía, que es la prestación de servicios profesionales, por parte de un Licenciado en Derecho, tendientes a asesorar y representar los intereses jurídicos de sus clientes ante las autoridades y los tribunales correspondientes.

El abogado es un conocedor del Derecho que utiliza sus conocimientos para patrocinar, dirigir o asesorar, ante el órgano competente del Estado, del cual debe ser totalmente ajeno, a las partes que se encuentren en una disputa, actos que entrañan una

gran responsabilidad al intervenir en los diversos procesos con diferentes grados de intensidad, por lo que el abogado deberá desarrollar su profesión libremente, siempre velando por los intereses de quien lo nombró su abogado, procurando en todo momento el beneficio del cliente.

**NOVENA.-** En tales circunstancias, la figura del Licenciado en Derecho autorizado dentro del juicio contencioso administrativo, reviste las características de un Abogado Procurador, toda vez que su intervención dentro del juicio es con la mayor intensidad, ya que no únicamente asesora o aconseja, sino que actúa en nombre y representación de su autorizante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sustituyéndolo en su actividad procesal, fungiendo como parte formal, representándolo y actuando por él en estricto rigor, salvo en los supuestos en los que se deban ejercitar acciones estrictamente personalísimas, por lo que mediante la designación como autorizado para oír y recibir notificaciones, se establece una verdadera procuración, sujetándolo a las disposiciones que para el efecto del mandato judicial establece el Código Civil Federal.

**DÉCIMA.-** De todo lo anterior se desprende que el Abogado Autorizado en el Juicio Contencioso Administrativo tiene personería para intervenir dentro de él, en otras palabras, dicho profesionista se encuentra legitimado procesalmente para actuar, entendiéndose como tal la facultad para iniciar jurídicamente un proceso, a través de la tramitación de un juicio o instancia ante la autoridad jurisdiccional competente, es por tal razón que con el presente trabajo de investigación se concluye que el Autorizado en el Juicio Contencioso Administrativo, se encuentra facultado para pedir el amparo y protección de la Justicia Federal, en el supuesto de encontrarse ante una resolución definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, adversa a los intereses de su autorizante, toda vez que es este su fin primigenio, el velar por los intereses de su autorizante, quien por lo general desconoce de la materia jurídica, procurando en todo tiempo el beneficio de este, sin importar el procedimiento o instancia en que se encuentre.

**DECIMOPRIMERA.-** Es importante destacar que dada su importancia en la práctica de la actividad jurídica, el tema del presente trabajo de tesis ha sido motivo de estudio por parte del Poder Judicial Federal, como claramente se observa del análisis realizado al respecto en la tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 199/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede consultarse en la página 506, Tomo XXI, enero de 2005, en la Novena Época del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto exponen: *“AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. Si en el procedimiento contencioso administrativo se prevén facultades amplias del autorizado de la parte agraviada para presentar promociones, ofrecer y rendir pruebas, así como para alegar e interponer recursos, debe considerarse que con ello el legislador establece tales facultades de manera enunciativa y no limitativa y que, por tanto, aquél cuenta con atribuciones para realizar cualquier acto procesal necesario para la defensa de su autorizante, constituyéndose en su auténtico representante judicial, por lo que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, también está facultado para promover juicio de garantías en su representación, bastando con que acredite que su carácter de autorizado le fue reconocido en dicho procedimiento por la autoridad responsable para que tal personalidad le sea admitida en aquel juicio, en términos del artículo 13 de la mencionada ley.”*, no obstante, es de considerarse que tal disposición legal debe contenerse en la ley de la materia, esto es, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**DECIMOSEGUNDA.-** Por lo tanto, como resultado de esta investigación se propone la modificación al cuarto párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedando de la siguiente manera: *“Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, **incluyendo la interposición del juicio de amparo.** Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.”*

## **BIBLIOGRAFÍA.**

**ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Primer Curso. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 1126.**

**ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México 2003. p.p. 1208.**

**ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª. ed. Ed. Porrúa. México 1992. p.p. 472.**

**ARMIENTA HERNANDEZ GONZALO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p.p. 227.**

**ARRIOJA VIZCAÍNO ADOLFO. DERECHO FISCAL. 6ª. ed. Ed. Themis. México 2002. p.p. 558.**

**BURGOA ORIHUELA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5ª ed. Ed. Porrúa. México 1984. p.p. 1028.**

**BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México 2004. p.p. 1100.**

**BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p.p. 108.**

**DE PINA, RAFAEL. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México 1964. p.p. 547.**

**DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. LEY DE AMPARO COMENTADA. 6ª. ed. Ed. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México. 2003. p.p. 1111.**

**DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO, LUCERO ESPINOSA, MANUEL. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Primer Curso. México. Ed. Porrúa. p.p. 427.**

**DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. 22ª. ed. Ed. Espasa. España. 2001. p.p. 2368.**

**FERNANDEZ RUIZ JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Ed. MacGraw Hill. México. 1997. p.p. 419.**

**FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 40ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 655.**

**GARCIA DE ENTERRIA EDUARDO. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO I. Ed. Civitas, S.A. Madrid. 1982. p.p. 756.**



**GÓMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª. ed. Ed. Oxford. México 1998. p.p. 426.**

**GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO 8a. ed. Ed. Harla. México 1990. p.p. 345**

**GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9ª. ed. Ed. Oxford. México 2001. p.p. 337.**

**GÓMEZ LARA, CIPRIANO. EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ZACATECANO. Revista de la Facultad de Derecho de México, ene.-mar. 1967, núm 65. p.p. 95.**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. México. 2000. p.p. 311.**

**MARGAIN MANAUTOU EMILIO, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p.p. 589.**

**MARGAIN MANAUTOU EMILIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. 17ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2004. p.p. 390.**

**MARTÍNEZ MORALES RAFAEL. DERECHO ADMINISTRATIVO. 1er y 2º Cursos. 3ª ed. Ed. Harla. México. 1999. p.p. 812.**

**NAVA NEGRETE ALFONSO. DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1995. p. 437.**

**NORIEGA CANTÚ ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. Tomo I y II. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México 2002. p.p. 1249.**

**OVALLE FAVELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. 9ª. ed. Ed. Oxford. México 2003. p.p. 469.**

**OVALLE FAVELA JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5ª. ed. Ed. Oxford. México 2001. p.p.364.**

**OVIEDO BUSTOS, ALICIA M. GESTIÓN DE NEGOCIOS. 1ª ed. Ed. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1984. p.p. 535.**

**PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México 1997. p.p. 680.**

**PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO. 13ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2006. p.p. 298**

**QUIROZ ACOSTA ENRIQUE. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Porrúa. México 1999. p.p. 443.**

**RODRÍGUEZ LOBATO RAÚL. DERECHO FISCAL. 2ª. ed. Ed. Oxford. México 1998. p.p. 309.**

**ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I, 30ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p.p. 543.**

**ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo II, 33ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p.p. 553.**

**SÁNCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. 7ª. ed. Ed. Porrúa. México 2002. p.p. 791.**

**SANCHEZ PICHARDO ALBERTO C. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Ed. Porrúa. México. 1997. p.p. 730.**

**SERRA ROJAS ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Porrúa. México. 2003. p.p. 900.**

**SERRANO ROBLES ARTURO. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2ª.ed. Ed. Themis. México. 2003. p.p. 589.**

**TENA RAMÍREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 24ª. ed. Ed. Porrúa. México 1990. p.p. 651.**

**V. CASTRO JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO. 12ª. ed. Ed. Porrúa. México 2002. p.p. 671.**

**ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL. CONTRATOS CIVILES. 8ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2000. p.p. 455.**

## **LEGISLACIÓN.**

**Código Civil Federal.**

**Código Fiscal de la Federación.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

**Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

**Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**